



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

IV Legislatura

Pamplona, 10 de junio de 1996

NUM. 36

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- Ley Foral de modificación parcial del Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley Foral de Tasas, Exacciones Parafiscales y Precios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos. Aprobación por el Pleno (Pág. 2).
- Ley Foral por la que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas o Licencia Fiscal. Aprobación por el Pleno (Pág. 9).
- Proyecto de Ley Foral reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio. Rechazo por el Pleno de las enmiendas a la totalidad (Pág. 117).

SERIE E:

Interpelaciones y Mociones:

- Moción por la que se instan soluciones a los conflictos planteados en la aplicación de la ESO. Rechazo por el Pleno (Pág. 118).

**Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL**

Ley Foral de modificación parcial del Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley Foral de Tasas, Exacciones Parafiscales y Precios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos

APROBACION POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 23 de mayo de 1996, aprobó la Ley Foral de modificación parcial del Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley Foral de Tasas, Exacciones Parafiscales y Precios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos, con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena su publicación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 24 de mayo de 1996

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteguía

Ley Foral de modificación parcial del Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley Foral de Tasas, Exacciones Parafiscales y Precios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos

Se modifica el Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, que aprobó el Texto Articulado de la Ley Foral de Tasas, Exacciones Parafiscales y Precios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos, para atender a una doble necesidad que se ha sentido en el Departamento de Salud del Gobierno de Navarra, hoy el competente en la prestación de los servicios que da lugar a la exigibilidad de estas tasas.

Por un lado, la experiencia vivida desde el año 1987 y la aparición de nuevas actividades a desa-

rollar por el Departamento de Salud hacen precisa una actualización de las tasas, que tenga en cuenta también la inflación acumulada a lo largo de los años pasados.

Todo ello motiva la modificación del artículo 124 del Decreto Foral Legislativo.

Por otra parte, la Directiva del Consejo de la Comunidad Europea 93/118/C.E.E., de 22 de diciembre de 1993, por la que se modifica la Directiva 85/73/C.E.E. del Consejo, relativa a la financiación de las inspecciones y controles veterinarios de los productos de origen animal contemplados en el Anexo A de la Directiva 89/662/C.E.E. y en la Directiva 90/675/C.E.E., establece que todos los Estados miembros deberán fijar las tasas a percibir por las inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves de corral, en función de los niveles que establece la propia Directiva.

En virtud de lo que antecede y considerando que la finalidad última de la indicada normativa comunitaria persigue tres objetivos fundamentales:

a) Garantizar una protección sanitaria uniforme del consumidor en cuanto a la calidad del producto.

b) Mantener la libre circulación de los productos dentro de la Comunidad, en base a unas garantías de calidad similares, tanto para el consumo nacional de los productos comercializados en el mercado interior de cada Estado miembro, como para los procedentes de terceros Estados.

c) Evitar distorsiones en la competencia de los distintos productos sometidos a las reglas de organización común de los mercados.

Surge la necesidad de adoptar las medidas legales adecuadas para dar cumplimiento a la

Directiva comunitaria en orden a los fines perseguidos, y ello a través de una norma cuya finalidad es la de aplicar la mencionada Directiva en función de unos criterios homogéneos establecidos para todo el territorio nacional.

Estos criterios homogéneos son los que ha establecido el Consejo de Política Fiscal y Financiera a través de la elaboración de un modelo de Proyecto de Ley, que ha servido de base para la redacción de esta Ley Foral, en la que se ha respetado el límite impuesto por la Directiva 93/118/C.E.E., en el sentido de que las reducciones que en su caso podrían establecerse en la normativa propia de los distintos Estados miembros, no podrán dar lugar en ningún caso a disminuciones superiores al 55 por 100 de los niveles de las tasas que se fijan en el Capítulo I del Anexo de la citada Directiva.

Artículo único. Se modifica la denominación del Título y se da nueva redacción al artículo 124 y al Capítulo II del Título IX del Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, con el contenido literal siguiente:

Uno. El Título IX del Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, pasa a denominarse "Tasas del Departamento de Salud".

Dos. Artículo 124.

"Artículo 124. Tarifas.

1. Centros, servicios y establecimientos sanitarios.

A) Centros con internamiento:

Tramitación de la autorización para creación y funcionamiento: 25.000

Tramitación para la autorización de modificación de su estructura y/o régimen inicial, o convalidación: 15.000

Inspección reglada o a petición de parte: 15.000

B) Centros sin internamiento:

Tramitación de la autorización para creación y funcionamiento: 10.000

Tramitación de modificación de su estructura y/o régimen inicial, o convalidación: 5.000

Inspección reglada o a petición de parte: 5.000

C) Transporte sanitario:

Tramitación de la certificación sanitaria: 5.000

Inspección reglada o a petición de parte: 5.000

2. Establecimientos farmacéuticos.

A) Oficinas de farmacia:

Tramitación de la autorización de instalación: 15.000

Tramitación de la autorización de locales: 10.000

Autorización de modificación de la titularidad: 5.000

Inspección y verificación de B.P.F.: 25.000

Otras inspecciones regladas o a petición de parte: 5.000

B) Almacenes de distribución:

Tramitación de la autorización de instalación: 25.000

Tramitación de la autorización de locales: 20.000

Autorización de modificación de la titularidad: 5.000

Inspección y verificación de B.P.D.: 50.000

Otras inspecciones regladas o a petición de parte: 10.000

C) Servicio Farmacéutico de Hospital:

Tramitación de la autorización de instalación: 15.000

Tramitación de la autorización de locales: 10.000

Tramitación de la autorización de modificación de la titularidad: 5.000

Inspección y verificación de B.P.F.: 50.000

Otras inspecciones regladas o a petición de parte: 10.000

D) Botiquines:

Tramitación de la autorización de instalación: 5.000

Tramitación de la autorización de modificación: 3.000

Inspección reglada o a petición de parte: 5.000

E) Laboratorios o centros de manufactura, control o desarrollo de medicamentos y productos sanitarios:

Inspección y verificación de B.P.L. en laboratorio: 250.000

Inspección y verificación de B.P.L. en un ensayo: 100.000

Inspección y verificación de B.P.C.: 50.000

Inspección y verificación de G.M.P.: 50.000

Otras inspecciones regladas o a petición de parte: 10.000

3. Policía Sanitaria Mortuoria.

- A) Autorización de exhumación y reinhumación de cadáver o de restos cadavéricos: 2.000
- B) Autorización de traslado de cadáver sin exhumación fuera de la Comunidad Foral: 5.000
- C) Autorización de traslado de restos cadavéricos fuera de la Comunidad Foral: 2.000
4. Actuaciones técnico-administrativas.
- A) Diligencia de documentación oficial: 500
- B) Reconocimiento psico-físico de carnet de conducir y de licencia de armas: la que se aplique en los centros de reconocimiento.
- C) Tramitación de comunicaciones, informaciones, u otras actividades que se deban comunicar a la Administración General del Estado: 2.000
- D) Autorización de publicidad sanitaria: 2.500
5. Servicios veterinarios.
- A) Reconocimiento de cerdos en matanza domiciliaria o similares: 800 pesetas.
- B) Control sanitario de animales en caso de mordedura: 2.000 pesetas.
- C) Vacunación antirrábica con emisión de certificado:
- Sin desplazamiento a domicilio: 400 pesetas.
 - Con desplazamiento a domicilio: 1.000 pesetas.
- D) Tasas por el servicio de captura, recogida y custodia de perros.
- Entrega de un perro en el Centro de Protección de Animales del Gobierno de Navarra: 300 pesetas.
 - Recogida y transporte de un perro desde el domicilio hasta el Centro de Protección de Animales: 2.500 pesetas.
 - Captura y transporte de un perro desde el domicilio hasta el Centro de Protección de Animales: 7.100 pesetas.
 - Devolución de un perro capturado a su propietario: 7.100 pesetas más costo de estancia.
 - Perros adquiridos en adopción por nuevo propietario: 2.500 pesetas más costo de estancia.
 - Gastos de estancia por día, con un máximo de 15 días: 350 pesetas.

El pago de las Tasas por el servicio no excluye el de las sanciones que pudieran proceder.

- E) Certificación oficial veterinaria de exportación de productos alimenticios: 2.500 pesetas.”

Tres. Capítulo II del Título IX.

“CAPITULO II

Tasa por inspecciones y controles sanitarios oficiales de carnes frescas y carnes de aves de corral.

Artículo 124 bis. 1. Ambito de aplicación.

Se exigirá esta tasa por la Comunidad Foral cuando radique en su territorio el establecimiento en que se sacrifiquen los animales, se despiecen los canales o se almacenen las carnes, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 7 de este artículo.

2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios de inspección y control sanitarios de carnes frescas y carnes de aves de corral destinadas al consumo por los Servicios veterinarios del Departamento de Salud, en los establecimientos o instalaciones en que se desarrollen las actividades sujetas a gravamen, cualquiera que sea el titular de la explotación y el carácter habitual o eventual o periódico de ésta.

A efectos de la exacción de la tasa, las actividades de inspección y control sanitario que se incluyen dentro del hecho imponible se catalogan de la siguiente forma:

- Inspecciones y controles sanitarios “ante mortem” para la obtención de carnes frescas de ganado bovino, porcino, ovino y caprino, solípedos/équidos y aves de corral.

- Inspecciones y controles sanitarios “post mortem” de los animales sacrificados para la obtención de las mismas carnes frescas.

- Identificación de los canales, cabezas, lenguas, corazones, pulmones e hígados y otras vísceras destinadas al consumo humano.

- Control de las operaciones de despiece e identificación de las piezas inferiores obtenidas en las salas dedicadas a ello.

- Certificado de inspección sanitaria, cuando sea necesario.

- Control e inspección de las operaciones de almacenamiento de carnes frescas para el consumo humano, desde el momento en que así se establezca, excepto las relativas a pequeñas cantidades realizadas en locales destinados a la venta a los consumidores finales.

– Investigación de residuos en los animales y las carnes frescas en los centros habilitados oficialmente.

3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa, en calidad de contribuyentes, los que soliciten la prestación del servicio o para quienes se realicen las operaciones de sacrificio, despiece o almacenamiento.

4. Sustitutos.

Están obligados al pago del tributo, en calidad de sustitutos del contribuyente,:

– Tasas relativas a las inspecciones y controles sanitarios oficiales “ante mortem” y “post mortem” de los animales sacrificados, investigación de residuos e identificación de canales y cabezas, lenguas y vísceras destinadas al consumo humano: los propietarios o empresas explotadoras de los mataderos o lugares de sacrificio.

– Tasas relativas al control de las operaciones de despiece:

a) Las mismas personas determinadas en el apartado anterior cuando las operaciones de despiece se realicen en el mismo matadero.

b) Los propietarios de establecimientos dedicados a la operación de despiece de forma independiente, en los demás casos.

– Tasas relativas a operaciones de almacenamiento: los propietarios de las instalaciones de almacenamiento.

5. Responsables del tributo.

Serán subsidiariamente responsables del tributo:

– Los administradores de las sociedades que hayan cesado en sus actividades respecto de las tasas pendientes.

– Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

– Los titulares del comercio donde se expidan las carnes al consumidor final, aun cuando sea en forma de producto cocinado y condimentado, siempre que no se conozca el origen o procedencia de aquéllas.

6. Cuota tributaria.

– La cuota tributaria se exigirá al contribuyente por cada una de las operaciones relativas al sacrificio de animales, despiece o almacenamiento.

No obstante, cuando concurren en un mismo establecimiento todas o algunas de las operaciones, el importe total de la tasa a percibir comprenderá el de las cuotas de las fases acumuladas, de la siguiente forma:

a) En caso de que en el mismo establecimiento se efectúen operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento se aplicarán los siguientes criterios para la exacción del tributo:

1º. La tasa a percibir será igual al importe acumulado de las cuotas tributarias devengadas por las operaciones citadas hasta la fase de entrada en almacén inclusive.

2º. Si la tasa percibida en el matadero cubriese igualmente la totalidad de los gastos de inspección por operaciones de despiece y control de almacenamiento, no se percibirá tasa alguna por estas dos últimas operaciones.

b) Cuando concurren en un mismo establecimiento únicamente operaciones de sacrificio y despiece y la tasa percibida en el matadero cubriese igualmente la totalidad de los gastos de inspección por operaciones de despiece, no se percibirá tasa alguna por dicho concepto.

c) En el caso de que en el mismo establecimiento se realicen solamente operaciones de despiece y almacenamiento, no se devengará la cuota relativa a inspecciones y controles sanitarios de carnes por la operación de almacenamiento.

– En las operaciones de sacrificio realizadas en mataderos las cuotas exigibles al sujeto pasivo se determinarán en función del número de animales sacrificados.

Las cuotas tributarias relativas a las actividades conjuntas de inspección y control sanitario “ante mortem”, “post mortem”, identificación de los canales, cabezas, lenguas y vísceras, e investigación de residuos, exigibles con ocasión del sacrificio de animales, se cifran, para cada animal sacrificado, en las siguientes cuantías:

a) Para ganado:

Clase de ganado	Cuota por animal sacrificado (pesetas)
BOVINO	
Mayor con más de 218 kg.	300
Menor con menos de 218 kg.	167

SOLIPEDOS/EQUIDOS	293
PORCINO	
Comercial de más de 12 kg.	86
Lechones de menos de 12 kg.	11
OVINO Y CAPRINO	
Con más de 18 kg.	33
Entre 12 y 18 kg.	23
De menos de 12 kg.	11

b) Para las aves de corral:

Clase de ganado	Cuota por animal sacrificado (pesetas)
Para aves adultas con más de 5 kg.	2,60
Para aves de corral jóvenes de engorde con más de 2,5 kg.	1,30
Para pollos y gallinas de carne y demás aves de corral jóvenes de engorde con menos de 2,5 kg.	0,67
Para gallinas de reposición	0,67

– Para el resto de las operaciones la cuota se determinará en función del número de toneladas sometidas a la operación de despiece y a las de almacenamiento. A estos últimos efectos y para las operaciones de despiece se tomará como referencia el peso real de la carne antes de despiezar, incluidos los huesos.

Las cuotas tributarias se fijan en las siguientes cuantías:

a) La relativa a las inspecciones y controles sanitarios en las salas de despiece, incluido el etiquetado y marcado de piezas obtenidas de los canales: 200 pesetas por tonelada.

b) La relativa al control e inspección de las operaciones de almacenamiento: 200 pesetas por tonelada.

c) En concepto de gastos administrativos inherentes a las actividades desarrolladas para la práctica de las inspecciones y controles sanitarios en establecimientos dedicados al sacrificio de ganado: 48 pesetas por tonelada, computándose al efecto el peso en canal de los animales sacrificados.

También se podrá calcular el importe por este concepto aplicando las cuantías por cada cabeza de ganado que constan en el cuadro que sigue a continuación, las cuales han sido determinadas en función de los pesos medios en canal resultantes para cada tipo de animal.

Unidades	Cuota gastos administrativos por unidad (pesetas)
De bovino mayor con más de 218 kg. de peso por canal	12,4
De terneros con menos de 218 kg. de peso por canal	8,50
De porcino comercial de más de 12 kg. de peso por canal	3,60
De porcino ibérico y cruzado de más de 12 kg. de peso en canal	5,30
De lechones de menos de 12 kg. de peso por canal	0,30
De corderos de menos de 12 kg. de peso por canal	0,30
De corderos de entre 12 y 18 kg. de peso por canal	0,60
De ovino mayor con más de 18 kg. de peso por canal	0,90
De cabrito lechal de menos de 12 kg. de peso por canal	0,25
De caprino de entre 12 y 18 kg. de peso por canal	0,57
De caprino mayor de más de 18 kg. de peso por canal	0,93
De ganado caballar	7,00
De aves de corral	0,08

– De la cuota resultante se deducirán los gastos administrativos suplidos por los sujetos pasivos sustitutos, y que se cifran en las siguientes cuantías por unidad sacrificada:

Unidades	Gastos administrativos suplidos máximos (por unidad sacrificada)
De bovino mayor con más de 218 kg. de peso por canal	11
De terneros con menos de 218 kg. de peso por canal	7,50
De porcino comercial de más de 12 kg. de peso por canal	3,20
De porcino ibérico y cruzado de más de 12 kg. de peso en canal	4,75
De lechones de menos de 12 kg. de peso por canal	0,28

De corderos de menos de 12 kg. de peso por canal	0,28
De corderos de entre 12 y 18 kg. de peso por canal	0,50
De ovino mayor con más de 18 kg. de peso por canal	0,80
De cabrito lechal de menos de 12 kg. de peso por canal	0,20
De caprino de entre 12 y 18 kg. de peso por canal	0,50
De caprino mayor de más de 18 kg. de peso por canal	0,83
De ganado caballar	6,27
De aves de corral	0,07

Estos gastos no podrán ser superiores en ningún caso a la cifra que resulte de calcular 43 pesetas por tonelada teórica sacrificada.

– Igualmente los sujetos pasivos sustitutos podrán deducir el coste suplido del personal auxiliar veterinario y ayudantes, el cual no podrá superar la cifra de 391 pesetas por Tm. para los animales de abasto y 120 pesetas por Tm. para las aves de corral. A tal efecto, se podrá computar la citada reducción aplicando las siguientes cuantías por unidad sacrificada:

Unidades	Costes suplidos máximos por Aux. Veterinarios (por unidad sacrificada)
De bovino mayor con más de 218 kg. de peso por canal	101
De terneros con menos de 218 kg. de peso por canal	69,3
De porcino comercial de más de 12 kg. de peso por canal	29
De porcino ibérico y cruzado de más de 12 kg. de peso por canal	43
De lechones de menos de 12 kg. de peso por canal	2,6
De corderos de menos de 12 kg. de peso por canal	2,6
De corderos de entre 12 y 18 kg. de peso por canal	4,7
De ovino mayor con más de 18 kg. de peso por canal	7,3
De cabrito lechal de menos de 12 kg. de peso por canal	1,9

De caprino de entre 12 y 18 kg. de peso por canal	4,7
De caprino mayor de más de 18 kg. de peso por canal	7,5
De ganado caballar	57
De aves de corral	0,20

7. Investigaciones de residuos de animales sacrificados fuera de Navarra.

En el supuesto de que por parte de establecimientos o servicios dependientes de esta Comunidad Foral se lleven a cabo de forma independiente investigaciones de residuos de animales sacrificados en otra Comunidad, por no disponer ésta de laboratorios homologados oficialmente en los que se practiquen los métodos de análisis previstos en las reglamentaciones técnico-sanitarias sobre la materia, se percibirá por la Comunidad Foral una tasa, aun cuando la operación se realice por muestreo, de acuerdo con lo siguiente:

a) El ingreso de la parte de la cuota correspondiente se efectuará por el solicitante de los análisis.

b) El importe de la tasa a percibir será el siguiente:

– 182 pesetas por tonelada resultante de la operación de sacrificio, o

– una cuota por unidad cifrada con referencia a los pesos medios a nivel nacional de los canales obtenidos del sacrificio de los animales, conforme a la siguiente escala:

Unidades	Cuota por unidad (pesetas)
De bovino mayor con un peso medio por canal de 258,3 kg.	47
De terneros con un peso medio por canal de 177,3 kg.	32
De porcino comercial con un peso medio por canal de 74,5 kg.	14
De porcino ibérico y cruzado con un peso medio por canal de 110,0 kg.	20
De lechones con un peso medio por canal de 6,7 kg.	1,20
De cordero lechal con un peso medio por canal de 6,7 kg.	1,20
De cordero pascual con un peso medio por canal de 12,0 kg.	2,20
De ovino mayor con un peso medio por canal de 18,8 kg.	3,40

De cabrito lechal con un peso medio por canal de 4,9 kg.	0,90
De chivo con un peso medio por canal de 10,9 kg.	2
De caprino mayor con un peso medio por canal de 19,3 kg.	3,50
De ganado caballar con un peso medio por canal de 145,9 kg.	27
De aves de corral con un peso medio por canal de 1,6 kg.	0,30

c) Los gastos de envío de las muestras de carnes o vísceras a analizar, una vez seleccionadas por el personal Veterinario Oficial, serán de cuenta del solicitante de los análisis.

8. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se solicite la prestación del servicio.

9. Liquidación e ingreso.

– La liquidación e ingreso de la tasa resultante de la aplicación del número 6 de este artículo se realizará mediante autoliquidación de los sujetos pasivos sustitutos a que se refiere el número 4, que se deberá efectuar en los primeros veinte días naturales de cada mes respecto de las tasas devengadas en el mes natural anterior.

– La liquidación e ingreso de la tasa contemplada en el número 7 se efectuará por el solicitante de los análisis en el mismo plazo a que se refiere el apartado anterior.

10. Repercusión de la tasa.

Los sustitutos del contribuyente deberán repercutir el importe de la tasa en factura el mismo día en que se efectúe la prestación del servicio.

11. Libro oficial de registro.

Los establecimientos donde se efectúa el sacrificio de los animales deberán registrar las operaciones realizadas, las tasas devengadas y las liquidaciones practicadas en un libro oficial, habilitado al efecto y autorizado por el Departamento de Salud. La omisión de este requisito dará origen a la imposición de las sanciones de orden tributario que correspondan, con independencia de las que se puedan determinar al tipificar las conductas de los titulares de las explotaciones en el orden sanitario.

12. Otras disposiciones.

Primera. El importe de la tasa no será objeto de restitución a terceros, en forma directa o indi-

recta, por motivo de la exportación de las carnes.

Segunda. 1. En el supuesto de que la investigación de animales sacrificados en la Comunidad Foral haya de ser realizada en un centro no dependiente de la misma, la tasa correspondiente a dicha operación se percibirá por la Administración de la que dependa el citado centro.

2. Cuando el solicitante de estos análisis sea un órgano de la Administración de la Comunidad Foral, el importe de la tasa que éste satisfaga se repercutirá en la persona para quien se realice este servicio.

Tercera. A los efectos de esta Ley Foral los pesos medios utilizados para efectuar la transformación a pesetas por unidad sacrificada son los siguientes:

Tipo de ganado	Peso medio por canal (kilogramos)
De bovino mayor	258,3
De terneros	177,3
De porcino comercial	74,5
De porcino ibérico y cruzado	110
De lechones	6,7
De corderos pequeños	6,7
De corderos medianos	12
De ovino mayor	18,8
De cabrito lechal	4,9
De caprino mediano	12
De caprino mayor, de más de 18 kg. de peso por canal	19,3
De ganado caballar	145,9
De aves de corral	1,6"

Disposición Final

Los apartados uno y dos de esta Ley Foral entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

El apartado tres de esta Ley Foral entrará en vigor el 1 de noviembre de 1996.

No obstante, la tasa relativa al control e inspección de las operaciones de almacenamiento a que se refiere el artículo 124 bis del Decreto Foral Legislativo 144/1987 no será exigible mientras no se produzca el desarrollo previsto en el Anexo de la Directiva 93/118/C.E.E.

Ley Foral por la que se aprueban las tarifas y la instrucción del impuesto sobre Actividades Económicas y Licencia Fiscal

APROBACION POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 23 de mayo de 1996, aprobó la Ley Foral por la que se aprueban las tarifas y la instrucción del impuesto sobre Actividades Económicas y Licencia Fiscal, con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena su publicación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 24 de mayo de 1996

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteгуía

Proyecto de Ley Foral por la que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas o Licencia Fiscal

La Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales de Navarra crea y regula, en sus artículos 146 a 158, el Impuesto sobre Actividades Económicas o Licencia Fiscal.

La cuota tributaria de dicho impuesto se determina a partir de las tarifas del mismo, las cuales, junto con la Instrucción para su aplicación, aparecen reguladas en los criterios contenidos en el artículo 153 de la citada Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo.

La presente Ley Foral tiene por objeto, pues, el desarrollo de los mencionados criterios y la consiguiente aprobación de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas o Licencia Fiscal, así como de la Instrucción para la aplicación de aquéllas.

Artículo único. Se aprueban las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas o Licencia Fiscal, que se incluyen en el Anexo I de la presente Ley Foral, así como la Instrucción para la

aplicación de aquéllas, la cual se incluye en el Anexo II de la misma.

Disposición Adicional

El Recurso Cameral Permanente de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra, establecido por la Ley Foral 6/1995, de 4 de abril, y que se ha venido liquidando sobre las cuotas de la Licencia Fiscal de Actividades Industriales, Comerciales, de Servicios, Profesionales, Artísticas y Deportivas, se liquidará, a partir de 1 de enero de 1997, sobre las correlativas cuotas de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas o Licencia Fiscal. A estos efectos no se tendrá en cuenta el importe del elemento tributario constituido por la superficie de los locales en los que se realicen las actividades gravadas, ni tampoco el correspondiente a la escala de índices regulados en el artículo 154 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo.

Disposición Transitoria

Cuando se tribute por cuota mínima municipal, la parte de cuota correspondiente al elemento tributario superficie de los locales, regulado en la letra G) de la Regla 14 de la Instrucción, se reducirá aplicando los siguientes porcentajes:

- a) Durante 1997, el 75% de reducción.
- b) Durante 1998, el 50% de reducción.
- c) Durante 1999, el 25% de reducción.

Disposición Final

Se autoriza al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones necesarias de desarrollo y aplicación de cuanto se establece en la presente Ley Foral.

El Gobierno de Navarra aprobará el Reglamento para la Gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas en el plazo de tres meses.

ANEXO I
TARIFAS

Sección Primera

Actividades empresariales: ganaderas, mineras, industriales, comerciales y de servicios

DIVISION 0. GANADERÍA INDEPENDIENTE.

Agrupación 01. Explotación de ganado bovino.

GRUPO 011. EXPLOTACIÓN EXTENSIVA DE GANADO BOVINO.

Cuota de: 155 pesetas por cabeza.

GRUPO 012. EXPLOTACIÓN INTENSIVA DE GANADO BOVINO DE LECHE.

Cuota de: 310 pesetas por cabeza.

GRUPO 013. EXPLOTACIÓN INTENSIVA DE GANADO BOVINO DE CEBO.

Cuota de: 155 pesetas por cabeza.

NOTA COMUN A LA AGRUPACION 01: Los animales nacidos en la explotación y hasta la edad de seis meses no se computarán en los grupos de esta Agrupación, y su rendimiento se considera incluido en el asignado al ganado reproductor.

Agrupación 02. Explotación de ganado ovino y caprino.

GRUPO 021. EXPLOTACIÓN EXTENSIVA DE GANADO OVINO.

Cuota de: 40 pesetas por cabeza.

GRUPO 022. EXPLOTACIÓN INTENSIVA DE GANADO OVINO DE CRIA.

Cuota de: 50 pesetas por cabeza reproductora.

GRUPO 023. EXPLOTACIÓN INTENSIVA DE GANADO OVINO DE CEBO.

Cuota de: 25 pesetas por cabeza.

GRUPO 024. EXPLOTACIÓN DE GANADO CAPRINO.

Cuota de: 33 pesetas por cabeza.

NOTA COMUN A LA AGRUPACION 02: Los animales nacidos en la explotación y hasta la edad de tres meses, no se computarán en los grupos de esta Agrupación, y su rendimiento se considera incluido en el asignado al ganado reproductor.

Agrupación 03. Explotación de ganado porcino.

GRUPO 031. EXPLOTACIÓN EXTENSIVA DE GANADO PORCINO.

Cuota de: 45 pesetas por cabeza.

GRUPO 032. EXPLOTACIÓN INTENSIVA DE GANADO PORCINO DE CRIA.

Cuota de: 133 pesetas por cabeza reproductora.

GRUPO 033. EXPLOTACIÓN INTENSIVA DE GANADO PORCINO DE CEBO.

Cuota de: 30 pesetas por cabeza.

NOTA COMUN A LA AGRUPACION 03: Los animales nacidos en la explotación y hasta la edad de cuatro meses, no se computarán en los grupos de esta Agrupación, y su rendimiento se considera incluido en el asignado al ganado reproductor.

Agrupación 04. Avicultura.

GRUPO 041. AVICULTURA DE PUESTA.

Epígrafe 041.1. Reproductoras de puesta.

Cuota de: 3,40 pesetas por cabeza.

Epígrafe 041.2. Ponedoras de huevos a partir de los cuatro meses de edad.

Cuota de: 1,80 pesetas por cabeza.

NOTAS AL GRUPO 041: 1ª. Las pollitas de puesta hasta cuatro meses de edad no se computarán.

2ª. El pago de las cuotas de cualquiera de los epígrafes de este grupo faculta para la incubación y cría o recría de pollitas, siempre que éstas sean destinadas a explotaciones de puesta del propio sujeto pasivo.

GRUPO 042. AVICULTURA DE CARNE.

Epígrafe 042.1. Reproductoras de carne.

Cuota de: 3,40 pesetas por cabeza.

Epígrafe 042.2. Pollos y patos para carne.

Cuota de: 0,20 pesetas por cabeza.

Epígrafe 042.3. Pavos, faisanes y palmípedas reproductoras.

Cuota de: 1,80 pesetas por cabeza.

Epígrafe 042.4. Pavos, faisanes y palmípedas para carne.

Cuota de: 2 pesetas por cabeza.

Epígrafe 042.5. Codornices para carne.

Cuota de: 0,10 pesetas por cabeza.

Agrupación 05. Cunicultura.

GRUPO 051. CUNICULTURA.

Cuota de: 17 pesetas por cabeza reproductora.

Agrupación 06. Otras explotaciones ganaderas N.C.O.P.

GRUPO 061. EXPLOTACIONES DE GANADO CABALLAR, MULAR y ASNAL.

Cuota de: 100 pesetas por cabeza.

GRUPO 062. APICULTURA.

Cuota de: 8 pesetas por colmena.

GRUPO 069. OTRAS EXPLOTACIONES GANADERAS.

Cuota de:

Por cada obrero: 9.200 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende las explotaciones ganaderas no especificadas en esta División tales como las explotaciones de sericultura, cría de animales para peletería, cría de caza en cautividad, cría de animales de laboratorio, caracoles, etcétera.

Agrupación 07. Explotaciones mixtas.

GRUPO 071. EXPLOTACIONES MIXTAS.

Cuota de: la cantidad resultante de sumar las cuotas parciales correspondientes a cada una de las actividades que se ejerzan, con arreglo a lo previsto en los grupos y epígrafes de las Agrupaciones anteriores.

NOTA: Se clasifican en este grupo los sujetos pasivos que ejerzan en una misma explotación más de una de las actividades clasificadas en las Agrupaciones 01 a 06 de esta División.

NOTAS COMUNES A LA DIVISION 0:

1ª. Si el importe total de las cuotas correspondientes a las actividades clasificadas en esta División, ejercidas en la misma explotación, fuese inferior a 6.000 pesetas, el sujeto pasivo tributará por cuota cero.

2ª. Cuando la actividad ganadera se ejerza en el régimen denominado "ganadería integrada", las cuotas correspondientes serán satisfechas por el "ganadero integrador" o dueño del ganado.

3ª. A efectos de esta División, se entenderá extensiva la explotación realizada con disposición total o parcial de una base territorial con aprovechamiento de pastos o prados para alimentar el ganado.

DIVISION 1. ENERGÍA Y AGUA.

Agrupación 11. Extracción, preparación y aglomeración de combustibles sólidos y coquerías.

GRUPO 111. EXTRACCIÓN, PREPARACIÓN Y AGLOMERACIÓN DE HULLA.

Epígrafe 111.1. Extracción y preparación de hulla, excepto hulla sub-bituminosa.

Cuota de:

Por cada obrero: 365 pesetas.

Por cada Kw.: 615 pesetas.

Epígrafe 111.2. Extracción y preparación de hulla subbituminosa (lignito negro).

Cuota de:

Por cada obrero: 365 pesetas.

Por cada Kw.: 615 pesetas.

NOTAS COMUNES A LOS EPIGRAFES 111.1 Y 111.2:

1ª. Las explotaciones, concesiones y demasías que sean colindantes o, que sin serlo, formen unidad de explotación, constituyendo un coto minero, se considerarán como una sola explotación o concesión.

2ª. No estarán sujetas a tributación las explotaciones, concesiones y demasías que no estén realmente en explotación, sino que constituyan reservas del coto minero, aún cuando figuren en el plan anual de labores.

3ª. Estos epígrafes facultan para la extracción y preparación de otros combustibles minerales sólidos.

Epígrafe 111.3. Preparación de hulla en factoría independiente o fuera del perímetro de la concesión o explotación minera.

Cuota de:

Por cada obrero: 840 pesetas.

Por cada Kw.: 1.500 pesetas.

NOTA: Este epígrafe faculta para la preparación en factoría independiente de otros combustibles minerales sólidos.

Epígrafe 111.4. Aglomeración de hulla.

Cuota de:

Por cada obrero: 960 pesetas.

Por cada Kw.: 2.280 pesetas.

NOTA: Este epígrafe faculta para la aglomeración de otros combustibles minerales sólidos.

GRUPO 112. EXTRACCIÓN Y PREPARACIÓN DE ANTRACITA.

Epígrafe 112.1. Extracción y preparación de antracita.

Cuota de:

Por cada obrero: 380 pesetas.

Por cada Kw.: 645 pesetas.

NOTA: A este epígrafe le son de aplicación las notas de los epígrafes 111.1 y 111.2.

Epígrafe 112.2. Preparación de antracita en factoría independiente o fuera del perímetro de la concesión o explotación minera.

Cuota de:
Por cada obrero: 840 pesetas.
Por cada Kw.: 1.500 pesetas.

NOTA: Este epígrafe faculta para la preparación en factoría independiente de otros combustibles minerales sólidos.

GRUPO 113. EXTRACCIÓN Y PREPARACIÓN DE LIGNITO PARDO.

Epígrafe 113.1. Extracción y preparación de lignito pardo.

Cuota de:
Por cada obrero: 380 pesetas.
Por cada Kw.: 645 pesetas.

NOTA: A este epígrafe le son de aplicación las notas de los epígrafes 111.1 y 111.2.

Epígrafe 113.2. Preparación de lignito pardo en factoría independiente o fuera del perímetro de la concesión o explotación minera.

Cuota de:
Por cada obrero: 840 pesetas.

Por cada Kw.: 1.500 pesetas.

NOTA: Este epígrafe faculta para la preparación en factoría independiente de otros combustibles minerales sólidos.

GRUPO 114. FABRICACIÓN DE COQUE.

Cuota de:
Por cada obrero: 875 pesetas.
Por cada Kw.: 1.085 pesetas.

Agrupación 12. Extracción de petróleo y gas natural.

GRUPO 121. PROSPECCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS NATURAL Y TRABAJOS AUXILIARES DE INVESTIGACIÓN MINERA.

Epígrafe 121.1. Trabajos de testificación por diversos procedimientos en sondeos, determinación de las características de las formaciones atravesadas, profundidad y dirección del sondeo, buzamiento y dirección de las formaciones, etc.

Cuota mínima municipal de: 280.000 pesetas.
Cuota territorial de: 840.000 pesetas.
Cuota nacional de: 2.500.000 pesetas.

Epígrafe 121.2. Trabajos para desviación de sondeos y cimentación de pozos, fracturación o acidificación de rocas y pruebas de producción.

CUOTA:	Nacional	Territorial	Mínima Municipal
Por cada unidad de bombeo sobre camión	2.400.000	800.000	265.000
Por cada mezclador sobre camión	900.000	290.000	95.000
Por cada equipo para pruebas de producción	80.000	25.000	7.000
Por cada equipo para desviación de sondeos	80.000	25.000	7.000

Epígrafe 121.3. Trabajos de tomas de medida de presión de fondo de pozos, apertura y cierre de los mismos para realizar aquéllas, medición en

superficie de temperatura, presión, caudal, etc., y servicios de cable para conexión entre elementos en pozo y en superficie.

CUOTA:	Nacional	Territorial	Mínima Municipal
Por cada camión o remolque con cable de enlace entre instrumentos de fondo y de superficie	1.100.000	350.000	110.000
Por cada equipo de apertura y cierre de fondo de pozo y bajada de tuberías	450.000	140.000	46.000
Por cada equipo de separadores y de medida y control de presión y de fluidos en superficie	300.000	100.000	34.000
Por cada equipo de calentamiento en pozo, tanque de almacenaje y sus accesorios	300.000	100.000	34.000

Epígrafe 121.9. Otras actividades relacionadas con la prospección de petróleo y gas natural y trabajos auxiliares de investigación minera, tales como los de geofísica petrolera, control de geología de sondeos, etc.

Cuota mínima municipal de: 80.000 pesetas.
Cuota territorial de: 250.000 pesetas.
Cuota nacional de: 800.000 pesetas.

GRUPO 122. EXTRACCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE CRUDOS DE PETRÓLEO.

Epígrafe 122.1. Extracción de crudos de petróleo.

Cuota de:
Por cada obrero: 14.100 pesetas.
Por cada Kw.: 10.300 pesetas.

Epígrafe 122.2. Distribución de crudos de petróleo.

Cuota mínima municipal de: 500.000 pesetas.
Cuota territorial de: 2.000.000 de pesetas.
Cuota nacional de: 7.000.000 de pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la distribución de petróleo y productos petrolíferos refinados, exclusivamente por oleoducto, así como la instalación de las redes necesarias para su distribución.

GRUPO 123. EXTRACCIÓN, DEPURACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL.

Epígrafe 123.1. Extracción y depuración de gas natural.

Cuota de:
Por cada obrero: 14.100 pesetas.
Por cada Kw.: 10.300 pesetas.

Epígrafe 123.2. Distribución de gas natural.

Cuota mínima municipal de: 500.000 pesetas.
Cuota territorial de: 2.000.000 de pesetas.
Cuota nacional de: 7.000.000 de pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la distribución de todo tipo de gases naturales, exclusivamente por gasoducto, así como la instalación de las redes necesarias para su distribución.

GRUPO 124. EXTRACCIÓN DE PIZARRAS BITUMINOSAS.

Cuota de:
Por cada obrero: 1.120 pesetas.
Por cada Kw.: 750 pesetas.

Agrupación 13. Refino de petróleo.

GRUPO 130. REFINO DE PETRÓLEO.

Cuota de:
Por cada 1.000 toneladas o fracción anuales de tratamiento de crudos petrolíferos: 9.000 pesetas.

Agrupación 14. Extracción y transformación de minerales radiactivos.

GRUPO 141. EXTRACCIÓN Y PREPARACIÓN DE MINERALES RADIATIVOS.

Cuota de:
Por cada obrero: 1.120 pesetas.
Por cada Kw.: 750 pesetas.

GRUPO 142. PREPARACIÓN DE MINERALES RADIATIVOS EN FACTORÍA INDEPENDIENTE O FUERA DEL PERÍMETRO DE LA CONCEPCIÓN O EXPLOTACIÓN MINERA.

Cuota de:
Por cada obrero: 1.870 pesetas.
Por cada Kw.: 1.310 pesetas.

GRUPO 143. TRANSFORMACIÓN DE MINERALES RADIATIVOS Y TRATAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS RADIATIVOS.

Epígrafe 143.1. Transformación de minerales radiactivos.

Cuota de:
Por cada obrero: 2.430 pesetas.
Por cada Kw.: 1.690 pesetas.

Epígrafe 143.2. Tratamiento de residuos radiactivos.

Cuota de:
Por cada obrero: 1.870 pesetas.
Por cada Kw.: 1.310 pesetas.

Epígrafe 143.3. Almacenamiento de residuos radiactivos.

Cuota de: 5.000.000 de pesetas.

NOTA COMUN A LOS EPIGRAFES 143.2 Y 143.3: Estos epígrafes facultan para el desmantelamiento de instalaciones nucleares y para el transporte de los residuos radiactivos.

Agrupación 15. Producción, transporte y distribución de energía eléctrica, gas, vapor y agua caliente.

GRUPO 151. PRODUCCIÓN, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Epígrafe 151.1. Producción de energía hidroeléctrica.

Cuota de:
Por cada Kw. de potencia en generadores: 120 pesetas.

NOTA: Las denominadas centrales de "bombos" para producción de energía hidroeléctrica tributarán al 50 por 100 de la cuota de este epígrafe.

Epígrafe 151.2. Producción de energía termoeléctrica convencional.

Cuota de:

Por cada Kw. de potencia en generadores: 70 pesetas.

Epígrafe 151.4. Producción de energía no especificada en los epígrafes anteriores, abarcando la energía eólica, energía solar, etc.

Cuota de:

Por cada Kw. de potencia en generadores: 120 pesetas.

NOTA: No se incluyen en este epígrafe las centrales mixtas, es decir, las que producen diversas clases de energía, que se clasificarán en el epígrafe que corresponda a su actividad principal.

Epígrafe 151.5. Transporte y distribución de energía eléctrica.

Cuota de:

Por cada KW. de potencia contratada,

Cuota mínima municipal: 7 pesetas

Cuota territorial: 11 pesetas

Cuota nacional: 11 pesetas

NOTAS COMUNES AL GRUPO 151:

1ª. Para la determinación de la potencia de los generadores, tratándose de corriente alterna, se tomará el factor de potencia medido en la central y, en su defecto, el valor coseno de $\alpha = 0,8$.

2ª. Tratándose de centrales hidráulicas o térmicas, el número de kilovatios sujetos a tributación será la suma de las potencias de los generadores eléctricos sin incluir los de reserva; pero si la potencia que pueden suministrar las turbinas o los motores térmicos es menor, la cuota se fijará de acuerdo con la potencia que pueden producir las turbinas o los motores que accionan los generadores.

3ª. En las centrales hidroeléctricas que dispongan de una térmica como reserva o adquieran energía de otro fabricante con el mismo fin, coincidiendo esta utilización con períodos de estiaje, averías o averías de la hidráulica que signifiquen una disminución en el rendimiento normal de ésta, y siempre que la potencia total utilizada, suma de la de origen hidráulico y reserva, sea igual o inferior a la declarada, la de reserva no se considerará. En el caso de ser superior, la diferencia estará sujeta a tributación.

4ª. La potencia eléctrica destinada en la central a fuerza motriz no tributará.

5ª. A los efectos de la aplicación del epígrafe 151.5, los kilovatios contratados se tomarán en el

punto de entrega, según contrato, al consumidor final.

GRUPO 152. FABRICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE GAS.

Cuota de:

Por cada obrero: 4.690 pesetas.

Por cada Kw.: 2.550 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la instalación de redes de distribución del gas.

GRUPO 153. PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE VAPOR Y AGUA CALIENTE.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.510 pesetas.

Por cada Kw.: 910 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la instalación de redes de distribución de vapor y agua caliente.

Agrupación 16. Captación y distribución de agua, y fabricación de hielo.

GRUPO 161. CAPTACION, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA PARA NÚCLEOS URBANOS.

Epígrafe 161.1. Captación, tratamiento y distribución de agua para núcleos urbanos.

Cuota mínima municipal de: 25 pesetas por cada 100 metros cúbicos o fracción de agua suministrada en el ejercicio inmediato o anterior, según consumos registrados al abonado o consumidor, mediante contador.

Cuota territorial de: 25 pesetas por cada 100 metros cúbicos o fracción de agua suministrada en el ejercicio inmediato anterior, según consumos registrados al abonado o consumidor, mediante contador.

Epígrafe 161.2. Captación de agua para su suministro.

Cuota de: 3,50 pesetas por cada 100 metros cúbicos o fracción de agua captada en el ejercicio inmediato anterior, según consumos registrados con contador u otro elemento de medida en el punto de salida de la instalación de captación, para su posterior suministro.

NOTA: La captación comprende todas las tareas necesarias para extraer y aducir el agua, desde el medio natural o físico hasta su puesta a disposición o entrega para su posterior tratamiento o para su distribución.

Epígrafe 161.3. Tratamiento de agua para su suministro.

Cuota de: 3,70 pesetas por cada 100 metros cúbicos o fracción de agua tratada en el ejercicio inmediato anterior, según consumos registrados con contador u otro elemento de medida en el punto de salida de la planta o estación de tratamiento, para su posterior suministro.

NOTA: El tratamiento comprende todas las tareas y procesos industriales necesarios para que el agua sea sanitariamente permisible o potable para el consumo humano, hasta su puesta a disposición o entrega a la red de distribución.

Epígrafe 161.4. Distribución de agua para núcleos urbanos.

Cuota de: 15 pesetas por cada 100 metros cúbicos o fracción de agua suministrada en el ejercicio inmediato anterior, según consumos registrados al abonado o consumidor mediante contador.

NOTA: La distribución comprende todas las tareas y maniobras técnicas necesarias para entregar o poner a disposición del consumidor o abonado el agua suministrada hasta el domicilio o local.

NOTA COMUN A LOS EPIGRAFES 161.1 Y 161.4: Estos epígrafes comprenden la instalación de redes de distribución de agua.

GRUPO 162. FABRICACIÓN DE HIELO PARA LA VENTA.

Cuota de:
Por cada obrero: 290 pesetas.
Por cada Kw.: 290 pesetas.

NOTA: Cuando el producto fabricado se destine a suministrar a la flota pesquera o al acondicionamiento de pescado para ser remesado, la cuota correspondiente será el 50 por ciento de la señalada.

DIVISION 2. EXTRACCIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE MINERALES NO ENERGÉTICOS Y PRODUCTOS DERIVADOS. INDUSTRIA QUÍMICA.

Agrupación 21. Extracción y preparación de minerales metálicos.

GRUPO 211. EXTRACCIÓN Y PREPARACIÓN DE MINERALES DE HIERRO.

Epígrafe 211.1. Extracción y preparación de minerales férreos.

Cuota de:
Por cada obrero: 432 pesetas.
Por cada kw.: 407 pesetas.

NOTA: A este epígrafe le son de aplicación las notas 1ª y 2ª de los epígrafes 111.1 y 111.2.

Epígrafe 211.2. Preparación de minerales férreos en factoría independiente o fuera del perímetro de la explotación o concesión minera.

Cuota de:
Por cada obrero: 840 pesetas.
Por cada kw.: 860 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende las operaciones físicas de concentración del mineral, realizadas en bocamina o en factoría independiente, incluidas las de sinterización, pelletización y similares.

GRUPO 212. EXTRACCIÓN Y PREPARACIÓN DE MINERALES METÁLICOS NO FÉRREOS.

Epígrafe 212.1. Extracción y preparación de minerales metálicos no férreos.

Cuota de:
Por cada obrero: 510 pesetas.
Por cada kw.: 550 pesetas.

NOTA: A este epígrafe le son de aplicación las notas 1ª y 2ª de los epígrafes 111.1 y 111.2.

Epígrafe 212.2. Preparación de minerales metálicos no férreos en factoría independiente o situada fuera del perímetro de la explotación o concesión minera.

Cuota de:
Por cada obrero: 980 pesetas.
Por cada kw.: 1.090 pesetas.

Agrupación 22. Producción y primera transformación de metales.

GRUPO 221. SIDERURGIA INTEGRAL.

Cuota de:
Por cada obrero: 100 pesetas.
Por cada kw.: 160 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la obtención de productos siderúrgicos laminados en caliente o en frío, y sus derivados, a partir de mineral de hierro como materia prima, mediante la utilización de hornos altos y acerías al oxígeno. Se incluyen en este grupo: la obtención de arrabio, las ferroaleaciones de horno alto y las coquerías siderúrgicas que no puedan clasificarse por separado.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 221.1. Productos siderúrgicos primarios o de cabecera.

Epígrafe 221.2. Acero bruto.

Epígrafe 221.3. Semiproductos.

Epígrafe 221.4. Productos laminados en caliente.

Epígrafe 221.5. Productos laminados en frío.

Epígrafe 221.6. Productos derivados de los anteriores, incluidos los especificados en el Grupo 223.

Epígrafe 221.7. Otros productos y subproductos.

GRUPO 222. SIDERURGIA NO INTEGRAL.

Cuota de:

Por cada obrero: 94 pesetas.

Por cada Kw: 117 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la obtención de productos siderúrgicos laminados en caliente o en frío, y sus derivados, a partir de chatarra como materia prima, mediante la utilización de acerías eléctricas.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 222.1. Acero bruto.

Epígrafe 222.2. Semiproductos.

Epígrafe 222.3. Productos laminados en caliente.

Epígrafe 222.4. Productos laminados en frío.

Epígrafe 222.5. Productos derivados de los anteriores, incluidos los especificados en el Grupo 223.

Epígrafe 222.6. Otros productos y subproductos.

GRUPO 223. FABRICACIÓN DE TUBOS DE ACERO.

Cuota de:

Por cada obrero: 100 pesetas.

Por cada kw.: 200 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la fabricación de tubos de acero soldado o sin soldar, revestidos o sin revestir; el estirado de tubos de acero o la fabricación de tubos, empalmes, cajas, juntas, etc., de acero para conductores eléctricos. Se incluye también en este grupo la laminación en caliente de tubos de acero.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 223.1. Productos tubulares (tubos y perfiles huecos) de acero sin soldadura.

Epígrafe 223.2. Productos tubulares de acero soldados longitudinalmente.

Epígrafe 223.3. Productos tubulares de acero soldados helicoidalmente.

Epígrafe 223.4. Accesorios para tuberías (excepto de fundición).

GRUPO 224. TREFILADO, ESTIRADO, PERFILADO, LAMINADO EN FRÍO DEL ACERO.

Cuota de:

Por cada obrero: 100 pesetas.

Por cada kw.: 200 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende el estirado en frío del acero; laminación en frío del fleje de acero; laminación de perfiles por conformación o plegado en frío de productos planos de acero y trefilado del acero.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 224.1. Alambre de acero.

Epígrafe 224.2. Productos calibrados por estirado.

Epígrafe 224.3. Productos calibrados por descortezado (torneado).

Epígrafe 224.4. Productos calibrados por rectificado.

Epígrafe 224.5. Perfiles conformados en frío.

Epígrafe 224.6. Fleje laminado en frío.

Epígrafe 224.7. Fleje magnético laminado en frío.

Epígrafe 224.8. Fleje recubierto.

GRUPO 225. PRODUCCIÓN Y PRIMERA TRANSFORMACIÓN DE METALES NO FÉRREOS.

Epígrafe 225.1. Producción y primera transformación del aluminio.

Cuota de:

Por cada obrero: 130 pesetas.

Por cada kw.: 360 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la obtención de aluminio de primera fusión (a partir de minerales, desperdicios, restos, cenizas y residuos); obtención de aluminio de segunda fusión (por fusión); obtención de aleaciones de aluminio fuera de la siderurgia (aluminotermia) así como la primera transformación del aluminio y sus aleacio-

nes mediante laminación, estirado, trefilado, extrusión, etcétera.

Epígrafe 225.2. Producción y primera transformación del cobre.

Cuota de:
Por cada obrero: 130 pesetas.
Por cada kw.: 360 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la obtención de cobre bruto a partir de minerales (blister y otros); cobre electrolítico; cobre de afino térmico; cobre de segunda fusión; aleaciones de cobre así como la primera transformación del cobre y sus aleaciones mediante laminación, estirado, trefilado, extrusión, etcétera.

Epígrafe 225.9. Producción y primera transformación de otros metales no férreos n.c.o.p.

Cuota de:
Por cada obrero: 130 pesetas.
Por cada kw.: 200 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la producción y primera transformación de metales no férreos, tales como zinc, plomo, estaño, antimonio, bismuto, wolframio, mercurio, oro, plata, etc. Abarca la obtención por primera y segunda fusión, así como la primera transformación mediante laminación, estirado, trefilado, extrusión, etc. y las aleaciones de estos metales.

Agrupación 23. Extracción de minerales no metálicos ni energéticos; turberas.

GRUPO 231. EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN.

Epígrafe 231.1. Extracción de sustancias arcillosas.

Cuota de:
Por cada obrero: 640 pesetas.
Por cada kw.: 260 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la extracción de arcillas cerámicas y refractarias, margas, caolín y otras sustancias arcillosas, así como la pulverización, trituración, etc., que se realiza simultáneamente con la extracción.

Epígrafe 231.2. Extracción de rocas y pizarras para la construcción.

Cuota de:
Por cada obrero: 640 pesetas.
Por cada kw.: 260 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la extracción de piedra, pizarra, mármoles, piedra caliza, granitos, pórfidos y basaltos, así como el tallado, pul-

verización, trituración, etc., que se realiza simultáneamente con la extracción.

Epígrafe 231.3. Extracción de arenas y gravas para la construcción.

Cuota de:
Por cada obrero: 640 pesetas.
Por cada kw.: 260 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la extracción de arenas y gravas para la construcción, así como el dragado de guijarros y la pulverización, trituración, etc., que se realiza simultáneamente con la extracción.

Epígrafe 231.4. Extracción de yeso.

Cuota de:
Por cada obrero: 640 pesetas.
Por cada kw.: 260 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la extracción de yeso, así como la pulverización, trituración, etc., que se realiza simultáneamente con la extracción.

Epígrafe 231.9. Extracción de otros materiales de construcción n.c.o.p.

Cuota de:
Por cada obrero: 640 pesetas.
Por cada kw.: 260 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la extracción de materiales de construcción, tales como serpentina, sienita, diabasa, ofita, toba, traquita, fonolita, etc., así como la pulverización, trituración, etc., que se realiza simultáneamente con la extracción.

GRUPO 232. EXTRACCIÓN DE SALES POTÁSICAS, FOSFATOS Y NITRATOS.

Epígrafe 232.1. Extracción de sales potásicas.

Cuota de:
Por cada obrero: 800 pesetas.
Por cada kw.: 330 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la extracción de sales potásicas, tales como kainita, silvinita y otras, así como la trituración, pulverización, etc., que se realiza conjuntamente con la extracción.

Epígrafe 232.2. Extracción de fosfatos y nitratos.

Cuota de:
Por cada obrero: 800 pesetas.
Por cada kw.: 330 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la extracción de toda clase de fosfatos (de calcio, aluminocálcicos, cretas fosfatadas) y de nitratos, así como la trituración, pulverización, etc., de estos minerales que se realiza conjuntamente con la extracción.

GRUPO 233. EXTRACCIÓN DE SAL COMÚN.

Epígrafe 233.1. Extracción de sal marina.

Cuota de:

Por cada obrero: 800 pesetas.

Por cada kw.: 330 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la extracción de sal marina, incluida la molienda, cribado y refinado, que se realiza conjuntamente con la extracción.

Epígrafe 233.2. Extracción de sal manantial y sal gema.

Cuota de:

Por cada obrero: 800 pesetas.

Por cada kw.: 330 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la extracción de sal manantial y sal gema, así como la molienda, cribado y refinado, que se realiza conjuntamente con la extracción.

GRUPO 234. EXTRACCIÓN DE PIRITAS Y AZUFRE.

Cuota de:

Por cada obrero: 800 Pesetas.

Por cada Kw: 330 Pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la extracción de azufre natural, minerales de azufre, piritas y pirrotitas, así como la molienda, trituración, pulverización, etc., que se realiza conjuntamente con la extracción.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 234.1. Piritas de hierro sin tostar.

Epígrafe 234.2. Azufre natural.

GRUPO 239. EXTRACCIÓN DE OTROS MINERALES NO METÁLICOS NI ENERGÉTICOS; TURBERAS.

Epígrafe 239.1. Extracción de fluorita.

Cuota de:

Por cada obrero: 800 Pesetas.

Por cada Kw: 330 Pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la extracción de fluorita (espato de flúor), así como la molienda, trituración, pulverización, etc., que se realiza conjuntamente con la extracción.

Epígrafe 239.2. Extracción de turba.

Cuota de:

Por cada obrero: 800 pesetas.

Por cada Kw: 330 pesetas.

Epígrafe 239.9. Extracción de otros minerales no metálicos ni energéticos n.c.o.p.

Cuota de:

Por cada obrero: 960 pesetas.

Por cada Kw: 400 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la extracción de turba, de minerales de sodio (thenardita, glauberita), de boro, de bario (baritina), cuarzo, sílice, arenas silíceas no empleadas en la construcción, tierras de trípoli, feldespato, pegmatita, dolomía, magnesita, talco, esteatito, sepiolita, asfalto y betunes, gemas, granates, grafito, amianto, mica, ocre, arsénico, litio, estroncio y otros, así como la molienda, trituración, pulverización, etc., que se realiza conjuntamente con la extracción.

Agrupación 24. Industrias de productos minerales no metálicos.

GRUPO 241. FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE TIERRAS COCIDAS PARA LA CONSTRUCCIÓN (EXCEPTO ARTICULOS REFRACTARIOS).

Cuota de:

Por cada obrero: 390 pesetas.

Por cada Kw: 410 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la fabricación de productos de tierras cocidas para la construcción, no refractarios, tales como ladrillos, tejas y accesorios, baldosas y losetas para solado y revestimiento; tubos y cañerías; cornisas, frisos, bovedillas y otras piezas especiales para la construcción.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los epígrafes siguientes:

Epígrafe 241.1. Ladrillos, bloques y piezas especiales para forjados.

Epígrafe 241.2. Tejas, baldosas y otros materiales de tierras cocidas para la construcción.

GRUPO 242. FABRICACIÓN DE CEMENTOS, CALES Y YESO.

Epígrafe 242.1. Fabricación de cementos artificiales.

Cuota de:

Por cada obrero: 460 pesetas.

Por cada Kw: 1.050 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de clinkers, cementos Portland (corriente, resistente a las aguas selenitosas, siderúrgico, etc.),

cemento aluminoso, cemento puzolánico y otros cementos artificiales.

Epígrafe 242.2. Fabricación de cementos naturales.

Cuota de:
Por cada obrero: 460 pesetas.
Por cada Kw: 670 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de cementos naturales de todas clases.

Epígrafe 242.3. Fabricación de cales y yesos.

Cuota de:
Por cada obrero: 460 pesetas.
Por cada Kw: 670 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de cales vivas, hidráulicas y ordinarias; cales muertas o apagadas; yeso blanco y negro; escayola, tiza, etcétera.

GRUPO 243. FABRICACION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION EN HORMIGON, CEMENTO, YESO, ESCAYOLA Y OTROS.

Epígrafe 243.1. Fabricación de hormigones preparados.

Cuota de:
Por cada obrero: 2.000 pesetas.
Por cada Kw: 1.400 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de hormigón fresco o mezclado, incluido el entregado directamente en las obras por medio de camiones especiales provistos de una hormigonera.

Epígrafe 243.2. Fabricación de productos en fibrocemento.

Cuota de:
Por cada obrero: 650 pesetas.
Por cada Kw: 820 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de productos en fibrocemento y amianto cemento, tales como placas, tubos, accesorios para tuberías y otros elementos de construcción.

Epígrafe 243.3. Fabricación de otros artículos derivados del cemento, excepto pavimentos.

Cuota de:
Por cada obrero: 690 pesetas.
Por cada Kw: 490 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de elementos para la construcción y obras públicas en hormigones en masa, armados y pretensados, así como artículos en celulosacemento y pomez-

cemento, con la exclusión de productos derivados del cemento dedicados a la pavimentación.

Epígrafe 243.4. Fabricación de pavimentos derivados del cemento.

Cuota de:
Por cada obrero: 585 pesetas.
Por cada Kw: 425 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de productos derivados del cemento dedicados a la pavimentación.

Epígrafe 243.5. Fabricación de artículos derivados del yeso y escayola.

Cuota de:
Por cada obrero: 950 pesetas.
Por cada Kw: 900 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de elementos de construcción a base de yeso y escayola, tales como planchas, paneles, baldosas, losetas, molduras y similares.

GRUPO 244. INDUSTRIAS DE LA PIEDRA NATURAL.

Cuota de:
Por cada obrero: 1.085 pesetas.
Por cada Kw: 980 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la marmolistería (decorativa, funeraria), talla de pizarra, piedra de construcción y piedra natural fuera de la cantera, así como la industria de la grava y arena.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los epígrafes siguientes:

Epígrafe 244.1. Piedra natural triturada y clasificada.

Epígrafe 244.2. Piedra natural simplemente tallada y aserrada.

Epígrafe 244.3. Piedra elaborada.

GRUPO 245. FABRICACION DE ABRASIVOS.

Cuota de:
Por cada obrero: 220 pesetas.
Por cada Kw: 350 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la fabricación de muelas, asperones, piedras de afilar, esmeril, papeles y telas abrasivas, pastas de pulir y otros productos abrasivos de acción mecánica bien sean naturales, artificiales aglomerados o fabricados artificialmente a partir de diamantes naturales o sintéticos, así como la producción de abrasivos sobre soporte.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los epígrafes siguientes:

Epígrafe 245.1. Muelas y artículos similares para máquinas y piedras para afilar o pulir a mano.

Epígrafe 245.2. Otros abrasivos.

GRUPO 246. INDUSTRIA DEL VIDRIO.

Epígrafe 246.1. Fabricación de vidrio plano.

Cuota de:

Por cada obrero: 350 pesetas.

Por cada Kw: 775 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de vidrio plano estirado y laminado o colado.

Epígrafe 246.2. Fabricación de vidrio hueco.

Cuota de:

Por cada obrero: 350 pesetas.

Por cada Kw: 910 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de vidrio hueco por procedimientos automáticos, semiautomáticos o manuales y abarca la fabricación de envases de vidrio; de servicio de mesa y otros objetos domésticos de vidrio no prensado; fabricación de vidrio prensado y otras fabricaciones de vidrio hueco.

Epígrafe 246.3. Fabricación de vidrio técnico.

Cuota de:

Por cada obrero: 350 pesetas.

Por cada Kw: 910 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de vidrio para óptica; de relojería; para bombillas, válvulas y lámparas eléctricas (incluidos los tubos y varillas); vidrio de laboratorio graduado, de higiene, de farmacia y para uso médico; vidrio resistente al fuego; objetos en cuarzo y sílice fundidos; tubos, barras, varillas y bolas en vidrio esmaltado; vidrio para ortopedia, etcétera.

Epígrafe 246.4. Fabricación de fibra de vidrio.

Cuota de:

Por cada obrero: 350 pesetas.

Por cada Kw: 910 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de fibra de vidrio (vidrio hilado y centrifugado) textil y no textil, continua y discontinua, incluida la lana de roca o lana de vidrio, así como artículos a base de esta fibra, tales como paneles, colchones, velas y mástiles, tejidos y cintas, mechas e hilos, etcétera.

Epígrafe 246.5. Manipulado de vidrio.

Cuota de:

Por cada obrero: 2.000 pesetas.

Por cada Kw: 2.270 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el manipulado de vidrio plano (templado, pulido, moteado, grabado, tallado, azogado, plateado, etc.), manipulado de vidrio hueco (tallado, decorado, etc.), manipulado de vidrio al soplete y otros manipulados de vidrio.

Epígrafe 246.6. Fabricación de fritas y esmaltes cerámicos.

Cuota de:

Por cada obrero: 900 pesetas.

Por cada Kw: 1.350 pesetas.

GRUPO 247. FABRICACION DE PRODUCTOS CERAMICOS.

Epígrafe 247.1. Fabricación de artículos refractarios.

Cuota de:

Por cada obrero: 990 pesetas.

Por cada Kw: 1.120 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de artículos refractarios de todas clases (silicosos, aluminosos, de grafito, de carbón, de cromita, de magnesita, de bauxita, dolomíticos), tales como ladrillos, bloques, piezas, etcétera.

Epígrafe 247.2. Fabricación de baldosas para pavimentación o revestimiento sin barnizar ni esmaltar.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.070 pesetas.

Por cada Kw: 1.640 pesetas.

Epígrafe 247.3. Fabricación de baldosas para pavimentación o revestimiento barnizadas o esmaltadas.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.070 pesetas.

Por cada Kw: 1.640 pesetas.

Epígrafe 247.4. Fabricación de vajillas, artículos del hogar y objetos de adorno, de material cerámico.

Cuota de:

Por cada obrero: 800 pesetas.

Por cada Kw: 1.230 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de objetos de barro (alfarería), loza ordinaria, mayólica y fina, porcelana (blanca o coloreada),

gres y otro material cerámico para vajillas, artículos del hogar y objetos de decoración.

Epígrafe 247.5. Fabricación de aparatos sanitarios de loza, porcelana y gres.

Cuota de:
Por cada obrero: 800 pesetas.
Por cada Kw: 1.230 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de aparatos higiénicos y sanitarios de todas clases en gres, loza y porcelana.

Epígrafe 247.6. Fabricación de aisladores y piezas aislantes de material cerámico para instalaciones eléctricas.

Cuota de:
Por cada obrero: 800 pesetas.
Por cada Kw: 1.230 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de aisladores y piezas aislantes de materias cerámicas para líneas eléctricas exteriores aéreas y para instalaciones eléctricas.

Epígrafe 247.9. Fabricación de otros artículos cerámicos n.c.o.p.

Cuota de:
Por cada obrero: 800 pesetas.
Por cada Kw: 1.230 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de alfarería industrial; porcelana térmica, técnica, de laboratorio, vasijas y recipientes especiales; artesas, cubetas, cántaros y otros recipientes similares y material cerámico para arquitectura y construcción.

GRUPO 249. INDUSTRIAS DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS N.C.O.P.

Cuota de:
Por cada obrero: 1.070 pesetas.
Por cada Kw: 970 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la fabricación de productos en amianto, grafito, mica, asfalto, etcétera.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los epígrafes siguientes:

Epígrafe 249.1. Productos asfálticos.

Epígrafe 249.2. Productos a base de amianto.

Epígrafe 249.9. Productos a base de otros minerales no metálicos.

Agrupación 25. Industria Química.

GRUPO 251. FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS BASICOS (EXCEPTO PRODUCTOS FARMACEUTICOS DE BASE).

Epígrafe 251.1. Fabricación de productos químicos orgánicos de origen petroquímico.

Cuota de:
Por cada obrero: 1.050 pesetas.
Por cada Kw: 2.340 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la obtención de hidrocarburos y sus derivados, incluidos los monómeros, tales como acetileno, benceno, etileno, butadieno, nitrobenzoceno, naftaleno, propileno, bromuros y cloruros de etilo, betilo y metilo y otros, así como los derivados halogenados, nitrados y nitrosados de hidrocarburos.

Epígrafe 251.2. Fabricación de otros productos químicos orgánicos.

Cuota de:
Por cada obrero: 1.050 pesetas.
Por cada kw: 2.340 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la obtención de productos de la carboquímica, y otros productos orgánicos de síntesis y no de síntesis, tales como los ácidos orgánicos y sus derivados; alcoholes y sus derivados; aldehídos y cetonas y sus derivados; compuestos nitrogenados (amidas, aminas, nitrilos) y sus derivados; éteres y sus derivados; fenoles y sus derivados; hidratos de carbono y sus derivados, así como la destilación de carbones minerales y sus derivados; (alquitrán, bencol), y la fabricación de betunes asfálticos oxidados.

Epígrafe 251.3. Fabricación de productos químicos inorgánicos (excepto gases comprimidos).

Cuota de:
Por cada obrero: 220 pesetas.
Por cada kw: 150 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la obtención de ácido sulfúrico y productos derivados (anhídrido sulfuroso y sus derivados, sulfato de cobre, sulfato de aluminio, sulfuro de carbono, sulfato de sodio y sulfuro de sodio, azufres sublimados, refinados y precipitados, etc.); fabricación de gases industriales (excepto gases comprimidos); electroquímica; obtención de carburo de calcio; obtención de fósforo, calcio, arsénico, cianuro, bromo, yodo; ácidos inorgánicos; bases, hidróxidos y peróxidos; haluros no metálicos; sales y otros productos químicos inorgánicos de base y la obtención de isótopos radioactivos.

Epígrafe 251.4. Fabricación de primeras materias plásticas.

Cuota de:
Por cada obrero: 355 pesetas.
Por cada kw: 540 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de materias plásticas en estado bruto bajo forma líquida, en polvo o granulada, tales como fenoplastos, aminoplastos, poliésteres, poliamidas, poliuretanos, siliconas, productos de la polimerización (policloruro de vinilo, poliacetato de vinilo, acrílicos, metacrílicos, etc.), materias plásticas a base de acetato de celulosa y otras materias plásticas.

Epígrafe 251.5. Fabricación de cauchos y látex sintéticos.

Cuota de:
Por cada obrero: 355 pesetas.
Por cada kw: 540 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la obtención de cauchos y látex sintéticos, tales como caucho-butilo, polibutadieno, polibutadienoestireno, polibutadienoacrilonitrilo, policlorobutadieno, látex de caucho sintético, látex de polibutadienoestireno y otros.

Epígrafe 251.6. Producción de fibras artificiales y sintéticas.

Cuota de:
Por cada obrero: 640 pesetas.
Por cada kw: 1.400 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la producción de fibras artificiales y sintéticas, continuas y discontinuas, obtenidas por polimerización o condensación de monómeros orgánicos o por transformación química de polímeros orgánicos naturales, tales como el rayón y otras fibras celulósicas, fibras acrílicas, el nailon y otras fibras poliamídicas, de poliéster, hilo de polipropileno, etcétera.

Epígrafe 251.7. Fabricación de ácido y anhídrido ftálico y maléico.

Cuota de:
Por cada obrero: 200 pesetas.
Por cada Kw: 50 pesetas.

GRUPO 252. FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS DESTINADOS PRINCIPALMENTE A LA AGRICULTURA.

Epígrafe 252.1. Fabricación de abonos.

Cuota de:
Por cada obrero: 300 pesetas.
Por cada kw: 840 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de abonos fosfatados, nitrogenados, potásicos y otros (orgánicos, compuestos y complejos). Se incluyen las fábricas de ácido sulfúrico, fosfórico y nítrico que funcionan conjuntamente con fábricas de abonos y que no puedan clasificarse por separado.

Epígrafe 252.2. Fabricación de plaguicidas.

Cuota de:
Por cada obrero: 4.900 pesetas.
Por cada kw: 4.570 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de toda clase de plaguicidas de uso agrícola, tales como insecticidas agrícolas a base de productos orgánicos e inorgánicos; formulaciones para espolvoreo y pulverización (clorados, fosforados, carbamatos); formulaciones en granulado; fumigantes; acaricidas; nematocidas; fungicidas y desinfectantes de semillas; herbicidas; moluscicidas, etc.; los productos químicos de todas clases utilizados en ganadería, así como los insecticidas y otros productos fitosanitarios de uso doméstico.

GRUPO 253. FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS DESTINADOS PRINCIPALMENTE A LA INDUSTRIA.

Epígrafe 253.1. Fabricación de gases comprimidos.

Cuota de:
Por cada obrero: 510 pesetas.
Por cada kw: 530 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de gases comprimidos, tales como aire líquido, anhídrido carbónico, anhídrido carbónico solidificado (hielo seco), argón, hidrógeno, nitrógeno, oxígeno, acetileno disuelto, gases raros, etcétera.

Epígrafe 253.2. Fabricación de colorantes y pigmentos.

Cuota de:
Por cada obrero: 1.360 pesetas.
Por cada kw: 1.960 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la obtención de colorantes y pigmentos de origen mineral, de origen orgánico y sintéticos, tales como albayalde, azul de prusia, de ultramar, litopón, minio, nogalina, ocre, bióxido de titanio, óxidos rojos de hierro (naturales y sintéticos), óxidos de zinc y de plomo, colorantes de anilina, purpurinas, etcétera.

Epígrafe 253.3. Fabricación de pinturas, barnices y lacas.

Cuota de:
Por cada obrero: 3.680 pesetas.

Por cada kw: 2.840 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de pinturas al agua; colores en pasta; colores para dibujo y pintura artística; pinturas, barnices y lacas a base de derivados celulósicos, a base de resinas naturales, artificiales y sintéticas, o a base de derivados del caucho, asfalto y aceites, así como la fabricación de productos conexos con pinturas, barnices y lacas, tales como masillas de aceite, secativos, quitapinturas, desleidores y otros.

Epígrafe 253.4. Fabricación de tintas de imprenta.

Cuota de:

Por cada obrero: 3.680 pesetas.

Por cada kw: 2.840 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de tintas para artes gráficas, tintas de helioedición, tintas tipo offset y otras tintas de imprenta.

Epígrafe 253.5. Tratamiento de aceites y grasas para usos industriales.

Cuota de:

Por cada obrero: 2.610 pesetas.

Por cada kw: 1.700 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el desdoblamiento de aceites y grasas para la obtención de glicerina, estearina, lanolina, oleína, ácidos grasos y productos de base para la fabricación de detergentes, así como la transformación química de grasas industriales (obtención de sulfonados, estearatos, alcoholes grasos y derivados, etc.).

Epígrafe 253.6. Fabricación de aceites esenciales y de sustancias aromáticas, naturales y sintéticas.

Cuota de:

Por cada obrero: 3.400 pesetas.

Por cada kw: 3.730 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de esencias, aceites esenciales y materias primas aromáticas naturales; la destilación de esencias y aromas; obtención de materias primas aromáticas para la industria alimenticia y la fabricación de composiciones a base de perfumes naturales o sintéticos destinados a la perfumería y a la industria alimenticia.

Epígrafe 253.7. Fabricación de colas y gelatinas y de productos auxiliares para la industria textil, del cuero y del caucho.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.890 pesetas.

Por cada kw: 2.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de colas y gelatinas a base de resinas naturales, celulósicas, de origen animal, de caseína, a base de elastómeros, de plastómeros, etc.; mástics y otros adhesivos y aprestos; curtientes vegetales y sintéticos y otros productos químicos auxiliares de la curtición; negro de carbono, negro de humo, negro de acetileno; extractos de algas y extractos de otras materias vegetales y animales; preparados lubricantes para los textiles y cueros, etcétera.

Epígrafe 253.8. Fabricación de explosivos.

Cuota de:

Por cada obrero: 3.320 pesetas.

Por cada kw: 3.320 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de explosivos y pólvoras de todas clases, tales como binitrotolueno, dinamitas, nitrocelulosa, nitroglicerina, trilita, tretalita, cápsulas fulminantes, detonadores, mechas y cordones detonantes y toda clase de pólvoras. Se incluye también en éste epígrafe la fabricación de municiones bélicas.

Epígrafe 253.9. Fabricación de otros productos químicos de uso industrial n.c.o.p.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.560 pesetas.

Por cada kw: 1.860 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de otros productos químicos de uso industrial, tales como carbones activos y artificiales, tierras activadas y otros minerales activados (bentonita, tierras de colorantes, etc.); productos químicos para tratar los metales, aceites y agua y de uso mecánico (lubricantes vegetales y mixtos, líquidos para transmisiones hidráulicas y anticongelantes, aditivos para carburantes y lubricantes, decapantes, desincrustantes, depuradores de agua, etc.); abrasivos químicos; productos resinosos naturales y sus derivados, etcétera.

GRUPO 254. FABRICACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS.

Epígrafe 254.1. Fabricación de productos farmacéuticos de base.

Cuota de:

Por cada obrero: 2.660 pesetas.

Por cada kw: 2.380 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la elaboración de alcaloides, antibióticos, derivados salicílicos, pirazoles, barbitúricos, sulfamidas, vitaminas, hormonas, extractos vegetales medicinales, preparados a base de glándulas y otros para usos opoterápicos, sueros y vacunas y otros productos farmacéuticos de base.

Epígrafe 254.2. Fabricación de especialidades y otros productos farmacéuticos.

Cuota de:
Por cada obrero: 2.200 pesetas.
Por cada kw: 1.560 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la elaboración de especialidades farmacéuticas para uso de la medicina humana y especialidades farmacéuticas para uso de la medicina veterinaria y correctores de piensos, así como la fabricación de otros productos farmacéuticos (apósitos, gasa esterilizada, catgut, esparadrapo, reactivos para análisis, preparados galénicos, etc.).

GRUPO 255. FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS QUIMICOS DESTINADOS PRINCIPALMENTE AL CONSUMO FINAL.

Epígrafe 255.1. Fabricación de jabones comunes, detergentes y lejías.

Cuota de:
Por cada obrero: 1.800 pesetas.
Por cada kw: 2.160 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de jabón común e industrial, detergentes y lejías.

Epígrafe 255.2. Fabricación de jabones de tocador y otros productos de perfumería y cosmética.

Cuota de:
Por cada obrero: 3.600 pesetas.
Por cada kw: 4.200 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de artículos para el aseo personal (jabones de tocador, baño y afeitado, sales de baño, desodorantes, etc.); colonias, lociones y perfumes; productos de belleza para el cuidado y conservación de la piel; productos para la higiene bucal; productos para el cuidado y conservación del cabello y otros productos de perfumería y cosmética.

Epígrafe 255.3. Fabricación de derivados de ceras y parafinas.

Cuota de:
Por cada obrero: 5.080 pesetas.
Por cada kw: 3.070 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la preparación de ceras; elaboración de productos para conservación y limpieza de calzado; productos derivados de ceras y parafinas para conservación y cuidado del hogar (encáusticos para suelos y muebles, lustres para metales, etc.); productos derivados de ceras y parafinas para conservación y limpieza de vehículos; fabricación de velas, bujías y artícu-

los análogos y de otros productos derivados de ceras y parafinas.

Epígrafe 255.4. Fabricación de material fotográfico sensible.

Cuota de:
Por cada obrero: 2.820 pesetas.
Por cada kw: 4.080 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de películas, placas y papeles para uso fotográfico y cinematográfico; papeles para reproducción de planos (heliográficos, azográficos, etc.); fabricación de preparados químicos para laboratorio fotográfico (enfocadores, reveladores, fijadores, rebajadores) y fabricación de otro material fotográfico sensible.

Epígrafe 255.5. Fabricación de artículos pirotécnicos, cerillas y fósforos.

Cuota de:
Por cada obrero: 3.200 pesetas.
Por cada kw: 5.110 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de artículos de pirotecnia, tales como antorchas, artículos fosfóricos, de señales y salvamento, cohetes, tracas, truenos y fuegos artificiales, así como la fabricación de cerillas y fósforos.

Epígrafe 255.9. Fabricación de otros productos químicos destinados principalmente al consumo final n.c.o.p.

Cuota de:
Por cada obrero: 3.200 pesetas.
Por cada kw: 5.110 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de otros productos químicos principalmente destinados al consumo final, tales como productos químicos de oficina y escritorio (tintas, clisés, papel carbón, etc.); productos de limpieza (limpiacristales, limpiametales, quitamanchas, purificadores de ambiente, etc.) y otros.

DIVISION 3. INDUSTRIAS TRANSFORMADORAS DE LOS METALES. MECANICA DE PRECISION.

Agrupación 31. Fabricación de productos metálicos (excepto máquinas y material de transporte).

GRUPO 311. FUNDICIONES.

Epígrafe 311.1. Fundición de piezas de hierro y acero.

Cuota de:
Por cada obrero: 130 pesetas.
Por cada kw: 200 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la obtención de toda clase de piezas en fundición de hierro o acero por cualquier procedimiento.

Epígrafe 311.2. Fundición de piezas de metales no férreos y sus aleaciones.

Cuota de:

Por cada obrero: 130 pesetas.

Por cada kw: 200 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fundición de piezas de metales no férreos y sus aleaciones, tales como productos de fundición del cobre, de sus aleaciones y de otras aleaciones diversas incluidas las ligeras y ultraligeras, así como la producción de artículos en metales no férreos y sus aleaciones obtenidos por procedimientos de fundición a presión.

GRUPO 312. FORJA, ESTAMPADO, EMBUTICION, TROQUELADO, CORTE Y REPULSADO.

Cuota de:

Por cada obrero: 450 pesetas.

Por cada kw: 350 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la forja, estampado, corte, troquelado, repulsado y embutición de metales férreos, no férreos y aleaciones.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 312.1. Piezas forjadas.

Epígrafe 312.2. Piezas estampadas o troqueladas.

Epígrafe 312.3. Piezas embutidas, cortadas o repulsadas.

GRUPO 313. TRATAMIENTO Y RECUBRIMIENTO DE LOS METALES.

Cuota de:

Por cada obrero: 380 pesetas.

Por cada kw: 250 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende el recubrimiento o revestimiento de los metales, su tratamiento térmico, así como la decoración y protección decorativa de los mismos. Abarca el recubrimiento por electrólisis, oxidación anódica, fosfatación, revestimiento por inmersión, con pinturas metálicas, esmaltado, laqueado, pulimento, etc.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 313.1. Tratamiento de los metales (temple, revenido, etc.).

Epígrafe 313.2. Recubrimientos metálicos.

Epígrafe 313.9. Tratamientos de protección de los metales n.c.o.p.

GRUPO 314. FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS ESTRUCTURALES.

Epígrafe 314.1. Carpintería metálica.

Cuota de:

Por cada obrero: 840 pesetas.

Por cada kw: 620 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de artículos de carpintería metálica, tales como puertas, ventanas, marcos para puertas y ventanas, bastidores, marquesinas, rejas, verjas, balaustradas, muros, tabiques, paneles, cornisas, claraboyas, elementos para calefacción, ventilación, aire acondicionado, desagüe, etc.; así como la instalación asociada que no pueda clasificarse por separado.

Epígrafe 314.2. Fabricación de estructuras metálicas.

Cuota de:

Por cada obrero: 840 pesetas.

Por cada kw: 620 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de estructuras metálicas, tales como armazones de edificios, hangares prefabricados, elementos de puentes, pasarelas, pilares, elementos estructurales metálicos, material fijo para vías férreas, desembarcaderos, muelles fijos, exclusas, etc.; así como su instalación asociada que no pueda clasificarse por separado.

GRUPO 315. CONSTRUCCION DE GRANDES DEPOSITOS Y CALDERERIA GRUESA.

Cuota de:

Por cada obrero: 840 pesetas.

Por cada kw: 620 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la construcción de grandes depósitos para líquidos o gases, tuberías de gran tamaño, secciones de calderas, calderas de vapor (multitubulares, semitubulares y otras), chimeneas, tanques metálicos, así como su instalación asociada si no puede clasificarse por separado de su construcción.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 315.1. Grandes calderas.

Epígrafe 315.2. Grandes depósitos metálicos y otros productos de calderería gruesa.

GRUPO 316. FABRICACION DE HERRAMIENTAS Y ARTICULOS ACABADOS EN METALES, CON EXCLUSION DE MATERIAL ELECTRICO.

Epígrafe 316.1. Fabricación de herramientas manuales.

Cuota de:

Por cada obrero: 670 pesetas.

Por cada kw: 510 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de herramientas manuales agrícolas, hortícolas y forestales (palas, hoces, guadañas, azadas, sierras, etc.); herramientas manuales de uso doméstico e industrial (martillos, tenazas, llaves inglesas, etc.); herramientas manuales para trabajar la madera y los metales (sierras, hojas de sierra, limas, formones, terrajas, martillos, buriles, etc.); cuchillería industrial; material para herrerías (yunques, forjas, etc.); herramientas manuales para construcción, minería, chapistería, etcétera.

Epígrafe 316.2. Fabricación de artículos de ferretería y cerrajería.

Cuota de:

Por cada obrero: 670 pesetas.

Por cada kw: 510 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de cuchillería no industrial; hojas, navajas y máquinas de afeitar y cortar el pelo, no eléctricas; artículos de cerrajería; artículos de fontanería (excepto válvulas y grifos), de lampistería y hojalatería (excepto envases); artículos de fumistería, de herrería (herrajes de todas clases) y otros artículos de ferretería.

Epígrafe 316.3. Tornillería y fabricación de artículos derivados del alambre.

Cuota de:

Por cada obrero: 670 pesetas.

Por cada kw: 510 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de tornillos, pernos, tuercas, arandelas, remaches, terrajería, etc.; así como la fabricación de muelles, resortes, ballestas y cadenas, alambre a partir de redondos comprados, electrodos para soldadura de arco, clavazón, telas y mallas metálicas, alambre espinoso, cables (excepto hilos y cables eléctricos), agujas, alfileres y otros artículos metálicos derivados del alambre.

Epígrafe 316.4. Fabricación de artículos de menaje.

Cuota de:

Por cada obrero: 670 pesetas.

Por cada kw: 510 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de cubertería (excepto de metales preciosos o de metales comunes chapados); batería de cocina, cubos, fregaderos, bañeras, etc., metálicos y utensilios domésticos diversos sin accionamiento energético incorporado (cafeteras, molinillos, neveras, planchas, etc.).

Epígrafe 316.5. Fabricación de cocinas, calentadores y aparatos domésticos de calefacción, no eléctricos.

Cuota de:

Por cada obrero: 670 pesetas.

Por cada kw: 510 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de cocinas, calentadores, estufas, braseros, radiadores y aparatos domésticos de calefacción de todas clases, sin acondicionamiento eléctrico.

Epígrafe 316.6. Fabricación de mobiliario metálico.

Cuota de:

Por cada obrero: 670 pesetas.

Por cada kw: 510 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de camas metálicas, somieres, colchones de muelles, otros muebles metálicos de uso doméstico; de oficina; para terrazas y jardines; para usos sanitarios y de hospitales; fabricación de cajas fuertes; accesorios para restaurantes, tiendas, salones de peluquería (sillones metálicos, mostradores, vitrinas, etc.); cabinas telefónicas, etc., así como la fabricación de piezas y accesorios.

Epígrafe 316.7. Fabricación de recipientes y envases metálicos.

Cuota de:

Por cada obrero: 670 pesetas.

Por cada kw: 510 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de contenedores, envases de chapa de acero, de hojalata, de aluminio, de recipientes especiales para líquidos y gases a presión y de otros recipientes metálicos.

Epígrafe 316.8. Fabricación de armas ligeras y sus municiones.

Cuota de:

Por cada obrero: 670 pesetas.

Por cada kw: 510 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de armas ligeras, de caza, para deportes en

general, neumobalísticas, armas blancas, etc.; así como la fabricación de sus proyectiles y municiones y la fabricación de equipos, piezas y accesorios para ellas. No se incluye la fabricación de armas de guerra.

Epígrafe 316.9. Fabricación de otros artículos acabados en metales n.c.o.p.

Cuota de:

Por cada obrero: 670 pesetas.

Por cada kw: 510 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de valvulería y grifería; aparatos metálicos de iluminación, señalización y anuncio cuando la parte eléctrica es accesoria (lámparas, linternas, carteles de anuncio, placas de señalización, etc.); tipos de imprenta y otros artículos metálicos no clasificados anteriormente (objetos de adorno en metales, grapadoras portátiles, campanillas, etc.).

GRUPO 319. TALLERES MECANICOS INDEPENDIENTES.

Epígrafe 319.1. Mecánica general.

Cuota de:

Por cada obrero: 830 pesetas.

Por cada kw: 450 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la aplicación de diversos procedimientos de transformación de metales mediante máquinasherramientas, ejecutados por encargo o según planos aportados por empresas de construcción de maquinaria y material mecánico.

Epígrafe 319.9. Talleres mecánicos n.c.o.p.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.000 pesetas.

Por cada kw: 740 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la reparación especializada de material agrícola, así como los talleres de soldadura, herradoresforjadores, etc., y todos aquellos talleres independientes no especificados en los grupos anteriores.

Agrupación 32. Construcción de maquinaria y equipo mecánico.

GRUPO 321. CONSTRUCCION DE MAQUINAS AGRICOLAS Y TRACTORES AGRICOLAS.

Epígrafe 321.1. Construcción de máquinas agrícolas.

Cuota de:

Por cada obrero: 700 pesetas.

Por cada kw: 540 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la construcción de maquinaria de labranza, siembra, abono y recolección; para el tratamiento de plagas; para el almacenamiento y conservación de cosechas; maquinaria y equipo forestal; de jardinería; máquinas y aparatos de ordeñar; maquinaria para lagares; aparatos y accesorios especiales para explotaciones ganaderas; para avicultura, apicultura, piscicultura, cunicultura, etc., así como la fabricación de equipo, piezas y accesorios para ésta maquinaria.

Epígrafe 321.2. Construcción de tractores agrícolas.

Cuota de:

Por cada obrero: 700 pesetas.

Por cada kw: 540 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la construcción de motocultores, tractores agrícolas provistos de ruedas, y tractores provistos de orugas.

GRUPO 322. CONSTRUCCION DE MAQUINAS PARA TRABAJAR LOS METALES, LA MADERA Y EL CORCHO; UTILES, EQUIPOS Y REPUESTOS PARA MAQUINAS.

Epígrafe 322.1. Construcción de máquinas para trabajar los metales.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.000 pesetas.

Por cada kw: 760 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la construcción de maquinaria para el trabajo en frío y en caliente de los metales, tal como maquinaria para laminación y trefilería, para forja, para extrusión; aparatos de soldadura no eléctricos; máquinasherramientas por arranque de virutas, para deformación y otra maquinaria similar, y la fabricación de equipo, piezas y accesorios para esta maquinaria.

Epígrafe 322.2. Construcción de máquinas para trabajar la madera y el corcho.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.000 pesetas.

Por cada kw: 760 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la construcción de maquinaria para aserraderos (descortezadoras, de quitar nudos, desenrolladoras, sierras); para el trabajo general de la madera (alisadoras, perfiladoras, tupís, redondeadoras, lijadoras, prensadoras); para la elaboración de chapa y contrachapeado; para aglomerar fibras, virutas y serrín; para endurecimiento e impregnación; maquinaria para la industria del mueble; para tonelería; para el acabado de embalajes y de otros artículos en madera (zapatos de madera y hormas, cestería y similares, parquet, etc.), así

como para la industria del corcho, mimbre, etc. y la fabricación de equipo, piezas y accesorios para ésta maquinaria.

Epígrafe 322.3. Fabricación de útiles, equipos, piezas y accesorios para máquinasherramientas.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.000 pesetas.

Por cada kw: 760 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de toda clase de útiles, equipos, piezas y accesorios para máquinasherramientas, tales como brocas, mandriles, fresas, taladros, calibradores, etcétera.

GRUPO 323. CONSTRUCCION DE MAQUINAS PARA LAS INDUSTRIAS TEXTILES, DEL CUERO, CALZADO Y VESTIDO.

Epígrafe 323.1. Construcción de máquinas textiles y sus accesorios.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.000 pesetas.

Por cada kw: 760 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la construcción de maquinaria para la preparación de fibras textiles, para la fabricación de hilados, para la fabricación de tejidos, para la fabricación de géneros de punto, para el blanqueado, teñido, estampado y acabado de textiles y otra maquinaria textil, así como la fabricación de equipo, piezas y accesorios para ésta maquinaria.

Epígrafe 323.2. Construcción de máquinas para las industrias del cuero y calzado.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.000 pesetas.

Por cada kw: 760 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la construcción de máquinas para la preparación, curtido y elaboración de pieles y cueros (descarnadoras, batanes de mazos o cilindros, raspadoras, cortadoras, máquinas de satinar y granear) y maquinaria para la fabricación y reparación de calzado y otros artículos de cuero y de imitación de cuero, así como la fabricación de equipo, piezas y accesorios para ésta maquinaria.

Epígrafe 323.3. Fabricación de máquinas de coser.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.000 pesetas.

Por cada kw: 760 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de máquinas de coser y bordar de uso doméstico

e industrial, así como la de equipo, piezas y accesorios para las mismas.

GRUPO 324. CONSTRUCCION DE MAQUINAS Y APARATOS PARA LAS INDUSTRIAS ALIMENTICIAS, QUIMICAS, DEL PLASTICO Y DEL CAUCHO.

Epígrafe 324.1. Construcción de máquinas para las industrias alimenticias, de bebidas y del tabaco.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.000 pesetas.

Por cada kw: 760 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la construcción de máquinas y aparatos para las industrias cárnicas, lácteas, de conservas, oleícolas y de grasas, molinería, panadería, azucarera, del cacao y chocolate, destilación de alcohol, vinícola, cervecera, fabricación y envasado de bebidas, del tabaco, etc.; así como la fabricación de equipo, piezas y accesorios para ésta maquinaria.

Epígrafe 324.2. Construcción de máquinas para la industria química.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.000 pesetas.

Por cada kw: 760 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la construcción de máquinas y aparatos para la industria química y refinerías de petróleo (clasificadoras, separadoras, mezcladoras, reactores, etc.), así como la fabricación de equipo, piezas y accesorios para esta maquinaria.

Epígrafe 324.3. Construcción de máquinas para las industrias de transformación del caucho y materias plásticas.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.000 pesetas.

Por cada kw: 760 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la construcción de máquinas y aparatos para la industria de transformación del plástico (maquinaria de extrusión, inyección, moldeo, etc.) y para la industria de transformación del caucho (maquinaria de elaboración, recauchutado, etc.), así como la fabricación de equipo, piezas y accesorios para esta maquinaria.

GRUPO 325. CONSTRUCCION DE MAQUINAS Y EQUIPO PARA MINERIA, CONSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS, SIDERURGIA Y FUNDICION Y DE ELEVACION Y MANIPULACION.

Epígrafe 325.1. Construcción de máquinas y equipo para minería, construcción y obras públicas.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.000 pesetas.

Por cada kw: 760 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la construcción de maquinaria y equipo para las minas y canteras (maquinaria para sondeo, arranque y extracción; para prospección y extracción petrolífera; para lavado y preparación de minerales; equipos de seguridad y salvamento, etc.) y maquinaria y equipo para la construcción y obras públicas (excavadoras, apisonadoras, maquinaria para compactación y para construcción y conservación de carreteras, hormigoneras, explanadoras, etc.), así como la fabricación de piezas y accesorios para esta maquinaria.

Epígrafe 325.2. Construcción de máquinas y equipo para las industrias de productos minerales no metálicos.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.000 pesetas.

Por cada kw: 760 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la construcción de maquinaria y equipo para las industrias del vidrio, cerámica, de la piedra natural, del cemento, cales y yeso y otras industrias de productos minerales no metálicos (maquinaria para triturar, cribar, lavar, pulverizar, mezclar, moler, etc.), así como la fabricación de piezas y accesorios para esta maquinaria.

Epígrafe 325.3. Construcción de máquinas y equipo para la siderurgia y fundición.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.000 pesetas.

Por cada kw: 760 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la construcción de maquinaria y equipo para la siderurgia y fundición, tales como convertidores, calderos de colada, lingoteras, maquinaria de colada, trenes de laminación y maquinaria y material de fundición, así como la fabricación de piezas y accesorios para esta maquinaria.

Epígrafe 325.4. Construcción de maquinaria de elevación y manipulación.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.000 pesetas.

Por cada kw: 760 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la construcción de maquinaria para levantar, izar y trasladar personas o materiales dentro de edificios, minas, establecimientos, estaciones, puertos, aeropuertos, etc., tales como construcción de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas; vagonetas y

tractores industriales; grúas rodantes, grúas puente y monocarril; transportadores mecánicos (de cinta, rodillos, cadenas, etc.); máquinas apiladoras, basculadores de vagones, etc.; así como la fabricación de equipo, piezas y accesorios para esta maquinaria. Se incluye también en este epígrafe la construcción de teleféricos, funiculares y otro equipo de arrastre y remolque a base de cables, así como la fabricación de cabrias, cabestrantes, gatos hidráulicos y neumáticos, etcétera.

GRUPO 326. FABRICACION DE ORGANOS DE TRANSMISION.

Epígrafe 326.1. Fabricación de engranajes, cadenas de transmisión y otros órganos de transmisión.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.000 pesetas.

Por cada kw: 760 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de aparatos para cambios de velocidades y accionamiento a velocidad regulable, cajas de velocidades, acoplamientos hidráulicos de velocidad regulable; reductores y multiplicadores de velocidad; embragues, engranajes y trenes de engranaje; transmisiones por cadena y por rueda catalina (incluidas las cadenas para bicicletas); juntas de articulación, incluso las de tipo hidráulico flexible y tipo universal y accesorios de transmisión, tales como árboles de transmisión, volantes, poleas, etc., así como la fabricación de piezas y accesorios para esta maquinaria.

Epígrafe 326.2. Fabricación de rodamientos.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.000 pesetas.

Por cada kw: 760 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de rodamientos y cojinetes lisos, de bolas, de rodillos, de agujas, etc.; así como la fabricación de sus piezas y accesorios.

GRUPO 329. CONSTRUCCION DE OTRAS MAQUINAS Y EQUIPO MECANICO.

Epígrafe 329.1. Construcción de máquinas para las industrias del papel, cartón y artes gráficas.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.000 pesetas.

Por cada kw: 760 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la construcción de máquinas para producir pasta papelera, papel y cartón (troceadoras, desfibradoras, trituradoras, espesadoras, molinos para pasta, máquinas de tipo Foudrinier y de tipo cilíndrico para

fabricar cartón y prebobinadoras, máquinas de enlucir, impregnar, satinar, rayar y rizar papel); máquinas para la elaboración de artículos de papel (para elaborar bolsas, sobres, papel y cartón ondulado, cajas y otros envases de cartón, para moldear artículos de papel, para cortar y perforar el papel, etc.) y maquinaria y equipo de imprenta y encuadernación (linotipia, estereotipia, minervas, prensas rotativas, máquinas litográficas offset, plegadoras, engomadoras, engrapadoras, prensadoras de libros, cosedoras, etc.), así como la fabricación de equipo, piezas y accesorios para esta maquinaria.

Epígrafe 329.2. Construcción de máquinas de lavado y limpieza en seco.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.000 pesetas.

Por cada kw: 760 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la construcción de máquinas para tintorería, planchado, lavado, secado y limpieza en seco, así como la fabricación de equipo, piezas y accesorios para esta maquinaria.

Epígrafe 329.3. Construcción de motores y turbinas (excepto los destinados al transporte).

Cuota de:

Por cada obrero: 1.000 pesetas.

Por cada kw: 760 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la construcción de motores y turbinas hidráulicos; máquinas de vapor; turbinas de vapor y gas; motores diesel y semidiesel; motores de aire o gas comprimido, etc.; así como la fabricación de equipo, piezas y accesorios para esta maquinaria.

Epígrafe 329.4. Construcción de maquinaria para la manipulación de fluidos.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.000 pesetas.

Por cada kw: 760 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la construcción de transmisiones hidráulicas y neumáticas (acumuladores para circuitos oleohidráulicos, multiplicadores de presión, limitadores o reductores de presión y de caudal, elevadores de líquidos, etc.); compresores de aire, gases y máquinas especiales para gases; bombas para líquidos y de vacío; herramientas neumáticas, así como la fabricación de equipo, piezas y accesorios para esta maquinaria.

Epígrafe 329.9. Construcción de otras máquinas y equipo mecánico n.c.o.p.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.000 pesetas.

Por cada kw: 760 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la construcción de máquinas y equipo mecánico no especificados en otros epígrafes, tales como construcción de aparatos eólicos; aparatos frigoríficos no domésticos; maquinaria para acondicionamiento de aire, refrigeración y ventilación; aparatos para pesar (excepto balanzas de precisión); centrifugadoras y equipo filtrante industrial (excepto para industria alimenticia y de bebidas); hornos industriales no eléctricos; maquinaria de acondicionamiento y embalaje (excepto para industrias alimenticia y de bebidas); equipo para la atomización de líquidos o polvos; aparatos automáticos de venta y distribución; máquinas tragaperras; equipo de lavado y engrase para estaciones de servicio de automóviles; material para la lucha contra incendios; construcción de armamento de guerra; maquinaria para relojería, maquinaria para la prestación de servicios de hostelería, así como la fabricación de equipo, piezas y accesorios para esta maquinaria.

NOTA COMUN A LA AGRUPACION 32. Los sujetos pasivos matriculados en esta Agrupación podrán, sin pago de cuota adicional alguna, instalar la maquinaria y equipo mecánico que fabriquen, siempre que dicha instalación deba realizarla el propio fabricante.

Agrupación 33. Construcción de máquinas de oficina y ordenadores (incluida su instalación).

GRUPO 330. CONSTRUCCION DE MAQUINAS DE OFICINA Y ORDENADORES (INCLUIDA SU INSTALACION).

Cuota de:

Por cada obrero: 1.100 pesetas.

Por cada kw: 850 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la construcción de máquinas de escribir, estenotipia y similares; calculadoras, sumadoras, máquinas contables, cajas registradoras y similares; copiadoras y reproductoras de documentos (excepto fotocopiadoras); perforadoras, verificadoras y clasificadoras de fichas; equipos para el proceso electrónico de datos, incluidas su instalación, así como la fabricación de equipo, piezas y accesorios para estas máquinas.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 330.1. Máquinas de oficina y ordenadores.

Epígrafe 330.2. Instalación de máquinas de oficina y ordenadores.

Agrupación 34. Construcción de maquinaria y material eléctrico.

GRUPO 341. FABRICACION DE HILOS Y CABLES ELECTRICOS.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.190 pesetas.

Por cada kw: 950 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la fabricación de hilos y cables eléctricos (conductores con funda de material aislante, esmaltados, con blindaje o protección especial, cables submarinos y subterráneos, hilos para bobinado, cables especiales para electrónica y alta frecuencia, etc.) y de hilos y cables telefónicos y telegráficos (coaxiales y otros).

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 341.1. Hilos y cables aislados para comunicaciones.

Epígrafe 341.2. Hilos y cables aislados para el transporte de electricidad.

Epígrafe 341.3. Hilos y cables aislados para bobinas.

Epígrafe 341.4. Cordones flexibles e hilos aislados para portalámparas.

Epígrafe 341.5. Hilos y cables aislados para instalaciones de la construcción.

Epígrafe 341.9. Otros hilos y cables aislados.

GRUPO 342. FABRICACION DE MATERIAL ELECTRICICO DE UTILIZACION Y EQUIPAMIENTO.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.190 pesetas.

Por cada kw: 950 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la fabricación de micromotores, motores universales, monofase y otros motores eléctricos; generadores, convertidores, grupos electrógenos; transformadores, rectificadores de corriente; imanes permanentes y dispositivos electromagnéticos; condensadores, conmutadores, dispositivos protectores; equipos eléctricos para vehículos de tracción y transporte; cuadros de distribución, mando, señalización y protección de máquinas, vías de comunicación e

instalaciones en general (excepto los electrónicos); dínamos, magnetos, bujías, bobinas de encendido; accesorios eléctricos para automóviles; hornos industriales eléctricos, vehículos industriales eléctricos; herramientas eléctricas, aparatos de soldadura eléctrica, material de galvanoplastia, etc.; así como la fabricación de piezas y accesorios para este material.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 342.1. Máquinas y aparatos para la producción y transformación de la energía eléctrica.

Epígrafe 342.2. Otro material eléctrico de utilización y equipamiento.

GRUPO 343. FABRICACION DE PILAS Y ACUMULADORES.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.190 pesetas.

Por cada kw: 950 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la fabricación de pilas y baterías de todo tipo, secas o húmedas, así como la de acumuladores de plomo, alcalinos y otros.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 343.1. Pilas eléctricas.

Epígrafe 343.2. Acumuladores eléctricos.

Epígrafe 343.3. Accesorios, partes y piezas sueltas de pilas y acumuladores eléctricos.

GRUPO 344. FABRICACION DE CONTADORES Y APARATOS DE MEDIDA, CONTROL Y VERIFICACION ELECTRICOS.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.190 pesetas.

Por cada kw: 950 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la fabricación de contadores de energía eléctrica, transformadores de medida y otros instrumentos y aparatos eléctricos de medida (presión, temperatura, niveles, etc.), control, verificación, regulación o análisis.

GRUPO 345. FABRICACION DE APARATOS ELECTRODOMESTICOS.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.190 pesetas.

Por cada kw: 950 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la fabricación de aparatos eléctricos de uso doméstico, tales como cocinas, hornos, batidoras, molinillos, parrillas, cafeteras, exprimidores, abrelatas y otros aparatos auxiliares de cocina; aspiradoras, barredoras y enceradoras; frigoríficos, planchas, afeitadoras, secadoras, ventiladores; trituradoras de desperdicios; lavadoras y lavavajillas; calentadores y estufas eléctricas, mantas eléctricas, etc.; así como la fabricación de piezas y accesorios para éstos aparatos.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 345.1. Cocinas, hornos, placas y otros aparatos eléctricos para cocinar.

Epígrafe 345.2. Refrigeradores y congeladores de uso doméstico.

Epígrafe 345.3. Lavavajillas, lavadoras y secadoras de ropa, de uso doméstico.

Epígrafe 345.4. Calentadores eléctricos de agua y aparatos eléctricos para la calefacción de locales.

Epígrafe 345.5. Ventiladores y acondicionadores de aire de uso doméstico.

Epígrafe 345.6. Aparatos eléctricos auxiliares de cocina.

Epígrafe 345.7. Aparatos eléctricos para el cuidado y conservación del hogar.

Epígrafe 345.8. Otros aparatos electrodomésticos.

Epígrafe 345.9. Accesorios, partes y piezas sueltas de aparatos electrodomésticos.

GRUPO 346. FABRICACION DE LAMPARAS Y MATERIAL DE ALUMBRADO.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.190 pesetas.

Por cada kw: 950 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la fabricación de bombillas, tubos, proyectores, faros y lámparas de incandescencia, de fluorescencia, de arco, de gas neón, de vapor de mercurio y de sodio, de flash, de luz ultravioleta e infrarroja; fabricación de electrodos y otros productos de carbón y grafito para usos eléctricos, así como la fabricación de otro material de alumbrado y accesorios (tubos aislantes para conducción de cables e hilos eléctricos, aisladores y material aislante excepto de cerámica, vidrio y materias plásticas, bornes, dispositivos de conexión, enchufes, etc.).

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 346.1. Lámparas eléctricas.

Epígrafe 346.2. Luminarias para alta intensidad de descarga.

Epígrafe 346.3. Artículos de carbón y grafito para usos eléctricos.

Epígrafe 346.4. Otro material de alumbrado.

Epígrafe 346.5. Accesorios, partes y piezas sueltas de lámparas y material de alumbrado.

Agrupación 35. Fabricación de material electrónico (excepto ordenadores).

GRUPO 351. FABRICACION DE APARATOS Y EQUIPO DE TELECOMUNICACION.

Epígrafe 351.1. Fabricación de aparatos y equipo telefónico y telegráfico.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.370 pesetas.

Por cada kw: 1.110 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la construcción de centrales telefónicas y telegráficas, aparatos de transmisión, recepción y terminales telefónicas y telegráficas (incluido télex), teleimpresores, receptores tipográficos, transmisores telegráficos de imágenes y otro material auxiliar, piezas y accesorios telefónicos y telegráficos.

Epígrafe 351.2. Fabricación de aparatos y equipo de radiocomunicación, radiodifusión y televisión.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.370 pesetas.

Por cada kw: 1.110 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la construcción de aparatos y equipo de radiocomunicación, radioguía, radiolocalización y radiosondeo; equipos emisores y transmisores de radiodifusión y televisión y otros equipos y aparatos para comunicaciones inalámbricas, así como la fabricación de piezas y accesorios para estos aparatos.

GRUPO 352. FABRICACION DE APARATOS Y EQUIPO ELECTROMEDICO Y DE USO PROFESIONAL Y CIENTIFICO.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.370 pesetas.

Por cada kw: 1.110 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la construcción de equipo eléctrico y electrónico para diagnóstico, aparatos y equipo para tratamiento de enfermeda-

des, para reemplazar funciones vitales, etc.; aparatos e instrumentos electrónicos de uso profesional y científico, así como la fabricación de piezas y accesorios para estos aparatos.

GRUPO 353. FABRICACION DE APARATOS Y EQUIPO ELECTRONICO DE SEÑALIZACION, CONTROL Y PROGRAMACION.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.370 pesetas.

Por cada kw: 1.110 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la construcción de aparatos y equipos electrónicos de señalización, enclavamiento y programación para navegación, vías férreas, vías urbanas, carreteras, aeropuertos y rutas aéreas; equipos electrónicos para mando y gobierno automático de instalaciones industriales, etc.; así como la fabricación de piezas y accesorios para estos aparatos.

GRUPO 354. FABRICACION DE COMPONENTES ELECTRONICOS Y CIRCUITOS INTEGRADOS.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.370 pesetas.

Por cada kw: 1.110 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la fabricación (independiente de la construcción de aparatos y equipos) de válvulas electrónicas (de emisión, osciladores, etc.), tubos de rayos catódicos, de rayos X y otros tubos electrónicos y de semiconductores, circuitos integrados y otros componentes electrónicos para toda clase de aparatos y equipos.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 354.1. Válvulas y tubos electrónicos y de rayos X.

Epígrafe 354.2. Otros componentes electrónicos activos.

Epígrafe 354.3. Componentes electrónicos pasivos.

Epígrafe 354.4. Accesorios, partes y piezas sueltas de componentes electrónicos y circuitos integrados.

GRUPO 355. FABRICACION DE APARATOS RECEPTORES, DE REGISTRO Y REPRODUCCION DE SONIDO E IMAGEN. GRABACION DE DISCOS Y CINTAS MAGNETICAS.

Epígrafe 355.1. Fabricación de receptores de radio y televisión y aparatos de registro y reproducción de sonido e imagen.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.370 pesetas.

Por cada kw: 1.110 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de receptores de radio y televisión, tocadiscos, magnetófonos, micrófonos, altavoces y otros aparatos de registro y reproducción de sonido e imagen, así como la de equipo, piezas y accesorios para estos aparatos.

Epígrafe 355.2. Edición de soportes grabados de sonido, de vídeo y de informática.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.370 pesetas.

Por cada kw: 1.110 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la grabación y reproducción de soportes grabados de sonido, vídeo e informática.

Agrupación 36. Construcción de vehículos automóviles y sus piezas de repuesto.

GRUPO 361. CONSTRUCCION Y MONTAJE DE VEHICULOS AUTOMOVILES Y SUS MOTORES.

Cuota de:

Por cada obrero: 720 pesetas.

Por cada kw: 410 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la construcción de motores para vehículos automóviles y la construcción de automóviles de turismo, camiones, tractocamiones, furgones, autocares, autobuses, trolebuses, vehículos ligeros todo terreno, vehículos automóviles para fines militares (excepto carros de combate y piezas de artillería autopropulsadas), ambulancias, coches fúnebres, de bomberos, coches patrulla, coches de carreras, etc., así como la fabricación de sus componentes.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 361.1. Automóviles de turismo.

Epígrafe 361.2. Autobuses y autocares.

Epígrafe 361.3. Camiones.

Epígrafe 361.4. Otros vehículos automóviles.

Epígrafe 361.5. Motores para vehículos automóviles.

Epígrafe 361.6. Chasis con motor para vehículos automóviles.

Epígrafe 361.7. Componentes para vehículos automóviles.

**GRUPO 362. CONSTRUCCION DE CARROCE-
RIAS, REMOLQUES Y VOLQUETES.**

Cuota de:
 Por cada obrero: 720 pesetas.
 Por cada kw: 410 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la construcción de carrocerías para turismos, autobuses, camiones y otros vehículos automóviles; construcción de remolques vivienda y para acampar, remolques comerciales, para el transporte de cargas especiales y para otros usos, así como la construcción de cajas abiertas para camiones y la de volquetes.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 362.1. Carrocerías para vehículos automóviles y remolques.

Epígrafe 362.2. Remolques y volquetes.

**GRUPO 363. FABRICACION DE EQUIPO, COM-
PONENTES, ACCESORIOS Y PIEZAS DE
REPUESTO PARA VEHICULOS AUTOMOVILES.**

Cuota de:
 Por cada obrero: 720 pesetas.
 Por cada kw: 410 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la fabricación de transmisiones, cajas de velocidades, embragues, radiadores, climatizadores, mecanismos de dirección, sistemas de suspensión, puentes traseros completos, filtros, bombas y sistemas de inyección, sistemas de escape, silenciadores, ruedas, frenos, soportes de motor y carrocería, depósitos de carburante y otro equipo, accesorios y piezas de repuesto para vehículos automóviles.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 363.1. Equipo, componentes, accesorios y piezas de repuesto de motores para vehículos automóviles (excepto equipo eléctrico).

Epígrafe 363.2. Equipo, componentes, accesorios y piezas de repuesto de carrocerías para vehículos automóviles.

Epígrafe 363.9. Otro equipo, componentes, accesorios y piezas de repuesto para vehículos automóviles (excepto equipo eléctrico).

Agrupación 37. Construcción naval, reparación y mantenimiento de buques.

GRUPO 371. CONSTRUCCION NAVAL.

Cuota de:
 Por cada obrero: 620 pesetas.
 Por cada kw: 310 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la construcción de trasatlánticos, buques mercantes, de guerra, pesqueros, paquebotes, barcos cisterna, barcos frigoríficos, remolcadores, barcos oceanográficos, barcos de vela, barcos faro, barcos bomba, barcos dragadores, embarcaciones deportivas y de placer, etc.; así como la construcción de motores y turbinas de todas clases para embarcaciones y de otro equipo, maquinaria y accesorios específicos para embarcaciones. Comprende las embarcaciones con casco de acero, madera, aluminio y otros materiales. Se incluye también en este grupo la construcción de artefactos flotantes, tales como boyas, depósitos flotantes, diques flotantes, balsas de cualquier tipo, etcétera.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 371.1. Buques de casco de acero.

Epígrafe 371.2. Buques y embarcaciones de casco de madera.

Epígrafe 371.3. Buques y embarcaciones de casco de plástico y otros materiales.

Epígrafe 371.4. Artefactos flotantes.

Epígrafe 371.5. Motores, turbinas y otra maquinaria de propulsión para buques y embarcaciones.

Epígrafe 371.6. Accesorios, partes y piezas sueltas (excepto estructuras metálicas para construcción naval) de buques, embarcaciones y artefactos flotantes y su maquinaria de propulsión.

**GRUPO 372. REPARACION Y MANTENIMIEN-
TO DE BUQUES.**

Cuota de:
 Por cada obrero: 620 pesetas.
 Por cada kw.: 310 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la reparación y mantenimiento de embarcaciones de todas clases, así como el desguace de las mismas.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 372.1. Servicios de reparación y mantenimiento de buques, embarcaciones y artefactos flotantes.

Epígrafe 372.2. Servicios de desguace de buques, embarcaciones y artefactos flotantes.

Agrupación 38. Construcción de otro material de transporte.

GRUPO 381. CONSTRUCCION, REPARACION Y MANTENIMIENTO DE MATERIAL FERROVIARIO.

Cuota de:

Por cada obrero: 380 pesetas.

Por cada kw.: 260 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la construcción de locomotoras de todas clases (de vapor, ténder, eléctricas, diesel, de turbinas de gas y otras); de calderas de vapor, motores y turbinas para locomotoras; automotores, tranvías, autovías; coches de motor para ferrocarriles subterráneos y elevados de servicio rápido, para conservación e inspección de vías férreas, etc.; fabricación de otro material móvil ferroviario, remolques de tranvías, de ferrocarril suburbano, elevado, de servicio rápido, etc., (vagones de mercancías y pasajeros, plataformas, vagones especiales, etc.); así como la reparación y mantenimiento de éste material y la fabricación de equipo, piezas y accesorios para el mismo.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 381.1. Material ferroviario.

Epígrafe 381.2. Servicios de reparación y mantenimiento de material ferroviario.

GRUPO 382. CONSTRUCCION, REPARACION Y MANTENIMIENTO DE AERONAVES.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.260 pesetas.

Por cada kw.: 590 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la construcción de aviones y avionetas, helicópteros y autogiros de todas clases y para todo uso (particular, deportivo, comercial, bélico); aerostatos y globos con barquilla, aeromodelos, planeadores, veleros; naves espaciales y proyectiles balísticos; aerodeslizadores, aeronaves de despegue y aterrizaje vertical, etc.; la construcción de motores de todas clases para aeronaves (de émbolo, turborreactores, termorreactores, turbohélices, etc.); fabricación de células y la de piezas, accesorios y equipo para aeronaves (hélices, rotores, trenes

de aterrizajes, etc.), así como la reparación, revisión y mantenimiento de aeronaves.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 382.1. Aeronaves e ingenios aeronáuticos espaciales.

Epígrafe 382.2. Servicios de reparación, revisión y mantenimiento de aeronaves.

GRUPO 383. CONSTRUCCION DE BICICLETAS, MOTOCICLETAS Y SUS PIEZAS DE REPUESTO.

Cuota de:

Por cada obrero: 750 pesetas.

Por cada kw.: 390 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la construcción y montaje de motocicletas, motonetas, ciclomotores, coches y sillas de inválidos con motor y a pedales, bicicletas, tandems, triciclos y otros velocípedos; construcción de motores, engranajes, órganos de transmisión y equipo, piezas y accesorios para este material de transporte (sillines, manillares, sidecares, remolques, cuadros, pedales, frenos, ruedas, etc.).

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 383.1. Motocicletas, scooters y ciclomotores.

Epígrafe 383.2. Bicicletas, triciclos y monociclos (excepto de niño).

Epígrafe 383.3. Vehículos especiales con mecanismos de propulsión.

Epígrafe 383.4. Motores para motocicletas, scooters, ciclomotores y vehículos especiales.

Epígrafe 383.5. Accesorios, partes y piezas sueltas de bicicletas y motocicletas.

GRUPO 389. CONSTRUCCION DE OTRO MATERIAL DE TRANSPORTE N.C.O.P.

Cuota de:

Por cada obrero: 750 pesetas.

Por cada kw.: 390 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la construcción de otro material de transporte como cochecitos y sillas de niños, coches y sillas de inválidos sin sistema mecánico de propulsión, vehículos y trineos de tracción animal (carros y carretas, simones,

tartanas, diligencias, etc.), carretillas y otros vehículos de mano, etc.; así como la fabricación de piezas y accesorios para este material.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 389.1. Remolques agrícolas y vehículos de tracción animal.

Epígrafe 389.2. Vehículos accionados a mano.

Epígrafe 389.9. Accesorios, partes y piezas sueltas de otro material de transporte n.c.o.p.

Agrupación 39. Fabricación de instrumentos de precisión, óptica y similares.

GRUPO 391. FABRICACION DE INSTRUMENTOS DE PRECISION, MEDIDA Y CONTROL.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.160 pesetas.

Por cada kw.: 870 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la fabricación de contadores de gas, agua y otros líquidos (incluidos los contadores para surtidores de carburantes); aparatos de medida, control y regulación (reguladores, indicadores de nivel, densímetros, etc.); aparatos para la navegación y aeronáutica; la hidrología, la geofísica y meteorología; aparatos de laboratorio; balanzas de precisión; instrumentos de medida dimensional de precisión; aparatos e instrumentos para dibujantes, delineantes y pantógrafos; instrumentos de cálculo; material de enseñanza y demostración (maquetas de anatomía, etc.), así como la fabricación de sus piezas y accesorios.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 391.1. Contadores no eléctricos.

Epígrafe 391.2. Instrumentos y aparatos para la navegación y aeronáutica.

Epígrafe 391.3. Instrumentos y aparatos de topografía, meteorología, hidrología y geofísica.

Epígrafe 391.4. Instrumentos y aparatos de medida, control y regulación de densidad, temperatura, presión, humedad y similares.

Epígrafe 391.5. Instrumentos y aparatos para ensayos mecánicos de materiales.

Epígrafe 391.6. Balanzas de precisión y otros instrumentos y aparatos de medida dimensional de precisión.

Epígrafe 391.7. Otros instrumentos y aparatos de precisión, medida y control.

Epígrafe 391.8. Accesorios, partes y piezas sueltas de instrumentos y aparatos de precisión, medida y control.

GRUPO 392. FABRICACION DE MATERIAL MEDICOQUIRURGICO Y DE APARATOS ORTOPEDICOS.

Epígrafe 392.1. Fabricación de material médicoquirúrgico.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.160 pesetas.

Por cada kw: 870 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de material médico, quirúrgico, odontológico (no eléctrico ni oftalmológico), tales como aparatos no eléctricos de diagnóstico, instrumentos de esterilización, anestesia y reanimación; material y mobiliario quirúrgico, instrumentos especiales para odontología, aparatos para veterinaria, de mecánoterapia, masaje, psicotecnia, etc.; así como la fabricación de piezas y accesorios para este material.

Epígrafe 392.2. Fabricación de aparatos de prótesis y ortopedia.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.160 pesetas.

Por cada kw: 870 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de aparatos ortopédicos (corsés, elementos de sujeción) y de prótesis ocular, dental, auditiva; manos, brazos, piernas, etc., artificiales, así como artículos y aparatos para caso de fracturas (muletas, cabestrillos y otros aparatos para fracturas y luxaciones) y la fabricación de piezas y accesorios para estos aparatos.

GRUPO 393. FABRICACION DE INSTRUMENTOS OPTICOS Y MATERIAL FOTOGRAFICO Y CINEMATOGRAFICO.

Epígrafe 393.1. Instrumentos ópticos y material fotográfico y cinematográfico (excepto monturas para gafas).

Cuota de:

Por cada obrero: 1.160 pesetas.

Por cada kw: 870 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de lentes, prismas, espejos, lentes de contacto,

gafas (excepto de plástico), prismáticos, anteojos, instrumentos ópticos de precisión, instrumentos oftalmológicos, telescopios y otros aparatos de astronomía (excepto los radioastronómicos), microscopios; máquinas fotográficas, aparatos de flash, fotocopiadoras, tomavistas y otro material fotográfico (pantallas de proyección, filtros cromáticos, trípodes); proyectores y cámaras cinematográficas y otro material cinematográfico, así como la fabricación de piezas y accesorios para estos instrumentos y material.

Epígrafe 393.2. Fabricación de monturas para gafas (excepto las de plástico).

Cuota de:
Por cada obrero: 580 pesetas.
Por cada Kw: 500 pesetas.

GRUPO 399. FABRICACION DE RELOJES Y OTROS INSTRUMENTOS N.C.O.P.

Cuota de:
Por cada obrero: 1.160 pesetas.
Por cada kw: 870 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la fabricación de relojes de pulsera, de bolsillo, de pared, de muelle, de pesas, de cuerda, eléctricos, cronómetros, relojes de fichas, fechadores, de vigilante, aparatos de relojería; mecanismos sincronizadores, etc., y la fabricación de otros instrumentos de precisión y similares no especificados en los grupos anteriores.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 399.1. Relojes y cronógrafos de pulsera y bolsillo.

Epígrafe 399.2. Relojes despertadores.

Epígrafe 399.3. Relojes de pared y sobremesa.

Epígrafe 399.4. Relojes de bordo para coches, barcos, aviones, etc.

Epígrafe 399.5. Relojes de torre, fachada, estación y análogos y relojes para unificación horaria.

Epígrafe 399.6. Aparatos de control, contadores de tiempo y otros instrumentos provistos de mecanismos de relojería.

Epígrafe 399.7. Máquinas de reloj montadas.

Epígrafe 399.8. Cajas de relojes.

Epígrafe 399.9. Accesorios, partes y piezas sueltas de relojes y otros instrumentos n.c.o.p.

DIVISION 4. OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS.

Agrupación 41. Industrias de productos alimenticios y bebidas.

GRUPO 411. FABRICACION Y ENVASADO DE ACEITE DE OLIVA.

Epígrafe 411.1. Fabricación y envasado de aceite de oliva.

Cuota de:
Por cada obrero: 2.820 pesetas.
Por cada kw: 1.610 pesetas.

Epígrafe 411.2. Fabricación de aceite de oliva.

Cuota de:
Por cada obrero: 2.500 pesetas.
Por cada Kw: 1.300 pesetas.

Epígrafe 411.3. Envasado de aceite de oliva.

Cuota de:
Por cada obrero: 2.500 pesetas.
Por cada Kw: 1.300 pesetas.

NOTA COMUN A ESTE GRUPO: Este grupo comprende los productos residuales de la extracción de aceite de oliva.

GRUPO 412. FABRICACION DE ACEITES Y GRASAS, VEGETALES Y ANIMALES (EXCEPTO ACEITE DE OLIVA).

Epígrafe 412.1. Extracción y envasado de aceites de semillas oleaginosas y de orujo de aceituna.

Cuota de:
Por cada obrero: 2.820 pesetas.
Por cada kw: 1.610 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la extracción por molturación, prensado, disolventes u otros procedimientos de aceites de cacahuete, palma, palmiste, soja, girasol, coco, copra, colza, mostaza, nueces, semillas de sésamo y cáñamo, de linaza, de maíz, orujo de aceituna, etc., así como la producción de sebos vegetales, tortas de aceite y otros residuos de la extracción. También comprende el envasado de los mencionados aceites y residuos.

Epígrafe 412.2. Obtención y envasado de aceites y grasas de animales marinos.

Cuota de:
Por cada obrero: 1.630 pesetas.
Por cada kw: 60 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la obtención y envasado de aceites y grasas de animales marinos, tales como aceites de hígado y vísceras de

bacalao y otros pescados, aceites del cuerpo de los pescados, aceites y grasas de mamíferos acuáticos (ballenas, cachalotes, etc.), así como la obtención de residuos de la extracción de estos aceites y grasas.

Epígrafe 412.3. Refinado, hidrogenación, envasado y otros tratamientos similares de cuerpos grasos vegetales y animales.

Cuota de:

Por cada obrero: 2.820 pesetas.

Por cada kw: 1.610 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la purificación, refinado, hidrogenación, envasado y demás tratamientos similares de los aceites y grasas vegetales y animales, vayan o no destinados al consumo humano.

Epígrafe 412.4. Obtención y envasado de margarina y grasas alimenticias similares.

Cuota de:

Por cada obrero: 2.820 pesetas.

Por cada kw: 1.610 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la obtención y envasado de margarinas, mantecas artificiales y otras grasas concretas (para cocinar, mezcladas y texturizadas, etc.).

GRUPO 413. SACRIFICIO DE GANADO, PREPARACION Y CONSERVAS DE CARNE E INCUBACION DE AVES.

Epígrafe 413.1. Sacrificio y despiece de ganado en general.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.980 pesetas.

Por cada kw: 1.900 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el sacrificio y obtención de carnes y despojos frescos, refrigerados o congelados de ganado bovino, caprino, porcino, ovino y conejos, equino, volatería, caza, etc., en todo tipo de mataderos autorizados.

Se incluye en este epígrafe la obtención en mataderos de pieles y cueros en sangre o salados, crines, pelos y otros subproductos (plumas, picos, huesos, tripas, vejigas, tendones, sangre, etc.); así como las salas de despiece y de frío anejas a los mataderos. También comprende la obtención y refino de sebos y manteca.

Epígrafe 413.2. Fabricación de productos cárnicos de todas clases.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.980 pesetas.

Por cada kw: 1.900 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la preparación de carnes curadas, saladas, en salmuera y ahumadas de animales terrestres; fabricación de embutidos, fiambres y otras conservas similares; deshidratación y liofilización de carnes; conserva de carnes mediante envasado hermético y esterilización (incluidos los platos preparados cuyo componente mayoritario sea la carne y sus derivados) y la fabricación de extractos, jugos, gelatinas, pastas, harinas y otros preparados y derivados cárnicos.

Se incluye en este epígrafe la fabricación de plasma.

Epígrafe 413.3. Salas de despiece autónomas, industrias de aprovechamiento y transformación de subproductos cárnicos para usos industriales y alimentación animal.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.980 pesetas.

Por cada kw: 1.900 pesetas.

Epígrafe 413.4. Incubación y venta de polluelos recién nacidos, mediante la compra de huevos fértiles.

Cuota de:

Por cada 1000 plazas o fracción del conjunto de las incubadoras instaladas: 8.830 pesetas.

NOTA: Cuando la incubación se realice exclusivamente por cuenta ajena mediante una retribución fija por unidad incubada, la cuota será el 50 por ciento de la señalada en este epígrafe.

GRUPO 414. INDUSTRIAS LACTEAS.

Epígrafe 414.1. Preparación de leche.

Cuota de:

Por cada obrero: 3.040 pesetas.

Por cada kw: 3.330 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la preparación de leche pasteurizada, esterilizada, homogeneizada y similares, así como el envasado de la misma para su distribución. Se incluye en este epígrafe la elaboración de nata fresca, leches fermentadas y caseína bruta.

Epígrafe 414.2. Preparación de leche en conserva.

Cuota de:

Por cada obrero: 3.040 pesetas.

Por cada kw: 3.330 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la preparación de leche condensada, concentrada o evaporada y leche en polvo, así como la elaboración de lacto-

sa, sueros y otros productos a base de leche en conserva.

Epígrafe 414.3. Fabricación de queso y mantequilla.

Cuota de:

Por cada obrero: 3.040 pesetas.

Por cada kw: 3.330 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de mantequilla natural, dulce y salada y la fabricación de quesos de todas clases (duros, semiduros, blandos y fundidos).

Epígrafe 414.4. Elaboración de helados y similares.

Cuota de:

Por cada obrero: 3.040 pesetas.

Por cada kw: 3.330 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la elaboración, utilizando productos lácteos, de helados, sorbetes y otros productos de leche congelados.

GRUPO 415. FABRICACION DE JUGOS Y CONSERVAS VEGETALES.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.680 pesetas.

Por cada kw: 1.040 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la conservación de frutas y productos hortícolas mediante envasado hermético y esterilización (incluidos platos preparados cuyo componente básico sean productos hortícolas); fabricación de pulpa y pastas de frutas; preparación de confituras, mermeladas y jaleas; fabricación de extractos y jugos vegetales; aderezo y relleno de aceitunas y fabricación de toda clase de encurtidos y conservación de productos vegetales por deshidratación, congelación y liofilización. Abarca las conservas en vinagre, aceite, salmuera, ácido acético, alcohol, etc., así como la limpieza, clasificación y envase de frutas y otros productos vegetales. Se incluye en este grupo la elaboración de pasas y frutas secas.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 415.1. Conservas vegetales.

Epígrafe 415.2. Extractos, zumos y otros preparados vegetales.

Epígrafe 415.3. Limpieza, clasificación y envase de frutas y otros productos vegetales.

GRUPO 416. FABRICACION DE CONSERVAS DE PESCADO Y OTROS PRODUCTOS MARI-NOS.

Cuota de:

Por cada obrero: 670 pesetas.

Por cada kw: 360 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la congelación rápida de peces, crustáceos, etc.; conservación mediante envasado y esterilización (en aceite, en escabeche, al natural, en salsas, incluso platos preparados cuyo principal componente sea el pescado); elaboración de salazones y escabeches; secado, ahumado, prensado, etc. de pescados, así como la preparación, conservación y envase de otros productos marinos y de agua dulce (caviar, huevos de esturión, ranas, salmónidos, algas, etc.). Se incluye en este grupo la actividad de los barcosfactoría que no se dedican simultáneamente a la pesca.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 416.1. Conservas de pescado y otros productos marinos.

Epígrafe 416.2. Productos residuales de la preparación y conservación de pescado y otros productos marinos.

GRUPO 417. FABRICACION DE PRODUCTOS DE MOLINERIA.

Epígrafe 417.1. Fabricación de harinas y sémolas.

Cuota de:

Por cada obrero: 980 pesetas.

Por cada kw: 1.630 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de harinas panificables, industriales y sémolas, así como los residuos de la molienda de los cereales utilizados.

Epígrafe 417.2. Fabricación de otros productos de molinería.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.150 pesetas.

Por cada Kw: 1.950 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de purés, descascarado, limpieza y satinado del arroz (molinos arroceros) y descascarado, limpieza, monda, etc., de leguminosas, raíces y otros productos secos (incluidos los molinos para descascarar café).

GRUPO 418. FABRICACION DE PASTAS ALIMENTICIAS Y PRODUCTOS AMILACEOS.

Epígrafe 418.1. Fabricación de pastas alimenticias.

Cuota de:
Por cada obrero: 1.910 pesetas.
Por cada kw: 1.240 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de macarrones, tallarines, fideos y otras pastas para sopa, así como la fabricación de pastas cocidas y rellenas.

Epígrafe 418.2. Fabricación de productos amiláceos.

Cuota de:
Por cada obrero: 1.910 pesetas.
Por cada kw: 1.240 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de almidones y féculas de maíz, trigo, arroz y otros cereales; de fécula de patatas y otros tubérculos y vegetales (sagú, mandioca, etc.); de glucosa comercial, glucosa pura (dextrosa) y dextrina; almidones y féculas solubles o tostadas y gluten y harina de gluten tostada o sin tostar.

GRUPO 419. INDUSTRIAS DEL PAN, BOLLERIA, PASTELERIA Y GALLETAS.

Epígrafe 419.1. Industria del pan y de la bollería.

Cuota de:
Por cada obrero: 1.910 pesetas.
Por cada kw: 1.240 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de pan de todas clases, incluido el de molde, tostado, etc., y de bollería.

Epígrafe 419.2. Industrias de la bollería, pastelería y galletas.

Cuota de:
Por cada obrero: 1.910 pesetas.
Por cada kw: 1.240 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la elaboración de bollos, galletas, pasteles, tartas, pastas, bizcochos, etc.

Epígrafe 419.3. Industrias de elaboración de masas fritas.

Cuota de:
Por cada obrero: 1.910 pesetas.
Por cada kw.: 1.240 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la elaboración de masas fritas (churros, buñuelos, etc.) y de patatas fritas.

Agrupación 42. Industrias de otros productos alimenticios, bebidas y tabaco.

GRUPO 420. INDUSTRIA DEL AZUCAR.

Cuota de:
Por cada obrero: 1.050 pesetas.
Por cada kw: 680 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la fabricación de azúcar de remolacha y de azúcar de caña; refineras de azúcar (producción de azúcar refinada en estado sólido, granulado, en cuadrillos, en polvo, azúcar líquida y jarabes, incluso melazas refinadas), así como la fabricación de mieles de caña.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 420.1. Azúcar y jarabes de azúcar.

Epígrafe 420.2. Productos residuales de la industria del azúcar.

GRUPO 421. INDUSTRIA DEL CACAO, CHOCOLATE Y PRODUCTOS DE CONFITERIA.

Epígrafe 421.1. Industria del cacao y chocolate.

Cuota de:
Por cada obrero: 1.260 pesetas.
Por cada kw: 570 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la elaboración de derivados del cacao sin edulcorar (cacao en polvo, manteca de cacao, cobertura amarga y cascarilla de cacao) y elaboración de derivados edulcorados del cacao (cobertura dulce, chocolates, bombones y especialidades).

Epígrafe 421.2. Elaboración de productos de confitería.

Cuota de:
Por cada obrero: 1.330 pesetas.
Por cada kw: 1.390 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la elaboración de turrónes y mazapanes, caramelos, peladillas, goma de mascar y otros productos de confitería (frutas confitadas y acarameladas, esencias, flanes, yemas, etc.).

GRUPO 422. INDUSTRIAS DE PRODUCTOS PARA LA ALIMENTACION ANIMAL (INCLUIDAS LAS HARINAS DE PESCADO).

Epígrafe 422.1. Forrajes deshidratados, melazados, etc., para la alimentación animal.

Cuota de:
Por cada obrero: 300 pesetas.
Por cada kw: 200 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la deshidratación de alfalfa y otros forrajes, así como los secaderos de maíz y otros.

Epígrafe 422.2. Harinas de pescado y subproductos animales, productos derivados del reciclaje y transformación de residuos alimenticios y otros preparados para la elaboración de piensos.

Cuota de:

Por cada obrero: 300 pesetas.

Por cada kw: 200 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la elaboración de harinas de pescado, de huesos y otras sustancias animales o vegetales para usarlas como alimento o en la preparación de alimentos para animales.

Epígrafe 422.3. Elaboración de piensos compuestos de cualquier clase, a excepción de los incluidos en el epígrafe 422.4.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.120 pesetas.

Por cada kw: 600 pesetas.

Epígrafe 422.4. Elaboración de otros piensos compuestos para perros, gatos y otros animales familiares.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.400 pesetas.

Por cada kw: 750 pesetas.

GRUPO 423. ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS DIVERSOS.

Epígrafe 423.1. Elaboración de café y té y sucedáneos de café.

Cuota de:

Por cada obrero: 2.040 pesetas.

Por cada kw: 2.560 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el tostado del café, elaboración de cafés solubles, descafeinados, extractos de café y sucedáneos de café (achicorias, etc.), así como la elaboración de té, mate, manzanillas y otras hierbas y especies aromáticas para infusiones.

Epígrafe 423.2. Elaboración de sopas preparadas, extractos y condimentos.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.230 pesetas.

Por cada kw: 1.540 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la elaboración de sopas preparadas, caldos concentrados y otros extractos; elaboración de sal fina de mesa, de pimentón, de azafrán, de mostaza, salsa mahonesa y otras salsas preparadas y otros con-

dimentos, incluidos los vinagres de mesa no vínicos ni de sidra.

Epígrafe 423.3. Elaboración de productos dietéticos y de régimen.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.230 pesetas.

Por cada kw: 1.540 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la elaboración de productos dietéticos, para la alimentación de los bebés y de régimen, tales como leches especiales para bebés o de uso dietético, harinas irradiadas y vitaminadas y otros productos para la alimentación infantil o dietéticos a base de cereales, harinas, féculas, almidones, etcétera.

Epígrafe 423.9. Elaboración de otros productos alimenticios n.c.o.p.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.230 pesetas.

Por cada kw: 1.540 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la elaboración de productos alimenticios no especificados en otros epígrafes, tales como fabricación de levaduras de panificación; recogida de hielo natural; desecación y separación de la clara y yema del huevo; preparación de huevo en polvo; fabricación de helados y sorbetes que no contengan leche; preparación de platos precocinados preparados (no conservados); elaboración de patatas fritas, palomitas de maíz y similares; preparación de productos en polvo para flanes, helados, dulces de cocina, etcétera.

GRUPO 424. INDUSTRIAS DE ALCOHOLES ETILICOS DE FERMENTACION.

Epígrafe 424.1. Destilación y rectificación de alcoholes.

Cuota de:

Por cada obrero: 2.490 pesetas.

Por cada kw: 2.100 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la destilación y rectificación de alcohol etílico bruto procedente de la fermentación de productos agrícolas (remolacha, caña, frutas, cereales, etc.).

Epígrafe 424.2. Obtención de aguardientes naturales.

Cuota de:

Por cada obrero: 2.490 pesetas.

Por cada kw: 2.100 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la destilación de aguardientes llamados naturales, procedentes

de la fermentación de productos vegetales, tales como remolacha, caña, frutas, cereales, etcétera.

Epígrafe 424.3. Obtención de aguardientes compuestos, licores y aperitivos no procedentes de vino.

Cuota de:
Por cada obrero: 6.420 pesetas.
Por cada kw: 5.220 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la obtención de brandy, ron, ginebra, vodka, whisky, anisados, ponches, cordiales y otros aguardientes compuestos, licores y aperitivos, no procedentes de vino, así como el embotellado que se realiza conjuntamente con la obtención.

GRUPO 425. INDUSTRIA VINICOLA.

Epígrafe 425.1. Elaboración y crianza de vinos.

Cuota de:
Por cada obrero: 3.080 pesetas.
Por cada kw: 2.210 pesetas.

NOTAS: 1ª. Este epígrafe comprende la obtención de mostos (naturales, concentrados, apagados y estériles), elaboración de mistelas, elaboración de vinos de mesa y la crianza y conservación de vinos no espumosos. Se incluye en este epígrafe la refrigeración y gasificación de vinos y el embotellado que se realiza conjuntamente con la obtención.

2ª. Cuando el sujeto pasivo elabore individual y aisladamente el vino con uva de su propia cosecha, la cuota será el 25 por ciento de la señalada en este epígrafe.

Epígrafe 425.2. Elaboración de vinos espumosos.

Cuota de:
Por cada obrero: 3.590 pesetas.
Por cada kw: 2.570 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la elaboración de cava y otros vinos espumosos naturales, así como el embotellado de los mismos realizado conjuntamente con la obtención.

Epígrafe 425.3. Elaboración de otros vinos especiales.

Cuota de:
Por cada obrero: 3.590 pesetas.
Por cada kw: 2.570 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la elaboración de vinos especiales tales como vinos enverados, chacolí, dulces, nobles, generosos, licorosos, quinados, aromatizados, medicinales, vermouths y otros aperitivos a base de vino, así como el

embotellado que se realiza conjuntamente con la obtención.

Epígrafe 425.9. Otras industrias vinícolas n.c.o.p.

Cuota de:
Por cada obrero: 2.420 pesetas.
Por cada kw: 1.470 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la obtención de otros productos de la vinificación, tales como la fabricación de vinagres vínicos y el aprovechamiento de residuos vínicos (granillas, piquetas, orujos, etc.), así como el embotellado que se realiza conjuntamente con la obtención.

GRUPO 426. SIDRERIAS.

Cuota de:
Por cada obrero: 5.570 pesetas.
Por cada kw: 1.820 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la elaboración de sidra natural, sidras espumosas y gasificadas; fabricación de vinagres de sidra y elaboración de bebidas de otras frutas fermentadas (sidra de pera o perada, saki, vino de palma, aguamiel, jengibre, etc.), así como el embotellado que se realiza conjuntamente con la elaboración. Cuando el sujeto pasivo elabore individual y aisladamente la sidra con manzanas de su propia cosecha, la cuota será el 25 por ciento de la señalada en este grupo.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 426.1. Sidra y otras bebidas fermentadas similares.

Epígrafe 426.2. Productos residuales de sidrerías.

GRUPO 427. FABRICACION DE CERVEZA Y MALTA CERVECERA.

Cuota de:
Por cada obrero: 1.210 pesetas.
Por cada kw: 1.520 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la fabricación de malta cervecera y de bebidas malteadas tales como cerveza corriente, pálida, negra, fuerte y otras; la obtención de subproductos de la fabricación de cerveza (levadura de cerveza, lúpulo, heces, etc.), así como el embotellado que se realiza conjuntamente con la fabricación de cerveza.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que

ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 427.1. Cerveza y malta cervecera.

Epígrafe 427.2. Subproductos y productos residuales de la fabricación de cerveza.

GRUPO 428. INDUSTRIA DE LAS AGUAS MINERALES, AGUAS GASEOSAS Y OTRAS BEBIDAS ANALCOHOLICAS.

Epígrafe 428.1. Preparación y envasado de aguas minerales naturales.

Cuota de:

Por cada obrero: 3.600 pesetas.

Por cada kw: 4.500 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la preparación (gasificación, etc.) y envasado de aguas minerales naturales en las fuentes o manantiales.

Epígrafe 428.2. Fabricación de aguas gaseosas y otras bebidas analcohólicas.

Cuota de:

Por cada obrero: 4.680 pesetas.

Por cada kw: 3.820 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de gaseosas, aguas gaseadas, soda, seltz, etc.; bebidas preparadas con zumos de frutas, a base de extractos vegetales, etc.; tales como limonadas, naranjadas, colas, horchatas, así como el embotellado que se realiza conjuntamente con la fabricación. Se incluye en este epígrafe la fabricación de productos en polvo, jarabes y concentrados y bases para la fabricación de estas bebidas.

GRUPO 429. INDUSTRIA DEL TABACO.

Epígrafe 429.1. Elaboración de cigarros y cigarrillos y otros productos de tabaco.

Cuota de:

Por cada obrero: 4.500 pesetas.

Por cada kw: 4.880 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la transformación del tabaco a partir de las hojas recolectadas y secadas y abarca el desvene del tabaco, elaboración de picadura, tabaco de pipa, tabaco para mascar, rapé, extractos y esencias de tabaco, etcétera.

Epígrafe 429.2. Primera transformación del tabaco sin elaboración de cigarros, cigarrillos, picadura, etc.

Cuota de:

Por cada obrero: 780 pesetas.

Por cada kw: 280 pesetas.

Agrupación 43. Industria textil.

GRUPO 431. INDUSTRIA DEL ALGODON Y SUS MEZCLAS.

Epígrafe 431.1. Preparación de las fibras de algodón (desmotado, cardado, peinado).

Cuota de:

Por cada obrero: 500 pesetas.

Por cada kw: 480 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la preparación de las fibras de algodón mediante operaciones tales como el desmotado, clasificación, cardado, peinado, etcétera.

Epígrafe 431.2. Hilado y retorcido del algodón y sus mezclas.

Cuota de:

Por cada obrero: 370 pesetas.

Por cada kw: 330 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el hilado, retorcido y regularización de hilos del algodón y de sus mezclas con fibras artificiales y otras fibras.

Epígrafe 431.3. Tejido del algodón y sus mezclas.

Cuota de:

Por cada obrero: 300 pesetas.

Por cada Kw: 890 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el tejido del algodón y de sus mezclas con fibras artificiales y otras fibras.

GRUPO 432. INDUSTRIA DE LA LANA Y SUS MEZCLAS.

Epígrafe 432.1. Preparación de las fibras de lana (clasificación, lavado, cardado, peinado).

Cuota de:

Por cada obrero: 360 pesetas.

Por cada kw: 180 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la preparación de las fibras de lana mediante operaciones de clasificación, sorteo, lavado, cardado, carbonizado, peinado, etcétera.

Epígrafe 432.2. Hilado y retorcido de la lana y sus mezclas.

Cuota de:

Por cada obrero: 990 pesetas.

Por cada kw: 520 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el hilado, retorcido y devanado de la lana y de sus mezclas con fibras artificiales y otras fibras.

Epígrafe 432.3. Tejido de la lana y de sus mezclas.

Cuota de:
 Por cada obrero: 930 pesetas.
 Por cada Kw: 1250 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el tejido de la lana y de sus mezclas con fibras artificiales y otras fibras.

GRUPO 433. INDUSTRIA DE LA SEDA NATURAL Y SUS MEZCLAS Y DE LAS FIBRAS ARTIFICIALES Y SINTETICAS.

Cuota de:
 Por cada obrero: 470 pesetas.
 Por cada kw: 1.000 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la preparación de las fibras de seda natural (clasificación, estricado, obtención de la hijuela, etc.), hilado, retorcido, textura, regularización de hilos y tejido de la seda natural y de sus mezclas con otras fibras. Se incluyen en este grupo el hilado, regularización de hilos y tejido de las fibras artificiales y sintéticas sin mezclar y el de las mezcladas con fibras de seda.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 433.1. Productos de la industria de la seda natural y sus mezclas.

Epígrafe 433.2. Preparación, hilado y tejido de las fibras artificiales y sintéticas.

GRUPO 434. INDUSTRIA DE LAS FIBRAS DURAS Y SUS MEZCLAS.

Cuota de:
 Por cada obrero: 460 pesetas.
 Por cada kw: 520 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la preparación (clasificación, enriado, agranado, espadado, rastrellado, etc.), hilado, retorcido, regularización de hilos y tejido de las fibras de lino, cáñamo, esparto, ramio, yute, abacá, sisal, pita, coco, etc., y de sus mezclas con otras fibras.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 434.1. Fibras duras preparadas para el hilado.

Epígrafe 434.2. Subproductos y productos residuales de la preparación de las fibras duras.

Epígrafe 434.3. Hilados y retorcidos de fibras duras y sus mezclas.

Epígrafe 434.4. Tejidos de fibras duras y sus mezclas.

GRUPO 435. FABRICACION DE GENEROS DE PUNTO.

Epígrafe 435.1. Fabricación de géneros de punto en pieza.

Cuota de:
 Por cada obrero: 1.310 pesetas.
 Por cada kw: 1.790 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de géneros de punto en pieza, de algodón, lana, seda, fibras artificiales y sintéticas y otras, para toda clase de prendas.

Epígrafe 435.2. Fabricación de calcetería.

Cuota de:
 Por cada obrero: 1.310 pesetas.
 Por cada kw: 1.790 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de medias (excepto ortopédicas), calcetines y prendas similares de todas clases, para señora, caballero y niños.

Epígrafe 435.3. Fabricación de prendas interiores y ropa de dormir de punto.

Cuota de:
 Por cada obrero: 1.310 pesetas.
 Por cada kw: 1.790 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación a partir de hilo, de prendas interiores, ropa de dormir de punto para señora, caballero y niños, tales como camisetas, slips, corsetería, camisones, batas, pijamas, peleles, etc.

Epígrafe 435.4. Fabricación de prendas exteriores de punto.

Cuota de:
 Por cada obrero: 1.310 pesetas.
 Por cada kw: 1.790 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación a partir de hilos, de prendas exteriores de punto para señora, caballero y niños, tales como jerseys, chaquetas, vestidos, conjuntos, pantalones, camisas, ropa de niño, trajes de baño y deporte, guantes, corbatas, boinas, sombreros, bufandas, etc.

GRUPO 436. ACABADO DE TEXTILES.

Cuota de:
 Por cada obrero: 680 pesetas.
 Por cada kw: 920 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende el blanqueado, teñido, estampado, apresto y otros acabados de

textiles cuando esta actividad pueda clasificarse por separado de la fabricación de dichos textiles.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 436.1. Textiles blanqueados.

Epígrafe 436.2. Textiles teñidos.

Epígrafe 436.3. Textiles estampados.

Epígrafe 436.9. Textiles aprestados, mercerizados o acabados de otra forma.

GRUPO 437. FABRICACION DE ALFOMBRAS Y TAPICES Y DE TEJIDOS IMPREGNADOS.

Epígrafe 437.1. Fabricación de alfombras y tapices.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.330 pesetas.

Por cada kw: 1.270 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de alfombras, tapices, estereras y otros artículos similares de toda clase de fibras.

Epígrafe 437.2. Fabricación de tejidos impregnados.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.330 pesetas.

Por cada kw: 1.270 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de tejidos impregnados a base de aceites secativos (tejidos impermeabilizados, aceitados, barnizados, hules y telas enceradas, etc.); tejidos impregnados a base de derivados de celulosa o resinas sintéticas; linóleo y otros cubresuelos similares (excepto de materias plásticas); tejidos impregnados de cola, de materias amiláceas; telas para pintura, para calco, engomadas, etcétera.

GRUPO 439. OTRAS INDUSTRIAS TEXTILES.

Epígrafe 439.1. Cordelería.

Cuota de:

Por cada obrero: 630 pesetas.

Por cada kw: 630 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de calabotes, maromas, sogas, cordeles, cables, redes, hilos de pescar y otros artículos de cordaje.

Epígrafe 439.2. Fabricación de fieltros, tules, encajes, pasamanería, etc.

Cuota de:

Por cada obrero: 630 pesetas.

Por cada kw: 630 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de fieltro con ganchillo o a presión, tejidos afieltrados; tules, encajes, bordados mecánicos y artículos similares; fabricación de telas no tejidas; tubos, fieltros, cinturones y cinchas de materias textiles; cintas, lazos, trenzas y pasamanería, etcétera.

Epígrafe 439.3. Fabricación de textiles con fibras de recuperación.

Cuota de:

Por cada obrero: 240 pesetas.

Por cada kw: 280 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de textiles con fibras de recuperación (regenerados y desperdicios) y abarca la preparación de fibras, fabricación de hilados y de tejidos de dichas fibras de recuperación.

Epígrafe 439.9. Otras industrias textiles n.c.o.p.

Cuota de:

Por cada obrero: 980 pesetas.

Por cada kw: 980 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de otros artículos textiles, tales como textiles elásticos, guata, borra, miraguano, crin, entretelas y otras materias para relleno de tapicería y otros usos; etcétera.

NOTA COMUN A LA AGRUPACION 43: Cuando los sujetos pasivos realicen las actividades comprendidas en esta Agrupación, exclusivamente, para terceros y por encargo, con un número de obreros inferior a 10, la cuota será el 25 por 100 de la asignada a la rúbrica correspondiente; si el número de obreros fuera superior a 9 e inferior a 25, la cuota será el 50 por 100 de la asignada a la rúbrica correspondiente.

Agrupación 44. Industria del cuero.

GRUPO 441. CURTICION Y ACABADO DE CUEROS Y PIELES.

Cuota de:

Por cada obrero: 2.880 pesetas.

Por cada kw: 1.700 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la preparación de cueros y pieles para su curtición; el curtido, adobo, estampado, charolado, teñido, decoloración y acabado de cueros y pieles, así como la fabricación de aglomerados de cuero y cuero sintético.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 441.1. Cueros y pieles no acabadas.

Epígrafe 441.2. Cueros y pieles acabadas.

Epígrafe 441.3. Cueros y pieles regeneradas, subproductos y productos residuales de la curtición.

GRUPO 442. FABRICACION DE ARTICULOS DE CUERO Y SIMILARES.

Epígrafe 442.1. Fabricación de artículos de marroquinería y viaje.

Cuota de:

Por cada obrero: 3.980 pesetas.

Por cada kw: 5.470 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de bolsos, carteras, cinturones, pitilleras, monederos, estuches, maletas, maletines, bolsas y otros artículos similares de marroquinería y viaje, a base de cuero o sucedáneos de cuero.

Epígrafe 442.2. Fabricación de guantes de piel.

Cuota de:

Por cada obrero: 3.980 pesetas.

Por cada kw: 5.470 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de guantes y mitones de piel para vestir, para protección y guantes especiales para deportes.

Epígrafe 442.9. Fabricación de otros artículos de cuero n.c.o.p.

Cuota de:

Por cada obrero: 3.180 pesetas.

Por cada kw: 4.380 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de artículos de cuero no especificados en otros epígrafes, tales como artículos de cuero para usos industriales (correas, tacos, tiratacos, etc.); artículos de guarnicionería (correaes, albardones, sillas de montar, látigos y fustas, etc.); artículos de botería (botas y corambres), talabartería, equipo militar, artículos de deporte, etc.; así como la fabricación de artículos a base de sucedáneos de cuero y repujado.

NOTA COMUN AL GRUPO 442: Los sujetos pasivos matriculados en este Grupo que realicen las actividades comprendidas en el mismo con tres obreros como máximo, tributarán al 50 por 100 de la cuota asignada al epígrafe respectivo.

Agrupación 45. Industria del calzado y vestido y otras confecciones textiles.

GRUPO 451. FABRICACION EN SERIE DE CALZADO (EXCEPTO EL DE CAUCHO Y MADERA).

Cuota de:

Por cada obrero: 1.800 pesetas.

Por cada kw: 1.720 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la fabricación en serie de calzado de todas clases (para vestir, de deportes, de trabajo, de ballet, etc.) bien sea de cuero o principalmente de cuero, tela o sucedáneos; alpargatas y zapatillas de todas clases, botas, polainas, etc., así como la fabricación de partes y accesorios de cuero para el calzado.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 451.1. Productos intermedios para la fabricación de calzado y servicios de acabado.

Epígrafe 451.2. Calzado de calle fabricado en serie.

Epígrafe 451.3. Zapatillas de casa, calzados especiales, polainas y similares, fabricados en serie.

Epígrafe 451.4. Recortes y desperdicios de cuero de todas procedencias.

GRUPO 452. FABRICACION DE CALZADO DE ARTESANIA Y A MEDIDA (INCLUIDO EL CALZADO ORTOPEDICO).

Cuota de:

Por cada obrero: 2.100 pesetas.

Por cada kw: 2.020 pesetas.

NOTA: A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 452.1. Calzado de artesanía y a medida.

Epígrafe 452.2. Calzado ortopédico.

GRUPO 453. CONFECCION EN SERIE DE TODA CLASE DE PRENDAS DE VESTIR Y SUS COMPLEMENTOS.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.700 pesetas.

Por cada Kw: 1.900 pesetas.

NOTAS: 1ª. Este grupo comprende:

La confección en serie de prendas de vestir exteriores masculinas, tales como abrigos, capas, chaquetones, batas, chaquetas, pantalones, trajes, trajes de baño, confecciones de punto a partir de tejidos, etc.; la confección en serie de prendas de vestir exteriores femeninas, tales como abrigos, capas, chaquetones, batas, blusas, faldas, pantalones, trajes, trajes de baño, vestidos, confeccio-

nes de punto a partir de tejidos, etc.; la confección de prendas de vestir infantiles de todas clases.

La confección en serie de camisas, calzoncillos y similares, pijamas, camisones, combinaciones, bragas, fajas, sujetadores y otros artículos de lencería, incluidas las confecciones de punto a partir de tejidos, etc.

La confección en serie de prendas de trabajo, uniformes, prendas de cuero y similares, prendas especiales para lluvia cosidas o de plástico soldado, prendas militares y deportivas, sacerdotales y religiosas, de teatro, etc.

La confección en serie de cascos y bandas para sombreros, sombreros, gorras, tocados y similares.

La fabricación en serie de paraguas, bastones y sombrillas; corbatas, chales, toquillas, velos, mantillas y pañuelos; cinturones, bolsos y guantes de tela; flores y plumas de moda; tirantes de sujetadores; abanicos, etc.

La ejecución de trabajos de diseño de modelos y patrones, cosido a máquina, de vainicas, plisados y otras actividades anexas a la industria del vestido no especificadas en otros epígrafes.

Asimismo, este grupo comprende la confección en serie de sacos de embalar, telas filtro y de bolsas centrífugas.

2ª. Cuando los sujetos pasivos que realicen las actividades comprendidas en este grupo, exclusivamente para terceros y por encargo, con un número de obreros inferior a 10, la cuota será el 25 por ciento de la asignada al grupo; si el número de obreros fuese superior a 9 e inferior a 25, la cuota será el 50 por ciento de la asignada al grupo.

GRUPO 454. CONFECCION A MEDIDA DE PRENDAS DE VESTIR Y SUS COMPLEMENTOS.

Cuota de: 18.500 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la confección a medida de prendas de vestir exteriores e interiores para señora, caballero e infantiles (sastrería a medida, talleres de alta costura, modistería a medida, etc.), así como la confección a medida de sombreros y otros accesorios del vestido.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 454.1. Prendas de vestir hechas a medida.

Epígrafe 454.2. Sombreros y accesorios para el vestido hechos a medida.

GRUPO 455. CONFECCION DE OTROS ARTICULOS CON MATERIAS TEXTILES.

Epígrafe 455.1. Confección de artículos textiles para el hogar y tapicería.

Cuota de:
Por cada obrero: 2.200 pesetas.
Por cada Kw: 2.420 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la confección de artículos textiles de cama, mesa, aseo y similares; colchones de lana, corcho, etc.; tapizado y confección de cortinajes, visillos, etc.

Epígrafe 455.9. Confección de otros artículos con materias textiles n.c.o.p.

Cuota de:
Por cada obrero: 1.700 pesetas.
Por cada Kw: 1.900 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la confección de artículos con materias textiles no especificados en otros epígrafes, tales como artículos de lona (sacos, tiendas, toldos, velas, etc.), estandartes, banderas, ornamentos eclesiásticos, insignias, bordados y otros adornos, paracaídas, algodón hidrófilo, vendas y gasas sin esterilizar, etcétera.

NOTA AL GRUPO 455: Cuando los sujetos pasivos que realicen las actividades comprendidas en este grupo, exclusivamente para terceros y por encargo, con un número de obreros inferior a 10, la cuota será el 25 por ciento de la que corresponda; si el número de obreros fuese superior a 9 e inferior a 25, la cuota será el 50 por ciento de la que corresponda.

GRUPO 456. INDUSTRIA DE LA PELETERIA.

Epígrafe 456.1. Peletería natural.

Cuota de:
Por cada obrero: 10.750 pesetas.
Por cada Kw: 15.030 pesetas.

Epígrafe 456.2. Peletería artificial.

Cuota de:
Por cada obrero: 8.060 pesetas.
Por cada kw: 11.270 pesetas.

NOTA COMUN AL GRUPO 456: Este grupo comprende la confección de prendas de vestir, sombreros, estolas y otros accesorios del vestido, alfombras, mantas y otros artículos a base de pieles finas corrientes y de sucedáneos o imitación de piel (peletería ficticia), así como la transformación especializada de restos de pieles. Cuando los sujetos pasivos que realicen las actividades

comprendidas en este grupo, exclusivamente para terceros y por encargo, con un número de obreros inferior a 10, la cuota será el 25 por ciento de la que corresponda; si el número de obreros fuera superior a 9 e inferior a 25 la cuota será el 50 por ciento de la que corresponda.

Agrupación 46. Industrias de la madera, corcho y muebles de madera.

GRUPO 461. ASERRADO Y PREPARACION INDUSTRIAL DE LA MADERA (ASERRADO, CEPILLADO, PULIDO, LAVADO, ETC.).

Cuota de:

Por cada obrero: 1.860 pesetas.

Por cada Kw: 650 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende el aserrado mecánico de la madera para producir planchas, tablonés, tablas, listones, traviesas, etc., así como el cepillado, lavado, pulido, secado, estufado, creosotado y otros tratamientos de la madera.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 461.1. Productos del aserrado y preparación industrial de la madera.

Epígrafe 461.2. Productos residuales del aserrado y preparación industrial de la madera.

GRUPO 462. FABRICACION DE PRODUCTOS SEMIELABORADOS DE MADERA (CHAPAS, TABLEROS, MADERAS MEJORADAS, ETC.).

Epígrafe 462.1. Chapas de madera.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.000 pesetas.

Por cada Kw: 860 pesetas.

Epígrafe 462.2. Maderas chapadas, contrachapadas y tableros celulares.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.000 pesetas.

Por cada Kw: 860 pesetas.

Epígrafe 462.3. Tableros y paneles de fibras y de partículas.

Cuota de:

Por cada obrero: 380 pesetas.

Por cada Kw: 660 pesetas.

Epígrafe 462.4. Maderas mejoradas.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.000 pesetas.

Por cada Kw: 860 pesetas.

GRUPO 463. FABRICACION EN SERIE DE PIEZAS DE CARPINTERIA, PARQUET Y ESTRUCTURAS DE MADERA PARA LA CONSTRUCCION.

Cuota de:

Por cada obrero: 2.300 pesetas.

Por cada Kw: 730 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la fabricación o fabricación y colocación conjunta de puertas, ventanas, cercos, marcos, estructuras prefabricadas y otras piezas de madera para la construcción (carpintería de taller), la de parquets, entarimados, moldurería, etc., (carpintería mecánica), así como la fabricación de persianas de madera, mamparas, etcétera.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 463.1. Puertas y ventanas de madera.

Epígrafe 463.2. Parquet, entarimado y adoquines de madera.

Epígrafe 463.3. Otras piezas de carpintería para la construcción.

Epígrafe 463.4. Elementos estructurales y construcciones prefabricadas de madera.

GRUPO 464. FABRICACION DE ENVASES Y EMBALAJES DE MADERA.

Cuota de:

Por cada obrero: 2.300 pesetas.

Por cada Kw: 730 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la fabricación de cajas, jaulas, cilindros, embalajes, baúles, maletas, cajasbandejas, bandejas y otros accesorios de madera de todas clases o de paneles de fibras o de partículas, así como la fabricación de barricas y otros envases y piezas de tonelería.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 464.1. Envases y embalajes industriales de madera (excepto tonelería).

Epígrafe 464.2. Tonelería.

Epígrafe 464.3. Estuches, baúles, maletas y otros envases de madera.

GRUPO 465. FABRICACION DE OBJETOS DIVERSOS DE MADERA (EXCEPTO MUEBLES).

Cuota de:

Por cada obrero: 2.300 pesetas.

Por cada Kw: 730 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la fabricación de molduras y junquillos; marcos para cuadros y espejos, barras redondas y torneadas, mangos para herramientas, escobas, pinceles, etc.; herramientas de madera, calzado totalmente de madera (zuecos, almadreñas, etc.), hormas, tacones, perchas, utensilios domésticos, mondadientes, artículos de adorno, artículos de madera para la industria textil (carretes, husos, etc.) y otras piezas de madera, así como la producción de harina, lana o fibra de madera.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 465.1. Objetos de madera de uso doméstico y decorativo.

Epígrafe 465.2. Herramientas, mangos, monturas y artículos similares de madera.

Epígrafe 465.3. Artículos de madera para la fabricación y conservación del calzado.

Epígrafe 465.4. Artículos de madera para la industria textil.

Epígrafe 465.5. Calzado de madera.

Epígrafe 465.6. Harina y lana de madera.

Epígrafe 465.9. Otros objetos diversos de madera (excepto muebles), n.c.o.p.

GRUPO 466. FABRICACION DE PRODUCTOS DE CORCHO.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.600 pesetas.

Por cada Kw: 1.230 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la fabricación de productos de corcho tales como cuadradillos, planchas, discos, granulados, serrín y otros desperdicios de corcho natural; fabricación de aglomerados de corcho para aislamiento y otros usos; de tapones, losetas, tapetes, chalecos y cinturones salvavidas, suelas, flotadores, artículos de fantasía y otros artículos diversos de corcho.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 466.1. Productos de corcho.

Epígrafe 466.2. Productos residuales de la fabricación de artículos de corcho.

GRUPO 467. FABRICACION DE ARTICULOS DE JUNCO Y CAÑA, CESTERIA, BROCHAS, CEPILLOS, ETC., (EXCEPTO MUEBLES).

Cuota de:

Por cada obrero: 1.560 pesetas.

Por cada Kw: 820 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la fabricación de artículos de junco, mimbre, caña, palma, etc.; cestería y otros artículos trenzados; escobas, plumeros, cepillos de todas clases, brochas, pinceles, etcétera.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 467.1. Artículos de materias trenzables.

Epígrafe 467.2. Cepillos, brochas, escobas y artículos similares.

GRUPO 468. INDUSTRIA DEL MUEBLE DE MADERA.

Epígrafe 468.1. Fabricación de mobiliario de madera para el hogar.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.380 pesetas.

Por cada Kw: 820 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de mobiliario principalmente de madera para dormitorio, comedor, cocina, colocación de objetos, muebles por elementos y transformables, para sala de estar, biblioteca y recibidor; sillas, sillones, sofás, etc., tapizados y otros muebles de uso doméstico.

Epígrafe 468.2. Fabricación de mobiliario de madera escolar y de oficina.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.380 pesetas.

Por cada Kw: 820 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de mobiliario principalmente de madera para uso escolar y de oficina, tales como escritorios, sillas de oficina, pupitres, mesas, armarios, archivadores, librerías, etcétera.

Epígrafe 468.3. Fabricación de muebles diversos de madera, junco, mimbre y caña.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.380 pesetas.

Por cada Kw: 820 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de muebles diversos de madera, junco, mimbre y caña, tales como muebles de jardín, asientos para salones de actos y espectáculos, muebles para iglesia, estrados, muebles y accesorios para comercios y restaurantes, etcétera.

Epígrafe 468.4. Fabricación de ataúdes.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.380 pesetas.

Por cada Kw: 820 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de ataúdes y urnas funerarias principalmente de madera.

Epígrafe 468.5. Actividades anexas a la industria del mueble (acabado, barnizado, tapizado, dorado, etc.).

Cuota de:

Por cada obrero: 1.100 pesetas.

Por cada Kw: 660 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el acabado, barnizado, pintado, lacado, dorado, tapizado, guarnecido y otras operaciones complementarias de la fabricación de muebles de madera.

Agrupación 47. Industria del papel y fabricación de artículos de papel; artes gráficas y edición.

GRUPO 471. FABRICACION DE PASTA PAPELERA.

Cuota de:

Por cada obrero: 110 pesetas.

Por cada Kw: 240 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la fabricación de pasta para papel y cartón por cualquier procedimiento (mecánico, químico y semiquímico) y a partir de cualquier material (madera, trapos, papeles viejos, paja, etc.).

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 471.1. Pasta papelera.

Epígrafe 471.2. Subproductos y productos residuales de la fabricación de pasta papelera.

GRUPO 472. FABRICACION DE PAPEL Y CARTON.

Cuota de:

Por cada obrero: 110 pesetas.

Por cada Kw: 240 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la fabricación de papel de periódico, para libros, papel celofán y

otros trabajos de imprenta y reproducción, papel de escribir, cartulina, papel y cartón Kraft, papel de seda, higiénico, de fumar, cartón para envases, para hacer cajas, etc., así como papeles encerados, satinados, engomados, estucados, laminados y otros papeles acabados en máquina.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 472.1. Papel y cartón.

Epígrafe 472.2. Productos residuales de la fabricación y transformación del papel y cartón.

GRUPO 473. TRANSFORMACION DE PAPEL Y CARTON.

Epígrafe 473.1. Fabricación de cartón ondulado y artículos de cartón ondulado.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.590 pesetas.

Por cada Kw: 1.790 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de cartón ondulado y de artículos de cartón ondulado tales como cajas, material de embalaje, rellenos, etcétera.

Epígrafe 473.2. Fabricación de otros artículos de envase y embalaje en papel y cartón.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.590 pesetas.

Por cada Kw: 1.790 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de bolsas y sacos de papel; cajas plegables, cartonajes y otros artículos de embalaje, acondicionamiento y presentación de cartón; productos de pulpa prensada y moldeada para embalaje tales como platos, cubiletes, recipientes, envases para huevos, bandejas de alimentos, etcétera.

Epígrafe 473.3. Fabricación de artículos de oficina, escritorio, etc., de papel y cartón.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.590 pesetas.

Por cada Kw: 1.790 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de papel de cartas, sobres, postales, cintas de papel, fichas, etiquetas y otros artículos de oficina, escritorio y escolares no impresos. Se incluye en este epígrafe la fabricación de manipulados de cartón y papel para máquinas electrónicas.

Epígrafe 473.4. Fabricación de artículos de decoración y de uso doméstico de papel y cartón.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.490 pesetas.

Por cada Kw: 1.790 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de papeles pintados y otros artículos de decoración; artículos domésticos, de aseo, de higiene, de lencería de guata de celulosa, etc., de papel, cartón o pasta de papel.

Epígrafe 473.9. Fabricación de otros manipulados de papel y cartón n.c.o.p.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.490 pesetas.

Por cada Kw: 1.790 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de manipulados de papel y cartón no especificados en otros epígrafes, tales como papeles encerrados, satinados, engomados, estucados, laminados y otros papeles acabados fuera de máquina; ovillos y conos para el tejido y la hilatura; tubos y husillos para otras industrias; papel de fumar; etcétera.

GRUPO 474. ARTES GRAFICAS (IMPRESION GRAFICA).

Cuota de:

Por cada obrero: 2.120 pesetas.

Por cada Kw: 1.970 pesetas.

NOTA: A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 474.1. Impresión de textos o imágenes por cualquier procedimiento o sistema.

Epígrafe 474.2. Impresión de prensa diaria por cualquier procedimiento.

Epígrafe 474.3. Reproducción de textos o imágenes por procedimientos tales como multicopistas, fotocopias por procedimientos fotográficos y electroestáticos, sistemas de reproducción de planos, etc.

GRUPO 475. ACTIVIDADES ANEXAS A LAS ARTES GRAFICAS.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.820 pesetas.

Por cada Kw: 1.690 pesetas.

NOTA: A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 475.1. Estereotipia, galvanotipia y galvanoplastia, fabricados de goma y caucho,

fabricación de rodillos y de otros elementos dedicados a los procesos de impresión.

Epígrafe 475.2. Composición de textos por cualquier procedimiento.

Epígrafe 475.3. Reproducción de textos o imágenes destinados a la impresión.

Epígrafe 475.4. Encuadernación.

GRUPO 476. EDICION.

Epígrafe 476.1. Edición de libros.

Cuota de: 31.800 pesetas.

NOTAS: 1ª. Este epígrafe comprende la edición de libros, guías, catálogos, etc.

2ª. Cuando la edición de libros sea realizada por el propio autor de la obra, la cuota de este epígrafe será un 75 por ciento de la señalada en el mismo.

Epígrafe 476.2. Edición de periódicos y revistas.

Cuota de: 31.800 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la edición de diarios, periódicos y revistas periódicas (de interés general, especializadas, científicas, etc.).

Epígrafe 476.9. Otras ediciones n.c.o.p.

Cuota de: 31.800 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende las ediciones no especificadas en otros epígrafes, tales como edición de imágenes, grabados, tarjetas postales, etc.; edición de folletos; edición musical impresa o manuscrita y otras ediciones (sellos de correos, calendarios, almanaques, etc.).

Agrupación 48. Industrias de transformación del caucho y materias plásticas.

GRUPO 481. TRANSFORMACION DEL CAUCHO.

Epígrafe 481.1. Fabricación de cubiertas y cámaras.

Cuota de:

Por cada obrero: 760 pesetas.

Por cada Kw: 1.150 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de cámaras y cubiertas para automóviles, motocicletas, camiones, autobuses, aeronaves, tractores, vehículos industriales, bicicletas, etcétera.

Epígrafe 481.2. Recauchutado y reconstrucción de cubiertas.

Cuota de:

Por cada obrero: 760 pesetas.

Por cada Kw: 1.150 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el recauchutado y reconstrucción total de cubiertas de todas clases.

Epígrafe 481.9. Fabricación de otros artículos de caucho n.c.o.p.

Cuota de:

Por cada obrero: 760 pesetas.

Por cada Kw: 1.150 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de artículos de caucho no especificados en otros epígrafes y abarca la manipulación del caucho natural, la regeneración del caucho, fabricación de correas y tubos, de colas y disoluciones, de alfombras y revestimientos de suelos, de derivados del caucho (ebonita), de calzado, tacones y suelas de caucho, artículos higiénicos y de cirugía, tejidos cauchutados, prendas de vestir, guantes y otros artículos a base de tejido cauchutado soldado o vulcanizado (no cosido), colchones de caucho, lanchas y artículos de deporte, camping y juguetes, etcétera.

GRUPO 482. TRANSFORMACION DE MATERIAS PLASTICAS.

Epígrafe 482.1. Fabricación de productos semielaborados de materias plásticas.

Cuota de:

Por cada obrero: 750 pesetas.

Por cada Kw: 860 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de productos semielaborados de materias plásticas tales como hilos, placas, láminas, tubos, etc.; así como el regenerado de dichas materias plásticas y la fabricación de materias primas celulósicas.

Epígrafe 482.2. Fabricación de artículos acabados de materias plásticas.

Cuota de:

Por cada obrero: 750 pesetas.

Por cada Kw: 860 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación por moldeado, extrusión, etc., de artículos acabados en materias plásticas tales como vajilla, servicio de mesa y otros artículos de cocina y para el hogar; esteras, alfombras, cubresuelos y revestimientos; tripas sintéticas; envases y recipientes; aisladores y material aislante; calzado de material plástico; muebles y suministros industriales; artículos sanitarios, embarcaciones y otros artículos de deporte obtenidos por moldeo o extrusión;

monturas de gafas y otro material plástico para óptica, fotografía y cinematografía, etcétera.

Agrupación 49. Otras industrias manufactureras.

GRUPO 491. JOYERIA Y BISUTERIA.

Epígrafe 491.1. Joyería.

Cuota de:

Por cada obrero: 4.100 pesetas.

Por cada Kw: 4.400 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el trabajo de piedras preciosas, semipreciosas y perlas (corte, tallado, pulido, etc.); acuñación de monedas; fabricación de joyas, orfebrería, cubertería, medallas y condecoraciones de metales preciosos, plata de ley o metales comunes chapados, así como la fabricación de piezas y accesorios de joyería.

Epígrafe 491.2. Bisutería.

Cuota de:

Por cada obrero: 2.900 pesetas.

Por cada Kw: 1.800 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de artículos de bisutería, emblemas, distintivos, escarapelas y similares y pequeños objetos de decoración (flores y frutos artificiales, plumas y penachos, etc.).

GRUPO 492. FABRICACION DE INSTRUMENTOS DE MUSICA.

Cuota de:

Por cada obrero: 500 pesetas.

Por cada Kw: 310 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la fabricación de instrumentos de música de teclado y cuerda (pianos, pianolas, clavicordios, etc.), instrumentos de cuerda y arco (violines, violas, guitarras, arpas, etc.); instrumentos musicales electrónicos; órganos de tubo y armonios; instrumentos de viento, de percusión, etc.; así como la fabricación de partes, piezas y accesorios para estos instrumentos.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 492.1. Instrumentos de cuerda de teclado.

Epígrafe 492.2. Instrumentos de viento de teclado.

Epígrafe 492.3. Instrumentos de cuerda.

Epígrafe 492.4. Instrumentos de viento.

Epígrafe 492.5. Instrumentos de percusión.

Epígrafe 492.6. Instrumentos musicales electrónicos.

Epígrafe 492.7. Otros instrumentos musicales.

Epígrafe 492.8. Partes, piezas sueltas y accesorios de instrumentos musicales.

GRUPO 493. LABORATORIOS FOTOGRAFICOS Y CINEMATOGRAFICOS.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.100 pesetas.

Por cada Kw: 1.030 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende el revelado de películas fotográficas y cinematográficas de forma industrial, así como la tirada de copias y las ampliaciones. No se incluyen en este grupo los fotógrafos que revelan ellos mismos sus películas fotográficas, fotografía automática, aérea, industrial, publicitaria y de prensa.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 493.1. Películas y copias cinematográficas reveladas.

Epígrafe 493.2. Placas, películas fotográficas negativas y diapositivas reveladas.

Epígrafe 493.3. Copias fotográficas y ampliaciones.

GRUPO 494. FABRICACION DE JUEGOS, JUGUETES Y ARTICULOS DE DEPORTE.

Epígrafe 494.1. Fabricación de juegos, juguetes y artículos de puericultura.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.320 pesetas.

Por cada Kw: 1.540 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de juegos de sociedad y salón, juegos y juguetes para niños, artículos de puericultura (parques, corrales, etc.) y artículos para fiestas y diversiones.

Epígrafe 494.2. Fabricación de artículos de deporte.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.320 pesetas.

Por cada Kw: 1.540 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de equipo y artículos de deporte para la pesca deportiva, gimnasia, atletismo, tenis, golf, deportes

de invierno, fútbol, baloncesto, etc.; así como la fabricación de materiales para parques infantiles.

GRUPO 495. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DIVERSAS.

Epígrafe 495.1. Fabricación de artículos de escritorio.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.770 pesetas.

Por cada Kw: 1.760 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la fabricación de plumas, bolígrafos, lápices, portaplumas y otros artículos de oficina, escritorio y similares.

Epígrafe 495.9. Fabricación de otros artículos n.c.o.p.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.770 pesetas.

Por cada Kw: 1.760 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de objetos tales como, artículos religiosos; artículos de marfil, ámbar, hueso, cuerno, nácar, coral, etc.; artículos en cera, parafina, pastas de modelar y similares; artículos para fumador; pantallas para lámparas; estatuas, figurines, maniqués, etc.; artículos de lujo para adorno; talleres de taxidermia, naturalistas, de disecar, preparaciones anatómicas y otras industrias manufactureras diversas no especificadas anteriormente.

DIVISION 5. CONSTRUCCION

Agrupación 50. Construcción.

GRUPO 501. EDIFICACION Y OBRA CIVIL.

Epígrafe 501.1. Construcción completa, reparación y conservación de edificaciones.

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 80.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 32.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 28.000 pesetas.

Cuota territorial de: 510.000 pesetas.

Cuota nacional de: 2.550.000 pesetas.

Epígrafe 501.2. Construcción completa, reparación y conservación de obras civiles.

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 200.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 70.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 62.000 pesetas.
Cuota territorial de: 1.400.000 pesetas.
Cuota nacional de: 7.000.000 de pesetas.

Epígrafe 501.3. Albañilería y pequeños trabajos de construcción en general.

Cuota:
Cuota mínima municipal de:
En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 39.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 16.500 pesetas.

En las poblaciones restantes: 14.000 pesetas.
Cuota territorial de: 280.000 pesetas.
Cuota nacional de: 1.400.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe no autoriza la ejecución de obras con presupuesto superior a 6.000.000 de pesetas ni superficie en obra nueva o de ampliación que exceda de 600 metros cuadrados. Cuando se ejecute alguna obra en la que uno de estos límites se rebase, tributará por el epígrafe 501.1.

GRUPO 502. CONSOLIDACION Y PREPARACION DE TERRENOS, DEMOLICIONES, PERFORACIONES PARA ALUMBRAMIENTO DE AGUAS, CIMENTACIONES Y PAVIMENTACIONES.

Epígrafe 502.1. Demoliciones y derribos en general.

Cuota:
Cuota mínima municipal de:
En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 67.500 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 28.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 24.000 pesetas.
Cuota territorial de: 478.000 pesetas.
Cuota nacional de: 2.390.000 pesetas.

Epígrafe 502.2. Consolidación y preparación de terrenos para la construcción de edificaciones, incluidos sistemas de agotamiento y dragados.

Cuota:
Cuota mínima municipal de:
En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 79.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 33.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 28.000 pesetas.
Cuota territorial de: 510.000 pesetas.
Cuota nacional de: 2.550.000 pesetas.

Epígrafe 502.3. Consolidación y preparación de terrenos para la realización de obras civiles, incluidos sistemas de agotamiento y dragados.

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 100.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 41.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 35.000 pesetas.

Cuota territorial de: 700.000 pesetas.

Cuota nacional de: 3.500.000 pesetas.

Epígrafe 502.4. Cimentaciones y pavimentaciones para la construcción de edificaciones.

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 100.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 41.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 35.000 pesetas.

Cuota territorial de: 700.000 pesetas.

Cuota nacional de: 3.500.000 pesetas.

Epígrafe 502.5. Cimentaciones y pavimentaciones en obras civiles.

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 141.500 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 54.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 45.000 pesetas.

Cuota territorial de: 980.000 pesetas.

Cuota nacional de: 4.900.000 pesetas.

Epígrafe 502.6. Perforaciones para alumbramientos de aguas.

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 47.500 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 19.500 pesetas.

En las poblaciones restantes: 17.000 pesetas.

Cuota territorial de: 330.000 pesetas.

Cuota nacional de: 1.650.000 pesetas.

GRUPO 503. PREPARACION Y MONTAJE DE ESTRUCTURAS Y CUBIERTAS, POSTES Y TORRES METALICAS, CARRILES, COMPUERTAS, GRUAS, ETC.

Epígrafe 503.1. Preparación y montaje de estructuras y cubiertas y cubriciones en edificaciones.

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 100.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 41.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 35.000 pesetas.

Cuota territorial de: 700.000 pesetas.

Cuota nacional de: 3.500.000 pesetas.

Epígrafe 503.2. Preparación y montaje de estructuras y cubiertas y cubriciones en obras civiles.

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 141.500 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 54.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 45.000 pesetas.

Cuota territorial de: 980.000 pesetas.

Cuota nacional de: 4.900.000 pesetas.

Epígrafe 503.3. Montaje e instalación de estructuras metálicas para transportes, puertos, obras hidráulicas, puentes, postes y torres metálicas, carriles, etcétera.

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 141.500 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 54.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 45.000 pesetas.

Cuota territorial de: 980.000 pesetas.

Cuota nacional de: 4.900.000 pesetas.

Epígrafe 503.4. Elaboración de obra en piedra natural o artificial, o con materiales para la construcción, siempre que no se empleen máquinas movidas mecánicamente ni más de cuatro obreros.

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 39.500 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 16.500 pesetas.

En las poblaciones restantes: 14.000 pesetas.

Cuota territorial de: 280.000 pesetas.

Cuota nacional de: 1.400.000 pesetas.

NOTA: Los sujetos pasivos matriculados en este epígrafe están facultados para colocar los trabajos realizados en sus talleres en las distintas obras, siempre que para ello no se empleen más de cuatro obreros. Cuando el número de obreros exceda de esta cifra o cuando se coloquen en obra trabajos realizados en otros talleres se tributará por el epígrafe 503.1. Si los sujetos pasivos

comprendidos en estos epígrafes integran en sus trabajos hierro, bronce u otros metales semejantes, pagarán además un recargo del 10 por 100 sobre sus cuotas.

GRUPO 504. INSTALACIONES Y MONTAJES.

Epígrafe 504.1. Instalaciones eléctricas en general. Instalación de redes telegráficas, telefónicas, telefonía sin hilos y televisión. Instalaciones de sistemas de balización de puertos y aeropuertos.

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 111.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 42.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 35.000 pesetas.

Cuota territorial de: 620.000 pesetas.

Cuota nacional de: 3.090.000 pesetas.

NOTA: Los sujetos pasivos matriculados en este epígrafe están facultados para efectuar instalaciones de fontanería.

Epígrafe 504.2. Instalaciones de fontanería.

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 52.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 21.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 18.000 pesetas.

Cuota territorial de: 300.000 pesetas.

Cuota nacional de: 1.500.000 pesetas.

NOTA: Los sujetos pasivos matriculados en este epígrafe están facultados para efectuar instalaciones de frío, calor y acondicionamiento de aire.

Epígrafe 504.3. Instalaciones de frío, calor y acondicionamiento de aire.

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 52.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 21.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 18.000 pesetas.

Cuota territorial de: 300.000 pesetas.

Cuota nacional de: 1.500.000 pesetas.

NOTA: Los sujetos pasivos matriculados en este epígrafe están facultados para efectuar instalaciones de fontanería.

NOTA COMUN A LOS EIGRAFES 504.1, 504.2 Y 504.3: Los sujetos pasivos matriculados en estos

epígrafes que realicen las actividades comprendidas en los mismos con cuatro obreros como máximo, tributarán con arreglo a las siguientes cuotas:

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 24.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 10.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 8.000 pesetas.

Cuota territorial de: 178.000 pesetas.

Cuota nacional de: 890.000 pesetas.

Epígrafe 504.4. Instalación de pararrayos y similares.

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 24.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 10.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 8.000 pesetas.

Cuota territorial de: 141.000 pesetas.

Cuota nacional de: 705.000 pesetas.

Epígrafe 504.5. Montaje e instalación de cocinas de todo tipo y clase, con todos sus accesorios, para todo uso, menos el industrial.

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 24.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 10.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 8.000 pesetas.

Cuota territorial de: 141.000 pesetas.

Cuota nacional de: 705.000 pesetas.

Epígrafe 504.6. Montaje e instalación de aparatos elevadores de cualquier clase y tipo.

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 37.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 15.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 13.000 pesetas.

Cuota territorial de: 210.000 pesetas.

Cuota nacional de: 1.060.000 pesetas.

Epígrafe 504.7. Instalaciones telefónicas, telegráficas, telegráficas sin hilos y de televisión, en edificios y construcciones de cualquier clase.

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 31.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 12.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 11.000 pesetas.

Cuota territorial de: 180.000 pesetas.

Cuota nacional de: 882.000 pesetas.

Epígrafe 504.8. Montajes metálicos e instalaciones industriales completas, sin vender ni aportar la maquinaria ni los elementos objeto de la instalación o montaje.

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 78.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 32.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 27.000 pesetas.

Cuota territorial de: 440.000 pesetas.

Cuota nacional de: 2.205.000 pesetas.

GRUPO 505. ACABADO DE OBRAS.

Epígrafe 505.1. Revestimientos exteriores e interiores de todas clases y en todo tipo de obras.

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 31.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 12.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 11.000 pesetas.

Cuota territorial de: 222.500 pesetas.

Cuota nacional de: 1.112.500 pesetas.

Epígrafe 505.2. Solados y pavimentos de todas clases y en cualquier tipo de obras.

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 31.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 12.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 11.000 pesetas.

Cuota territorial de: 222.500 pesetas.

Cuota nacional de: 1.112.500 pesetas.

Epígrafe 505.3. Preparación y colocación de solados y pavimentos de madera de cualquier clase.

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 24.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 10.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 8.000 pesetas.

Cuota territorial de: 178.000 pesetas.

Cuota nacional de:890.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el acuchillado y barnizado de las maderas colocadas.

Epígrafe 505.4. Colocación de aislamientos fónicos, térmicos y acústicos de cualquier clase y para cualquier tipo de obras; impermeabilización en todo tipo de edificios y construcciones por cualquier procedimiento.

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 31.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 12.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 11.000 pesetas.

Cuota territorial de:222.500 pesetas.

Cuota nacional de:1.112.500 pesetas.

Epígrafe 505.5. Carpintería y cerrajería.

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 31.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 12.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 11.000 pesetas.

Cuota territorial de: 222.500 pesetas.

Cuota nacional de: 1.112.500 pesetas.

Epígrafe 505.6. Pintura, trabajos en yeso y escayola, y terminación y decoración de edificios y locales.

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 31.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 12.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 11.000 pesetas.

Cuota territorial de:222.500 pesetas.

Cuota nacional de:1.112.500 pesetas.

NOTA COMUN AL GRUPO 505: Los sujetos pasivos matriculados en este grupo que realicen las actividades comprendidas en el mismo con cuatro obreros como máximo, tributarán con arreglo a las siguientes cuotas:

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 20.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 8.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 7.000 pesetas.

Cuota territorial de:142.000 pesetas.

Cuota nacional de:712.000 pesetas.

GRUPO 506. SERVICIOS AUXILIARES DE LA CONSTRUCCION Y DRAGADOS.

Epígrafe 506.0. Instalación de andamios, cimbras, encofrados, etc., incluso para usos distintos de la construcción.

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 31.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 12.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 11.000 pesetas.

Cuota territorial de:176.000 pesetas.

Cuota nacional de:882.000 pesetas.

GRUPO 507. CONSTRUCCION, REPARACION Y CONSERVACION DE TODA CLASE DE OBRAS.

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 263.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 96.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 85.000 pesetas.

Cuota territorial de: 1.780.000 pesetas.

Cuota nacional de: 8.900.000 pesetas.

NOTAS: 1ª. Este grupo faculta para ejercer todas las actividades clasificadas en la División 5. Construcción.

2ª. Este grupo comprende las operaciones y labores necesarias y propias de la actividad constructora, tales como la explotación de canteras, fabricación de hormigones y de aglomerados asfálticos, siempre que los productos obtenidos se fabriquen en instalaciones que funcionen exclusivamente durante el tiempo de ejecución de la obra y se empleen exclusivamente en las obras que realizan las empresas constructoras.

3ª. Asimismo, este grupo comprende la construcción de acequias prefabricadas, cuando se realice en talleres a pie de obra, sean modelos correspondientes al proyecto que se realiza, y no constituyan, por tanto, un producto tipificado y normalizado para su utilización en el mercado, y siempre que dichos talleres funcionen únicamente durante el período que abarque las obras de que se trate.

GRUPO 508. AGRUPACIONES Y UNIONES TEMPORALES DE EMPRESAS.

NOTA: Las Agrupaciones y Uniones temporales de empresas se darán de alta en el Registro del Impuesto por este grupo, sin pago de cuota algu-

na. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la tributación que corresponda a las empresas integrantes de la Agrupación o Unión de que se trate.

DIVISION 6. COMERCIO, RESTAURANTES Y HOSPEDAJE, REPARACIONES.

Agrupación 61. Comercio al por mayor.

GRUPO 611. COMERCIO AL POR MAYOR DE TODA CLASE DE MERCANCIAS ESPECIFICADAS EN LOS GRUPOS 612 AL 617 Y 619.

Cuota de: 700.000 pesetas.

GRUPO 612. COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGRARIAS, PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACOS.

Epígrafe 612.1. Comercio al por mayor de toda clase de productos alimenticios, bebidas y tabacos especificados en los epígrafes 612.2 a 612.7 y 612.9.

Cuota de: 157.000 pesetas.

Epígrafe 612.2. Comercio al por mayor de cereales, simientes, plantas, abonos, sustancias, fertilizantes, plaguicidas, animales vivos, tabaco en rama, alimentos para el ganado y materias primas marinas (peces vivos, algas, esponjas, conchas, etc.).

Cuota de: 37.800 pesetas.

NOTA: Este epígrafe no comprende el comercio al por mayor del arroz.

Epígrafe 612.3. Comercio al por mayor de frutas y frutos, verduras, patatas, legumbres frescas y hortalizas.

Cuota de: 44.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la limpieza, clasificación y envase de los productos que se comercialicen.

Epígrafe 612.4. Comercio al por mayor de carnes, productos y derivados cárnicos elaborados, huevos, aves y caza.

Cuota de: 44.000 pesetas.

Epígrafe 612.5. Comercio al por mayor de leche, productos lácteos, miel, aceites y grasas comestibles.

Cuota de: 49.000 pesetas.

Epígrafe 612.6. Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.

Cuota de: 53.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de alcoholes y bebidas alcohólicas, bebidas refrescantes y aguas de bebida envasadas, así como el comercio al por mayor de productos del tabaco.

Epígrafe 612.7. Comercio al por mayor de vinos y vinagres del país.

Cuota de: 25.000 pesetas.

Epígrafe 612.8. Comercio al por mayor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura.

Cuota de: 40.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de pescados, crustáceos, moluscos, etcétera.

Epígrafe 612.9. Comercio al por mayor de otros productos alimenticios, helados de todas clases, etc.

Cuota de: 47.600 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de productos alimenticios no especificados en los epígrafes anteriores del grupo "Comercio al por mayor de materias primas agrarias, productos alimenticios, bebidas y tabaco" (612), tales como arroz, harina, legumbres secas, azúcar, conservas, productos de confitería, frutos secos, encurtidos, café, té, cacao, especias, helados de todas clases, etcétera.

GRUPO 613. COMERCIO AL POR MAYOR DE TEXTILES, CONFECCION, CALZADO Y ARTICULOS DE CUERO.

Epígrafe 613.1. Comercio al por mayor de toda clase de productos textiles, de confección, calzado y artículos de cuero especificados en los epígrafes 613.2 al 613.5 y 613.9.

Cuota de: 170.000 pesetas.

Epígrafe 613.2. Comercio al por mayor de tejidos por metros, textiles para el hogar y alfombras.

Cuota de: 95.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de tejidos por metros, ropa de cama, ropa blanca, tapicería y otros textiles para el hogar, fieltro, linóleo, alfombras y tapices, esteras, etcétera.

Epígrafe 613.3. Comercio al por mayor de prendas exteriores de vestir.

Cuota de: 150.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de prendas exteriores de vestir de señora, caballero e infantiles, incluidas las de trabajo, uniformes y prendas especiales.

Epígrafe 613.4. Comercio al por mayor de calzado, peletería, artículos de cuero y marroquinería.

Cuota de: 53.500 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de calzado, peletería y similares, artículos de cuero, marroquinería, artículos de viaje, guarnicionería y otras manufacturas de piel, cuero y sucedáneos.

Epígrafe 613.5. Comercio al por mayor de camisería, lencería, mercería y géneros de punto.

Cuota de: 57.400 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de camisería, lencería, prendas interiores, mercería, calcetería y otros géneros de punto.

Epígrafe 613.9. Comercio al por mayor de accesorios del vestido y otros productos textiles n.c.o.p.

Cuota de: 31.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de accesorios del vestido y otros productos textiles no especificados en los epígrafes anteriores del grupo "Comercio al por mayor de textiles, confección, calzado y artículos de cuero" (613), tales como sombreros y tocados, paraguas, bastones, corbatas y otros artículos de adorno y complementos del vestido.

GRUPO 614. COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, DE PERFUMERIA Y PARA EL MANTENIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DEL HOGAR.

Epígrafe 614.1. Comercio al por mayor de productos farmacéuticos y medicamentos.

Cuota de: 176.000 pesetas.

Epígrafe 614.2. Comercio al por mayor de productos de perfumería, droguería, higiene y belleza.

Cuota de: 65.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de productos de perfumería, cosmética, belleza, droguería, pinturas, barnices, lacas, productos de conservación e higiene, etcétera.

Epígrafe 614.3. Comercio al por mayor de productos para el mantenimiento y funcionamiento del hogar.

Cuota de: 49.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de porcelana, cristalería y otros artículos de cerámica y vidrio para el hogar, artículos de madera, corcho y cestería y otros productos para el mantenimiento y funcionamiento del hogar.

Epígrafe 614.4. Comercio al por mayor de productos zoosanitarios.

Cuota de: 100.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de medicamentos de uso veterinario, tanto farmacológicos como biológicos, aditivos para incorporar al pienso, correctores vitamínico-minerales, plaguicidas de uso ganadero y otros productos propios de la sanidad y explotación ganadera, así como el material necesario para la aplicación de los indicados productos tales como jeringuillas, cánulas y similares, no incluyéndose, en cambio, en el mismo el comercio al por mayor de instrumental quirúrgico de uso veterinario.

GRUPO 615. COMERCIO AL POR MAYOR DE ARTICULOS DE CONSUMO DURADERO.

Epígrafe 615.1. Comercio al por mayor de vehículos, motocicletas, bicicletas y sus accesorios.

Cuota de: 65.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de vehículos automóviles, camiones, autocares, remolques, motocicletas, bicicletas, etc.; así como sus repuestos, componentes y accesorios.

Epígrafe 615.2. Comercio al por mayor de muebles.

Cuota de: 50.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de muebles de todas clases (de madera, metálicos, etc.) y para todo uso (doméstico, de oficina, escolar, etc.), así como el comercio al por mayor de colchones y somieres.

Epígrafe 615.3. Comercio al por mayor de aparatos electrodomésticos y ferretería.

Cuota de: 97.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de aparatos electrodomésticos y sus piezas y accesorios, de artículos de ferretería, trafilera y cable, cerrajería, herrajes, metalistería, tornillería, cadenas y metrología, grifería, cuchillería y sus similares cortantes, herramientas de toda clase, sean o no eléctricas, así como sus accesorios y recambios, maquinaria electroportá-

til, instrumentos de metal, material eléctrico y de fontanería, artículos de seguridad, cubertería, artículos de mesa y cocina, siempre que en su fabricación no se empleen metales preciosos, aparatos de uso doméstico, sean o no eléctricos, llaves en bruto y mecanizadas, estanterías, bancos de trabajo y armarios metálicos, utensilios de plástico y materiales para la práctica de bricolaje.

Epígrafe 615.4. Comercio al por mayor de aparatos y material radioeléctricos y electrónicos.

Cuota de: 54.000 pesetas.

NOTAS: 1ª. Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de aparatos y material radioeléctricos y electrónicos; instrumentos musicales, discos, etc., y aparatos eléctricos y electrónicos de uso profesional.

2ª. Este epígrafe faculta para la venta de accesorios y complementos de los aparatos comprendidos en el mismo, así como su reparación y adaptación.

Epígrafe 615.5. Comercio al por mayor de obras de arte y antigüedades.

Cuota de: 60.000 pesetas.

Epígrafe 615.6. Galerías de Arte.

Cuota de: 61.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende:

La exposición y exhibición de obras de arte y antigüedades, así como el comercio, mayor y menor, la adquisición y venta en el extranjero y la intermediación en el comercio, bajo cualquier modalidad, de dichos objetos.

La cesión esporádica a terceros, por cualquier título, de los locales de las galerías de arte para ser usados por aquéllos en la realización de actos culturales y análogos.

La prestación de servicios culturales clasificados en el epígrafe 966.9 de esta Sección.

Epígrafe 615.9. Comercio al por mayor de otros artículos de consumo duradero no especificados en los epígrafes anteriores.

Cuota de: 54.000 pesetas.

GRUPO 616. COMERCIO AL POR MAYOR INTERINDUSTRIAL DE LA MINERÍA Y QUÍMICA.

Epígrafe 616.1. Comercio al por mayor de carbón.

Cuota de: 44.300 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de carbones, carbón vegetal y coque, así como de los aglomerados de carbón.

Epígrafe 616.2. Comercio al por mayor de hierro y acero.

Cuota de: 150.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de hierro y acero en bruto y productos semielaborados.

Epígrafe 616.3. Comercio al por mayor de minerales.

Cuota de: 104.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de minerales metálicos y no metálicos (incluidos los productos de cantera).

Epígrafe 616.4. Comercio al por mayor de metales no férreos en bruto y productos semielaborados.

Cuota de: 62.000 pesetas.

Epígrafe 616.5. Comercio al por mayor de petróleo y lubricantes.

Cuota de: 62.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de petróleo crudo y productos procedentes del refinado de petróleo (gasolina, aceite ligero, fueloil, lubricantes, gases licuados de petróleo, etc.).

Epígrafe 616.6. Comercio al por mayor de productos químicos industriales.

Cuota de: 104.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de fibras artificiales y sintéticas, resinas artificiales, caucho y materias plásticas, tintas de imprenta, colorantes, aceites y grasas industriales, ácidos, álcalis, gases industriales y naturales, hidrocarburos básicos cíclicos, productos intermedios de la fabricación de alquitrán, explosivos, material fotográfico sensible y otros productos químicos de base e industriales.

Epígrafe 616.9. Otro comercio al por mayor interindustrial de la minería y química no especificado en los epígrafes anteriores.

Cuota de: 100.000 pesetas.

GRUPO 617. OTRO COMERCIO AL POR MAYOR INTERINDUSTRIAL (EXCEPTO DE LA MINERÍA Y DE LA QUÍMICA).

Epígrafe 617.1. Comercio al por mayor de fibras textiles brutas y productos semielaborados.

Cuota de: 72.000 pesetas.

Epígrafe 617.2. Comercio al por mayor de cueros y pieles en bruto.

Cuota de: 63.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de cueros y pieles en bruto y semielaborados, pelos, cerdas, etc. Cuando la actividad consista, exclusivamente, en el comercio al por mayor de pieles de animales adquiridas previamente como subproductos o despojos a los mataderos donde se realiza el sacrificio y despiece de ganado en general, la cuota de este epígrafe será el 50 por ciento de la señalada en el mismo.

Epígrafe 617.3. Comercio al por mayor de madera y corcho.

Cuota de: 80.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de madera, madera desbastada, listones, tableros y otros productos semielaborados de madera y madera artificial, corcho, resinas y otros productos forestales, así como el comercio al por mayor de carpintería y artículos de madera para la construcción y de tonelería y otros envases y embalajes.

Epígrafe 617.4. Comercio al por mayor de materiales de construcción, vidrio y artículos de instalación.

Cuota de: 80.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de cementos, cales, yesos, derivados del cemento, hormigones, etc., de vidrio plano, de artículos de instalación (sanitarios, etc.), carpintería metálica, calderería gruesa, estructuras metálicas, materiales para techados, revestimientos, aislamientos, etcétera.

Epígrafe 617.5. Comercio al por mayor de maquinaria para la madera y el metal.

Cuota de: 66.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de maquinaria para el trabajo de la madera y los metales, así como el de equipo, piezas y accesorios para esta maquinaria.

Epígrafe 617.6. Comercio al por mayor de maquinaria agrícola.

Cuota de: 66.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de tractores y otros vehículos agrícolas, máquinas, accesorios y útiles agrícolas y para la ganadería, avicultura, etcétera.

Epígrafe 617.7. Comercio al por mayor de maquinaria textil.

Cuota de: 66.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de maquinaria para la industria textil, del cuero, calzado y vestido (incluidas las máquinas de coser y hacer punto).

Epígrafe 617.8. Comercio al por mayor de máquinas y material de oficina.

Cuota de: 53.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de máquinas, equipo y material de oficina excepto muebles.

Epígrafe 617.9. Comercio al por mayor interindustrial (excepto minería y química) de otros productos, maquinaria y material n.c.o.p.

Cuota de: 66.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de productos, maquinaria y material no especificados en los epígrafes anteriores del grupo "Otro comercio al por mayor interindustrial" (616), tales como maquinaria y equipo de uso general (motores, turbinas, maquinaria para manipulación de fluidos, etc.); motores y generadores eléctricos, equipos y material de distribución y transmisión de electricidad, equipo de telecomunicación; maquinaria y equipo de construcción, pavimentación, para yacimientos y minas; maquinaria de imprenta y encuadernación, para la industria alimentaria, papelera, química, etc.; material de transporte y otras máquinas, herramientas y material para la industria, el comercio y la navegación; artículos técnicos de caucho, plástico, etc.; material y maquinaria de elevación y manipulación y suministros diversos para la industria.

GRUPO 618. COMERCIALES EXPORTADORAS Y COMERCIO AL POR MAYOR EN ZONAS Y DEPOSITOS FRANCOS.

Epígrafe 618.1. Comerciales exportadoras (exportación de toda clase de mercancías).

Cuota nacional de: 143.000 pesetas.

NOTAS:1ª. Este epígrafe no faculta para importar mercancías.

2ª. Sin perjuicio de lo dispuesto en la NOTA primera, los sujetos pasivos matriculados en este epígrafe podrán importar las mercancías obtenidas como consecuencia del cobro en especie de los productos exportados, así como vender al por mayor, exclusivamente, dichas mercancías.

Epígrafe 618.2. Comercio al por mayor de toda clase de mercancías, exclusivamente dentro de las zonas y depósitos francos con productos en ellos consignados y que se limite exclusivamente al aprovisionamiento de aeronaves extranjeras y españolas del servicio internacional, ya en forma directa, ya a través de una previa venta al extranjero.

Cuota mínima municipal de: 453.000 pesetas.

GRUPO 619. OTRO COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIFICADO EN LOS GRUPOS 612 AL 618.

Epígrafe 619.1. Comercio al por mayor de juguetes y artículos de deporte.

Cuota de: 40.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de juguetes, incluyendo artículos para parques infantiles, tales como toboganes, columpios, etc., así como juegos de salón y sociedad y artículos de deporte (incluidas las armas blancas y de fuego ligeras y sus municiones).

Epígrafe 619.2. Comercio al por mayor de aparatos e instrumentos médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos.

Cuota de: 40.400 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de aparatos e instrumentos de medicina, cirugía, odontología y veterinaria; ortopédicos, ópticos, fotográficos y cinematográficos.

Epígrafe 619.3. Comercio al por mayor de metales preciosos, artículos de joyería, bisutería y de relojería.

Cuota de: 181.100 pesetas.

NOTA: Los sujetos pasivos que realicen el comercio al por mayor de bisutería ordinaria exclusivamente, entendiéndose por tal la que no incorpore metales o piedras preciosas ni perlas, tributarán al 50 por ciento de la cuota anterior. La misma reducción de las cuotas se aplicará al comercio al por mayor de relojería exclusivamente.

Epígrafe 619.4. Comercio al por mayor de productos de papel y cartón.

Cuota de: 51.000 pesetas.

Epígrafe 619.5. Comercio al por mayor de artículos de papelería y escritorio, artículos de dibujo y bellas artes.

Cuota de: 40.400 pesetas.

Epígrafe 619.6. Comercio al por mayor de libros, periódicos y revistas.

Cuota de: 28.000 pesetas.

Epígrafe 619.7. Comercio al por mayor de instrumentos de precisión, medida y similares.

Cuota de: 40.400 pesetas.

Epígrafe 619.8. Compraventa de ganado.

Cuota nacional de: 60.000 pesetas.

Epígrafe 619.9. Comercio al por mayor de otros productos n.c.o.p.

Cuota de: 106.800 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de productos no especificados en los epígrafes anteriores del grupo "Otro comercio al por mayor no especificado en los Grupos 612 al 618" (619).

Agrupación 62. Recuperación de productos.

GRUPO 621. COMERCIO AL POR MAYOR DE CHATARRA Y METALES DE DESECHO FERREOS Y NO FERREOS.

Cuota de: 54.000 pesetas.

NOTAS: 1ª. Este grupo comprende el comercio al por mayor de chatarra y otros residuos y desechos de hierro, acero, cobre, latón, aluminio y otros metales, procedentes de máquinas, vehículos y otros materiales en desuso.

2ª. Cuando los artículos anteriores sean vendidos como maquinaria usada, el sujeto pasivo tributará por el grupo o epígrafe correspondiente a la venta de dicha maquinaria.

3ª. Este grupo faculta para la venta de elementos no metálicos procedentes de derribos o de desguaces de barcos, automóviles, etc., así como para el propio servicio de desguace.

GRUPO 622. COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS PRODUCTOS DE RECUPERACION.

Cuota de: 30.000 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende el comercio al por mayor de productos de recuperación no especificados en el grupo anterior, tales como papeles y periódicos usados, desechos de cartón, trapos usados, residuos de vidrio y desechos diversos.

GRUPO 623. RECUPERACION Y COMERCIO DE RESIDUOS FUERA DE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE.

Cuota de: 30.000 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende a todos aquellos comerciantes recuperadores que ejercen su acti-

vidad, fuera de establecimiento permanente, vendiendo sus productos a otros recuperadores.

Agrupación 63. Intermediarios del comercio.

GRUPO 631. INTERMEDIARIOS DEL COMERCIO.

Cuota mínima municipal de: 25.000 pesetas.

Cuota territorial de: 60.000 pesetas.

Cuota nacional de: 150.000 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende las actividades cuyo objeto exclusivo o principal consiste en poner en relación a comprador y vendedor o bien en realizar actos de comercio por cuenta de sus comitentes, en todas las fases de la comercialización de toda clase de productos.

Agrupación 64. Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco realizado en establecimientos permanentes.

GRUPO 641. COMERCIO AL POR MENOR DE FRUTAS, VERDURAS, HORTALIZAS Y TUBERCULOS.

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 18.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 10.600 pesetas.

En las poblaciones restantes: 9.000 pesetas.

GRUPO 642. COMERCIO AL POR MENOR DE CARNES Y DESPOJOS; DE PRODUCTOS Y DERIVADOS CARNICOS ELABORADOS; DE HUEVOS, AVES, CONEJOS DE GRANJA, CAZA; Y DE PRODUCTOS DERIVADOS DE LOS MISMOS.

Epígrafe 642.1. Comercio al por menor de carnes y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados; de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 53.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 28.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 16.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe faculta para:

Realizar todas las actividades recogidas en el grupo 642.

Vender al por menor quesos, mantecas y salsas.

Sacrificar reses en mataderos autorizados.

Elaborar, en el propio establecimiento, productos y derivados cárnicos, que sólo podrán comercializarse en las propias dependencias de venta.

Epígrafe 642.2. Comercio al por menor, en dependencias de venta de carniceríascharcuterías, de carnes frescas y congeladas, despojos y toda clase de productos y derivados cárnicos; de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 47.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 22.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 12.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe faculta para:

Vender al por menor quesos, mantecas y salsas.

Sacrificar reses en mataderos autorizados.

Elaborar, en el propio establecimiento, productos y derivados cárnicos, que sólo podrán comercializarse en las propias dependencias de venta.

Epígrafe 642.3. Comercio al por menor, en dependencias de venta de carniceríasalchicherías, de carnes frescas y congeladas, despojos, productos procedentes de industrias cárnicas y productos cárnicos frescos, crudos, adobados, tocino salado, embutidos de sangre (morcillas) y aquellos otros tradicionales de estas características para los que estén autorizados; así como de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 38.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 20.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 11.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe faculta para:

Vender al por menor quesos, mantecas y salsas.

Sacrificar reses en mataderos autorizados.

Elaborar, en el propio establecimiento, productos y derivados cárnicos frescos, que sólo podrán comercializarse en las propias dependencias de venta.

Epígrafe 642.4. Comercio al por menor, en carnicerías, de carnes frescas y congeladas, despojos y productos y derivados cárnicos elaborados; así como de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 30.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 17.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 10.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe faculta para:

Vender al por menor quesos, mantecas y salsas.

Sacrificar reses en mataderos autorizados.

Epígrafe 642.5. Comercio al por menor de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 18.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 11.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 8.000 pesetas.

Epígrafe 642.6. Comercio al por menor, en casquerías, de vísceras y despojos procedentes de animales de abasto, frescos y congelados.

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 22.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 13.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 10.000 pesetas.

GRUPO 643. COMERCIO AL POR MENOR DE PESCADOS Y OTROS PRODUCTOS DE LA PESCA Y DE LA ACUICULTURA Y DE CARACOLES.

Epígrafe 643.1. Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles.

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 25.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 15.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 11.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe faculta para la venta al por menor de bacalao y otros pescados en salazón.

Epígrafe 643.2. Comercio al por menor de bacalao y otros pescados en salazón.

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 22.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 13.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 10.000 pesetas.

GRUPO 644. COMERCIO AL POR MENOR DE PAN, PASTELERIA, CONFITERIA Y SIMILARES Y DE LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS.

Epígrafe 644.1. Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos.

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 29.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 17.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 13.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe faculta para:

El comercio al por menor de todo tipo de pan y panes especiales; de productos de pastelería, confitería, bollería y repostería; de obleas y barquillos, caramelos, dulces, turroneos, hojaldres, pastas, conservas en dulce, galletas, cacao y chocolate y sus derivados y sucedáneos; de leche, productos lácteos y miel; helados, fiambres, conservas de todas clases; salsas de carnes o pescados, frutas en almíbar, en mermelada o en pasta; infusiones, café y solubles; bebidas embotelladas y con marca; quesos, embutidos y emparedados.

La fabricación de pan de todas clases y productos de pastelería, bollería, confitería y helados, en el propio establecimiento, siempre que su comercialización se realice en las propias dependencias de venta.

Degustar los productos en el propio establecimiento acompañados de bebidas refrescantes y solubles.

Degustar los productos en el propio establecimiento acompañados de bebidas refrescantes y solubles.

Comercializar los artículos en envases de bisutería fina, porcelana o fantasía, así como en otro tipo de envases tales como muñecos de plástico o trapo.

Epígrafe 644.2. Despachos de pan, panes especiales y bollería.

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 24.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 14.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 10.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe faculta para:

El comercio al por menor de pan, panes especiales y bollería, incluyendo la bollería indus-

trial, así como para la venta al por menor de leche y demás productos lácteos.

La fabricación de pan de todas clases y productos de bollería, en el propio establecimiento, siempre que su comercialización se realice en las propias dependencias de venta.

Epígrafe 644.3. Comercio al por menor de productos de pastelería, bollería y confitería.

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 24.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 14.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 10.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe faculta para:

El comercio al por menor de pan y panes especiales; de productos de pastelería, confitería, bollería y repostería; de obleas y barquillos, caramelos, dulces, turrónes, hojaldres, pastas, conservas en dulce, galletas, cacao y chocolate y sus derivados y sucedáneos; de leche, productos lácteos y miel; helados y conservas de todas clases; frutas en almíbar, en mermelada o en pasta; infusiones, café y solubles; bebidas embotelladas y con marca.

La fabricación de productos de pastelería, bollería y confitería, en el propio establecimiento, siempre que su comercialización se realice en las propias dependencias de venta.

Comercializar los artículos en envases de bisutería fina, porcelana o fantasía, así como en otro tipo de envases tales como muñecos de plástico o trapo.

Epígrafe 644.4. Comercio al por menor de helados.

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 20.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 12.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 8.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe faculta para:

El comercio al por menor de toda clase de helados, incluso tartas heladas y bebidas frías, tales como horchatas, granizados, etc.

La fabricación de helados y tartas heladas, en el propio establecimiento, siempre que su comercialización se realice en las propias dependencias de venta.

Epígrafe 644.5. Comercio al por menor de bombones y caramelos.

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 25.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 16.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 12.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe faculta para:

La fabricación de bombones y caramelos, en el propio establecimiento, siempre que su comercialización se realice en las propias dependencias de venta.

Comercializar los artículos en envases de bisutería fina, porcelana o fantasía, así como en otro tipo de envases, tales como muñecos de plástico o trapo.

Epígrafe 644.6. Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes.

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 18.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 9.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 6.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe faculta para la elaboración de los productos de churrería, así como patatas fritas, en el propio establecimiento, siempre que su comercialización se realice en las propias dependencias de venta.

GRUPO 645. COMERCIO AL POR MENOR DE VINOS Y BEBIDAS DE TODAS CLASES.

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 24.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 14.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 10.000 pesetas.

GRUPO 646. COMERCIO AL POR MENOR DE LABORES DE TABACO Y DE ARTICULOS DE FUMADOR.

Epígrafe 646.1. Comercio al por menor de labores de tabaco de todas clases y formas en Expendedurías Generales, Especiales e Interiores.

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 24.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 13.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 8.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por menor de los artículos recogidos en el epígrafe 646.8, papel de fumar y otros objetos de pequeño valor y alto índice de rotación cuya comercialización sea autorizada por el órgano gestor del Monopolio con carácter accesorio de la actividad principal, así como para la venta de todo tipo de impresos o documentos cuya distribución sea asignada a las Expendedurías.

Epígrafe 646.3. Comercio al por menor de labores de tabaco de todas clases y formas en Expendedurías de carácter complementario.

Cuota de: 10.500 pesetas.

Epígrafe 646.4. Comercio al por menor de labores de tabaco, realizado por establecimientos mercantiles en régimen de autorizaciones de venta con recargo.

Cuota de: 4.360 pesetas.

Epígrafe 646.5. Comercio al por menor de labores de tabaco, realizado a través de máquinas automáticas, en régimen de autorizaciones de venta con recargo.

Subepígrafe 646.5.1.- Establecimiento en que se realiza el comercio al por menor de labores de tabaco, mediante máquinas automáticas, en régimen de autorizaciones de venta con recargo.

Cuota mínima municipal: 2.000 pesetas por máquina.

NOTA: Esta cuota la satisfará, exclusivamente, el titular del establecimiento o local en el cual la máquina esté instalada.

Subepígrafe 646.5.2.- Titularidad de máquinas automáticas mediante las que se realiza el comercio al por menor de labores de tabaco en régimen de autorizaciones de venta con recargo.

Cuota nacional: 2.000 pesetas por máquina.

NOTA: Esta cuota la satisfará, exclusivamente, el propietario de las máquinas.

Epígrafe 646.7. Comercio al por menor de labores de tabaco realizado por minusválidos físicos titulares de autorizaciones especiales.

NOTA: Los sujetos pasivos de este epígrafe tributarán por cuota cero.

Epígrafe 646.8. Comercio al por menor de artículos para fumadores.

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 30.200 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 17.500 pesetas.

En las poblaciones restantes: 12.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe autoriza para realizar el comercio al menudeo, en pequeñas proporciones, de material de escribir, como carpetas, sobres y pliegos sueltos, plumas, lapiceros, bolígrafos, gomas, lacres, frascos de tinta, libretas, blocs, naipes, estampas y postales, siempre que los artículos mencionados no contengan metales preciosos.

NOTAS COMUNES AL GRUPO 646:

1ª. Los sujetos pasivos matriculados en este grupo podrán expender, sin pago de cuota adicional alguna, sellos de correos y efectos timbrados.

2ª. Quienes no estando matriculados en este grupo expendan sellos de correos y efectos timbrados, tributarán por esta actividad en régimen de cuota cero.

GRUPO 647. COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS EN GENERAL.

Epígrafe 647.1. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor.

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 30.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 18.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 15.000 pesetas.

NOTAS: 1ª. No están comprendidas en este epígrafe las actividades de comercio al por menor de carne y pescado frescos, ni la venta de tabacos.

2ª. Este epígrafe faculta para el comercio al por menor de jabones y artículos para la limpieza del hogar.

Epígrafe 647.2. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 120 metros cuadrados.

Cuota de: 43.000 pesetas.

Epígrafe 647.3. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en super-servicios, denominados así cuando la superficie de su sala de ventas se halle comprendida entre 120 y 399 metros cuadrados.

Cuota de: 106.000 pesetas.

Epígrafe 647.4. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en supermercados, denominados así cuando la superficie de su sala de ventas sea igual o superior a 400 metros cuadrados.

Cuota de: 177.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe faculta para la venta al por menor de los artículos clasificados en los epígrafes 653.3 y 659.4.

NOTAS COMUNES A LOS EPIGRAFES 647.2, 647.3 Y 647.4:

1ª No está comprendida en estos epígrafes la venta de tabaco.

2ª. Estos epígrafes facultan para la venta al por menor, y por el mismo sistema, de artículos de droguería y perfumería.

Epígrafe 647.5. Suministro de productos alimenticios y bebidas, excluido el tabaco, a través de máquinas expendedoras.

Cuota mínima municipal: 1.120 pesetas por máquina. Esta cuota la satisfará, exclusivamente, el titular del establecimiento o local en el cual la máquina esté instalada, siempre que perciba contraprestación por esta actividad.

Cuota nacional: 1.120 pesetas por máquina. Esta cuota la satisfará, exclusivamente, el propietario de las máquinas.

Agrupación 65. Comercio al por menor de productos industriales no alimenticios realizado en establecimientos permanentes.

GRUPO 651. COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS TEXTILES, CONFECCION, CALZADO, PIELS Y ARTICULOS DE CUERO.

Epígrafe 651.1. Comercio al por menor de productos textiles, confecciones para el hogar, alfombras y similares y artículos de tapicería.

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 28.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 16.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 11.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe faculta para la venta al por menor, como complemento, de artículos de mercería y paquetería clasificados en el epígrafe 651.4 y no alcanza a las facultades de éste.

Epígrafe 651.2. Comercio al por menor de toda clase de prendas para el vestido y tocado.

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 45.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 25.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 15.000 pesetas.

NOTAS: 1ª. Este epígrafe faculta para la venta de accesorios de vestido tales como: abanicos, sombrillas, paraguas, bastones, etcétera.

2ª. Asimismo, este epígrafe faculta para la venta al por menor, como complemento, de calzado, artículos de piel y demás clasificados en el epígrafe 651.6.

3ª. Los sujetos pasivos matriculados en este epígrafe podrán realizar la venta al por menor de bisutería, exclusivamente.

Epígrafe 651.3. Comercio al por menor de lencería y corsetería.

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 28.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 16.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 11.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe faculta para la venta al por menor, como complemento, de los artículos de mercería y paquetería clasificados en el epígrafe 651.4, y no alcanza a las facultades de éste.

Epígrafe 651.4. Comercio al por menor de artículos de mercería y paquetería.

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 22.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 13.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 10.000 pesetas.

NOTAS: 1ª. Este epígrafe faculta para la venta al por menor, de prendas de vestir clasificadas en el epígrafe 651.2 satisfaciendo el 25 por ciento de la cuota de dicho epígrafe y no alcanza a las facultades de éste.

2ª. Asimismo, este epígrafe faculta para la venta al por menor de bisutería, exclusivamente, clasificada en el epígrafe 659.5.

3ª. Los sujetos pasivos matriculados en este epígrafe podrán realizar la venta de productos de higiene y aseo personal.

Epígrafe 651.5. Comercio al por menor de prendas especiales.

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 22.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 13.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 10.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por menor de prendas de trabajo, uniformes, prendas de cuero y similares, prendas especiales para lluvia cosidas o de plástico soldado, prendas militares y deportivas, sacerdotales y religiosas, de teatro, etcétera.

Epígrafe 651.6. Comercio al por menor de calzado, artículos de piel e imitación o productos sustitutivos, cinturones, carteras, bolsos, maletas y artículos de viaje en general.

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 28.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 16.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 11.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe faculta para la venta al por menor, como complemento, de prendas de vestir de cuero, ante y napa, clasificadas en el epígrafe 651.2 y no alcanza a las facultades de éste.

Epígrafe 651.7. Comercio al por menor de confecciones de peletería.

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 49.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 26.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 15.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe faculta para elaborar confecciones de peletería en el propio establecimiento, así como para realizar arreglos, limpieza y conservación de las confecciones clasificadas en el mismo. Asimismo, faculta para la venta al por menor, como complemento, de artículos de piel e imitación o productos sustitutivos, tales como cinturones, carteras, bolsos, etcétera.

GRUPO 652. COMERCIO AL POR MENOR DE MEDICAMENTOS Y DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS; COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE DROGUERÍA Y LIMPIEZA; PERFUMERÍA Y COSMÉTICOS DE TODAS CLASES; Y DE PRODUCTOS QUÍMICOS EN GENERAL; COMERCIO AL POR MENOR DE HIERBAS Y PLANTAS EN HERBOLARIOS.

Epígrafe 652.1. Farmacias: Comercio al por menor de medicamentos, productos sanitarios y de higiene personal.

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 49.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 26.400 pesetas.

En las poblaciones restantes: 15.500 pesetas.

NOTAS: 1ª. Este epígrafe comprende la elaboración y dispensación de medicamentos tanto de uso humano como animal, entendiéndose por medicamentos todos aquellos que vengan definidos como tales en la legislación vigente.

2ª. Asimismo, faculta para dispensar productos sanitarios, materiales de cura (esterilizados, no esterilizados, esparadrapos, algodones, alcohol, material de sutura, celulosas, termómetros, jeringuillas y agujas hipodérmicas), productos sanitarios para incontinencias, productos sanitarios de óptica, bolsas de agua e hielo, artículos higiénicos de goma o plástico, chupetes, biberones, humidificadores, aparatos de ortopedia con fines curativos, preventivos o correctores, material de ostomía, pequeño instrumental médicoquirúrgico de venta normal en farmacias, cosméticos de carácter dermofarmacéutico y productos de higiene personal, plantas medicinales, insecticidas de aplicación directa en personas o animales, alimentos específicos para la infancia, dietéticos y geriátricos, así como todos los utensilios para la aplicación de estos productos, aguas mineromedicinales, así como la toma de medidas físicas (peso, altura y tensión) incluso mediante máquinas automáticas.

3ª. Este epígrafe no incluye el ejercicio profesional del farmacéutico analista clínico.

4ª. Los farmacéuticos que ejerzan la modalidad de óptica oftálmica y acústica audiométrica dentro de la oficina de farmacia, están facultados para la venta de aparatos y materiales de carácter sanitario, propios de este ejercicio profesional, abonando el 50 por ciento de la cuota del epígrafe 659.3 de comercio al por menor de óptica.

Epígrafe 652.2. Comercio al por menor de productos de droguería, perfumería y cosmética, limpieza, pinturas, barnices, disolventes, papeles y otros productos para la decoración y de productos químicos.

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 35.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 19.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 12.000 pesetas.

NOTAS: 1ª. Este epígrafe faculta para la venta al por menor de los productos clasificados en el epígrafe 652.3.

2ª. Asimismo, comprende la venta al por menor de productos fitosanitarios, de limpieza, químicos, artículos de plástico, artículos de velas y ceras, productos de higiene y aseo personal, jabones y detergentes, pinturas, barnices y disolventes, brochas, rodillos y útiles de pintor, papeles para la decoración, utensilios y materiales para las reparaciones en el hogar, pinturas artísticas (óleo, acuarela, acrílica, etc.), papeles, bastidores, telas sueltas, pincelería, utensilios y productos para la aplicación de pinturas artísticas, pilas y bombillas.

Epígrafe 652.3. Comercio al por menor de productos de perfumería y cosmética, y de artículos para la higiene y el aseo personal.

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 28.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 16.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 11.000 pesetas.

NOTAS: 1ª. Este epígrafe comprende la venta al por menor de productos cosméticos, químicos para la cosmética, bisutería para el adorno personal que no contenga metales preciosos, artículos de tocador, aparatos eléctricos para la aplicación de perfumería, máquinas de afeitar, secadores de pelo y aparatos cosméticos de masaje y depilación.

2ª. Los sujetos pasivos podrán realizar demostraciones de productos de cosmética y maquillaje en el propio local de venta.

Epígrafe 652.4. Comercio al por menor de plantas y hierbas en herbolarios.

Cuota de: 30.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la venta al por menor de plantas y hierbas en herbolarios (excepto los de venta exclusiva en farmacias) y faculta para el comercio al por menor de preparados dietéticos y de regímenes especiales, alimentos biológicos, macrobióticos y naturales, plantas medicinales y sus preparados, cosméticos naturales, libros informativos sobre los productos anteriores y su aplicación, así como productos afines.

GRUPO 653. COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS PARA EL EQUIPAMIENTO DEL HOGAR Y LA CONSTRUCCION.

Epígrafe 653.1. Comercio al por menor de muebles (excepto los de oficina).

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 31.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 17.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 12.000 pesetas.

NOTAS: 1ª. Este epígrafe comprende la venta al por menor de toda clase de muebles (excepto los de oficina y cocina), colchones y somieres. Asimismo, comprende la venta al por menor, como complemento, de cuadros, lámparas, pinturas sin firma y otros objetos de decoración del hogar.

2ª. Los sujetos pasivos matriculados en este epígrafe podrán ejercer la venta al por menor de los productos comprendidos en el epígrafe 651.1, satisfaciendo el 50 por ciento de la cuota asignada al mismo.

3ª. En los locales en los que se ejerza la actividad clasificada en este epígrafe, la deducción a que se refiere la letra c) de la Regla 14ª.1,G) de la Instrucción del Impuesto será en todo caso del 20 por ciento.

Epígrafe 653.2. Comercio al por menor de material y aparatos eléctricos, electrónicos electrodomésticos y otros aparatos de uso doméstico accionados por otro tipo de energía distinta de la eléctrica, así como de muebles de cocina.

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 61.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 34.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 18.000 pesetas.

NOTAS: 1ª. Este epígrafe faculta para la instalación y reparación de los aparatos clasificados en el mismo.

2ª. Cuando el comercio al por menor al que se refiere este epígrafe se circunscriba exclusivamente a objetos de todas clases para instalaciones eléctricas tales como flexibles, llaves, cajetines, conductores aislados, cinta aislante, tubo Bergman y otros análogos, tubos metálicos, lámparas de incandescencia, fluorescencia y neón, así como lámparas y arañas que no contengan bronce u otros metales cincelados, la cuota será el 40% de la asignada a este epígrafe.

Epígrafe 653.3. Comercio al por menor de artículos de menaje, ferretería, adorno, regalo o reclamo (incluyendo bisutería y pequeños electrodomésticos).

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 44.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 22.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 12.000 pesetas.

NOTAS: 1ª. Este epígrafe comprende el comercio al por menor de artículos de ferretería, trefilería, cerrajería, herrajes, metalistería, tornillería, jardinería, grifería, sanitario, cuchillería y sus similares cortantes, herramientas de todas clases, sean o no eléctricas, así como sus accesorios y recambios, maquinaria electroportátil, instrumentos de metal, artículos para unir, pegar y soldar, material de protección personal, material eléctrico y de fontanería, pintura, artículos y vestuario profesional para la protección personal, artículos de seguridad, lubricantes, aceites de uso industrial y engrasadoras, cubertería, artículos de mesa y cocina, siempre que en su fabricación no se empleen metales preciosos, aparatos de uso doméstico sean o no eléctricos, llaves en bruto y mecanizadas, estanterías, bancos de trabajo y armarios metálicos, pequeña maquinaria a pie de obra, tableros, listones y otros artículos de madera para el mantenimiento y mejora del hogar, materiales envasados para las reparaciones de albañilería, utensilios de plástico y materiales para la práctica del bricolaje.

2ª. Este epígrafe faculta para el duplicado de llaves, así como para la venta de cordelería, efectos navales y gas.

Epígrafe 653.4. Comercio al por menor de materiales de construcción y de artículos y mobiliario de saneamiento.

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 39.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 22.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 12.000 pesetas.

NOTA: Los sujetos pasivos clasificados en este epígrafe están facultados para instalar los cristales que vendan.

Epígrafe 653.5. Comercio al por menor de puertas, ventanas y persianas, molduras y marcos, tarimas y parquetmosaico, cestería y artículos de corcho.

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 25.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 15.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 11.000 pesetas.

Epígrafe 653.6. Comercio al por menor de artículos de bricolaje.

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 41.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 22.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 12.000 pesetas.

NOTA: Los sujetos pasivos clasificados en este epígrafe están facultados para la venta al por menor de los accesorios y complementos relacionados con esta actividad.

Epígrafe 653.9. Comercio al por menor de otros artículos para el equipamiento del hogar n.c.o.p.

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 31.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 17.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 12.000 pesetas.

GRUPO 654. COMERCIO AL POR MENOR DE VEHICULOS TERRESTRES, AERONAVES Y EMBARCACIONES Y DE MAQUINARIA, ACCESORIOS Y PIEZAS DE RECAMBIO.

Epígrafe 654.1. Comercio al por menor de vehículos terrestres.

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 39.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 22.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 14.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe faculta para la venta al por menor de lubricantes, accesorios, recambios y herramientas para los indicados vehículos.

Epígrafe 654.2. Comercio al por menor de accesorios y piezas de recambio para vehículos terrestres.

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 31.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 17.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 12.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe faculta para la venta al por menor de lubricantes y herramientas para vehículos.

Epígrafe 654.3. Comercio al por menor de vehículos aéreos.

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 39.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 22.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 14.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe faculta para la venta al por menor de lubricantes, accesorios, recambios y herramientas para los indicados vehículos.

Epígrafe 654.4. Comercio al por menor de vehículos fluviales y marítimos de vela o motor y deportivos.

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 32.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 18.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 12.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe faculta para la venta al por menor de lubricantes, accesorios, recambios y herramientas para los indicados vehículos.

Epígrafe 654.5. Comercio al por menor de toda clase de maquinaria (excepto aparatos del hogar, de oficina, médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos).

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 39.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 22.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 14.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe faculta para la venta al por menor de lubricantes, accesorios, recambios y herramientas para la indicada maquinaria.

Epígrafe 654.6. Comercio al por menor de cubiertas, bandas o bandajes y cámaras de aire para toda clase de vehículos.

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 31.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 17.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 12.000 pesetas.

NOTAS: 1ª Este epígrafe faculta para el comercio al por mayor de los artículos clasificados en el mismo.

2ª. Los sujetos pasivos matriculados en este epígrafe podrán, incrementando un 20 por 100 las cuotas correspondientes, realizar el montaje, equilibrado, alineación y reparación de los artículos que comercialicen.

GRUPO 655. COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES, CARBURANTES Y LUBRICANTES.

Epígrafe 655.1. Comercio al por menor de combustibles de todas clases, excepto gases y carburantes.

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 28.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 15.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 12.000 pesetas.

Epígrafe 655.2. Comercio al por menor de gases combustibles de todas clases.

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 49.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 26.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 15.000 pesetas.

Epígrafe 655.3. Comercio al por menor de carburantes para el surtido de vehículos y aceites y grasas lubricantes.

Cuota de: 39.000 pesetas.

GRUPO 656. COMERCIO AL POR MENOR DE BIENES USADOS TALES COMO MUEBLES, PRENDAS Y ENSERES ORDINARIOS DE USO DOMESTICO.

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 20.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 12.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 8.000 pesetas.

NOTA: Este grupo no faculta para el comercio al por menor de bienes tales como artículos de joyería, bisutería y relojería, antigüedades, obras de arte, elementos de transporte, maquinaria y equipamiento industrial y de oficina y material y aparatos electrónicos.

GRUPO 657. COMERCIO AL POR MENOR DE INSTRUMENTOS MUSICALES EN GENERAL, ASI COMO DE SUS ACCESORIOS.

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 29.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 17.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 13.000 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende el comercio al por menor de papel pautado de música y compo-

siciones musicales de todas clases, así como la reparación manual de los instrumentos vendidos.

GRUPO 659. OTRO COMERCIO AL POR MENOR.

Epígrafe 659.1. Comercio al por menor de sellos, monedas, medallas conmemorativas, billetes para coleccionistas, minerales sueltos o en colecciones, fósiles, insectos, conchas, plantas y animales disecados.

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 25.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 15.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 11.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe faculta para el comercio al por mayor de los artículos clasificados en el mismo.

Epígrafe 659.2. Comercio al por menor de muebles de oficina y de máquinas y equipos de oficina.

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 31.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 17.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 12.000 pesetas.

Epígrafe 659.3. Comercio al por menor de aparatos e instrumentos médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos.

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 25.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 15.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 11.000 pesetas.

Epígrafe 659.4. Comercio al por menor de libros, periódicos, artículos de papelería y escritorio y artículos de dibujo y bellas artes.

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 24.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 13.800 pesetas.

En las poblaciones restantes: 10.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe faculta para la venta al por menor de juguetes no mecánicos ni eléctricos ni electrónicos.

Epígrafe 659.5. Comercio al por menor de artículos de joyería, relojería, platería y bisutería.

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 65.000 pesetas

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 35.000 pesetas

En las poblaciones restantes: 20.000 pesetas.

NOTAS: 1ª. Este epígrafe faculta para reparar, en el propio establecimiento, los artículos que en el mismo se especifican.

2ª. El comercio al por menor de bisutería exclusivamente, tributará al 50 por 100 de las cuotas anteriores. La misma reducción se aplicará al comercio al por menor de relojería exclusivamente.

3ª. Este epígrafe faculta para la venta en el propio establecimiento de objetos de cristal, bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás artículos de adorno.

Epígrafe 659.6. Comercio al por menor de juguetes, artículos de deporte, prendas deportivas de vestido, calzado y tocado, armas, cartuchería y artículos de pirotecnia.

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 28.000 pesetas

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 16.000 pesetas

En las poblaciones restantes: 11.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la venta al por menor de artículos para parques infantiles, tales como toboganes, columpios, etcétera.

Epígrafe 659.7. Comercio al por menor de semillas, abonos, flores y plantas y pequeños animales.

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 24.000 pesetas

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 14.000 pesetas

En las poblaciones restantes: 10.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe faculta para la venta al por menor de toda clase de productos químicos y artículos relacionados con la jardinería, floristería y cuidado de pequeños animales.

Epígrafe 659.8. Comercio al por menor denominado "sexshop".

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 31.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 17.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 12.000 pesetas.

NOTAS: 1ª. Cuando en estos establecimientos se presten servicios tales como masajes, saunas, cabinas de proyección, etc., la cuantía de la cuota de este epígrafe se incrementará en un 75 por ciento.

2ª. Se clasificarán en este epígrafe las prestaciones de los expresados servicios, sin comercio al por menor, en cuyo caso, se satisfará una cuota de 30.000 pesetas.

Epígrafe 659.9. Comercio al por menor de otros productos no especificados en esta Agrupación, excepto los que deben clasificarse en el epígrafe 653.9.

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 78.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 42.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 24.000 pesetas.

NOTA COMUN A LAS AGRUPACIONES 64 Y 65: Cuando los locales en los que se ejerzan las actividades clasificadas en las Agrupaciones 64 y 65 tengan una superficie computable inferior a 50 metros cuadrados, la cuota de los grupos o epígrafes correspondientes será el 50 por ciento de la señalada en cada caso. Cuando dicha superficie computable se encuentre comprendida entre 50 y 70 metros cuadrados la cuota de los grupos o epígrafes correspondientes será el 80 por ciento de la señalada en cada caso.

Agrupación 66. Comercio mixto o integrado; comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente (ambulancia, mercadillos y mercados ocasionales o periódicos); comercio en régimen de expositores en depósito y mediante aparatos automáticos; comercio al por menor por correo y catálogo de productos diversos.

GRUPO 661. COMERCIO MIXTO O INTEGRADO EN GRANDES SUPERFICIES.

Epígrafe 661.1. Comercio en grandes almacenes, entendiéndose por tales aquellos establecimientos que ofrecen un surtido amplio y, en general, profundo de varias gamas de productos (principalmente artículos para el equipamiento del hogar, confección, calzado, perfumería, alimentación, etc.), presentados en departamentos múltiples, en general con la asistencia de un personal de venta, y que ponen además diversos servicios a disposición de los clientes.

Cuota de:

Hasta 10.000 m²: 270 pesetas por m².

De 10.001 a 20.000 m²: 261 pesetas por m².

De 20.001 a 30.000 m²: 227 pesetas por m².

De 30.001 a 40.000 m²: 217 pesetas por m².
De 40.001 a 50.000 m²: 206 pesetas por m².
De 50.001 a 60.000 m²: 181 pesetas por m².
De 60.001 a 70.000 m²: 169 pesetas por m².
Exceso de 70.000 m²: 72 pesetas por m².

Epígrafe 661.2. Comercio en hipermercados, entendiéndose por tales aquellos establecimientos que ofrecen principalmente en autoservicio un amplio surtido de productos alimenticios y no alimenticios de gran venta, que disponen, normalmente, de estacionamientos y ponen además diversos servicios a disposición de los clientes.

Cuota de:

Hasta 10.000 m²: 225 pesetas por m².

De 10.001 a 20.000 m²: 215 pesetas por m².

De 20.001 a 30.000 m²: 200 pesetas por m².

Exceso de 30.000 m²: 178 pesetas por m².

Epígrafe 661.3. Comercio en almacenes populares, entendiéndose por tales aquellos establecimientos que ofrecen en secciones múltiples y venden en autoservicio o en preselección un surtido relativamente amplio y poco profundo de bienes de consumo, con una gama de precios baja y un servicio reducido.

Cuota de:

Hasta 1.500 m²: 105 pesetas por m².

De 1.501 a 3.000 m²: 95 pesetas por m².

De 3.001 a 5.000 m²: 85 pesetas por m².

Exceso de 5.000 m²: 75 pesetas por m².

NOTAS COMUNES AL GRUPO:

1ª. Los sujetos pasivos matriculados en este grupo podrán realizar, sin pago de cuota adicional alguna, comercio al por mayor y al por menor así como todas aquellas otras actividades que les son propias, tales como aparcamiento, cafetería-restaurant, salones de peluquería y belleza, agencia de viajes, confección a medida, montaje y colocación de sus artículos, cámaras frigoríficas, elaboración y preparación de alimentos, etc., así como ceder a terceros el uso de espacios dentro del local, por cualquier título y mediante contraprestación, para la realización de actividades económicas.

2ª. A efectos del cálculo de las cuotas de este grupo, se computará la superficie íntegra del establecimiento (gran almacén, hipermercado o almacén popular), incluyendo las zonas destinadas a oficinas, aparcamiento cubierto, almacenes, etc. Asimismo, se computarán las zonas ocupadas por terceros en virtud de cesión de uso o por cualquier otro título. No se computarán, sin embargo, las superficies descubiertas cualquiera que sea su destino.

3ª. Quienes en virtud de cesión de uso, o por cualquier otro título, ocupen zonas de los establecimientos de referencia para el ejercicio de actividades económicas, tributarán por la cuota que corresponda en función de la actividad que realicen, sin que a efectos del Impuesto tales zonas tengan la consideración de local.

4ª. No está comprendida en este grupo la venta de tabaco.

GRUPO 662. COMERCIO MIXTO O INTEGRADO AL POR MENOR.

Epígrafe 662.1. Comercio al por menor de toda clase de artículos en economatos y cooperativas de consumo.

Cuota de: 105.000 pesetas.

NOTA: Cuando los locales en los que se ejerza la actividad clasificada en este epígrafe tengan una superficie computable superior a 2.499 metros cuadrados, los sujetos pasivos tributarán por el epígrafe que corresponda del grupo 661.

Epígrafe 662.2. Comercio al por menor de toda clase de artículos, incluyendo alimentación y bebidas, en establecimientos distintos de los especificados en el grupo 661 y en el epígrafe 662.1.

Cuota de: 65.000 pesetas.

NOTA: Cuando el establecimiento esté ubicado en un municipio con población de derecho inferior a 2.500 habitantes tributará por una cuota de 6.000 pesetas.

NOTAS COMUNES AL GRUPO 662:

1ª. Cuando los locales en los que se ejerza la actividad clasificada en este grupo tengan una superficie computable inferior a 50 metros cuadrados, su cuota será el 50 por ciento de la que corresponda. Cuando dicha superficie computable se encuentre comprendida entre 50 y 70 metros cuadrados su cuota será el 80 por ciento de la que corresponda.

2ª. No está comprendida en este grupo la venta de tabaco.

GRUPO 663. COMERCIO AL POR MENOR FUERA DE UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PERMANENTE (AMBULANCIA, MERCADILLOS Y MERCADOS OCASIONALES O PERIODICOS).

Epígrafe 663.1. Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de productos alimenticios, incluso bebidas y helados.

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 16.400 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 9.600 pesetas.

En las poblaciones restantes: 8.200 pesetas.

Cuota territorial de: 51.000 pesetas.

Cuota nacional de: 72.000 pesetas.

NOTA: Para aquel comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente dedicado exclusivamente al comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivos, frutos secos, golosinas, preparación de chocolate y bebidas refrescantes, se faculta a que pueda elaborar los productos propios de churrería y patatas fritas en la propia instalación o vehículo, siempre que su comercialización se realice en la propia instalación de venta.

Epígrafe 663.2. Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos textiles y de confección.

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 16.400 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 9.600 pesetas.

En las poblaciones restantes: 8.200 pesetas.

Cuota territorial de: 51.000 pesetas.

Cuota nacional de: 72.000 pesetas.

Epígrafe 663.3. Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de calzado, pieles y artículos de cuero.

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 16.400 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 9.600 pesetas.

En las poblaciones restantes: 8.200 pesetas.

Cuota territorial de: 51.000 pesetas.

Cuota nacional de: 72.000 pesetas.

Epígrafe 663.4. Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos de droguería y cosméticos y de productos químicos en general.

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 16.400 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 9.600 pesetas.

En las poblaciones restantes: 8.200 pesetas.

Cuota territorial de: 51.000 pesetas.

Cuota nacional de: 72.000 pesetas.

Epígrafe 663.9. Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de otras clases de mercancías n.c.o.p.

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 16.400 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 9.600 pesetas.

En las poblaciones restantes: 8.200 pesetas.

Cuota territorial de: 51.000 pesetas.

Cuota nacional de: 72.000 pesetas.

NOTA: Los sujetos pasivos que ejerzan su actividad en un solo mercado o feria de carácter discontinuo o de temporada tales como mercados navideños, ferias del libro, etc., y a los solos efectos de esta actividad, tributarán por una cuota mínima municipal de 6.000 pesetas.

GRUPO 664. COMERCIO EN REGIMEN DE EXPOSITORES EN DEPOSITO Y MEDIANTE APARATOS AUTOMATICOS.

Epígrafe 664.1. Venta de toda clase de artículos diversos en régimen de expositores en depósito.

Subepígrafe 664.1.1. Venta de toda clase de artículos diversos mediante vitrinas o expositores en depósito.

Cuota mínima municipal de: 800 pesetas por vitrina.

NOTAS: 1ª. Esta cuota la satisfará, exclusivamente, el titular del establecimiento o local donde esté instalada la vitrina.

2ª. Los titulares de los establecimientos o locales donde estén instaladas las vitrinas incrementarán la cuota correspondiente a la actividad principal que realizan en dichos establecimientos o locales, con el importe de la cuota asignada a este subepígrafe.

A efectos de la liquidación del Impuesto, la escala de índices prevista en el artículo 154 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales de Navarra, sólo se aplicará sobre la parte de la cuota de tarifa incrementada correspondiente a la actividad específica del sujeto pasivo, pero no sobre la parte correspondiente a las vitrinas instaladas en el local.

Subepígrafe 664.1.2. Titularidad de vitrinas o expositores en depósito para la venta de toda clase de artículos diversos.

Cuota nacional de:

Hasta 500 vitrinas	30.210
Hasta 1.000 vitrinas	60.420
Hasta 2.000 vitrinas	90.630

Hasta 4.000 vitrinas	120.850
Hasta 6.000 vitrinas	151.060
Hasta 8.000 vitrinas	181.270
Más de 8.000 vitrinas	211.480

NOTA: Esta cuota la satisfará, exclusivamente, el propietario de las vitrinas.

Epígrafe 664.9. Comercio al por menor de artículos diversos n.c.o.p. mediante aparatos automáticos, excepto alimentación, bebidas y tabaco.

Subepígrafe 664.9.1. Comercio al por menor de artículos diversos n.c.o.p. mediante aparatos automáticos, excepto alimentación, bebidas y tabaco.

Cuota mínima municipal de: 2.180 pesetas por aparato automático.

NOTA: Esta cuota la satisfará, exclusivamente, el titular del establecimiento o local en el que el aparato esté instalado.

Subepígrafe 664.9.2. Titularidad de aparatos automáticos destinados al comercio al por menor de artículos diversos n.c.o.p., excepto alimentación, bebidas y tabaco.

Cuota nacional de: 2.180 pesetas por aparato automático.

NOTA: Esta cuota la satisfará, exclusivamente, el propietario de los aparatos automáticos.

GRUPO 665. COMERCIO AL POR MENOR POR CORREO O POR CATALOGO DE PRODUCTOS DIVERSOS.

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 24.100 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 13.500 pesetas.

En las poblaciones restantes: 10.500 pesetas.

Cuota territorial: 120.800 pesetas.

Cuota nacional: 483.200 pesetas.

NOTAS: 1ª. Quienes colaboren con el sujeto pasivo de la actividad de venta por catálogo, mediante la puesta a disposición de aquél de sus almacenes o depósitos, elementos de transporte y demás instalaciones y servicios propios del comerciante al por mayor, tributarán por este grupo satisfaciendo el 50 por 100 de la cuota correspondiente.

2ª. Quienes colaboren con el sujeto pasivo de la actividad de venta por catálogo, mediante la prestación de sus locales abiertos al público, recibiendo pedidos, entregando mercancías, devolviendo mercancías, recibiendo el precio de los

productos o exhibiendo muestrarios de éstos, así como los catálogos, tributarán por este grupo satisfaciendo el 25 por 100 de la cuota correspondiente. Si el importe de tal tributación fuere inferior a 6.000 pesetas, el sujeto pasivo tributará por cuota cero.

Agrupación 67. Servicio de alimentación.

GRUPO 671. SERVICIOS EN RESTAURANTES.

Epígrafe 671.1. De cinco tenedores.

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 55.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 30.400 pesetas.

En las poblaciones restantes: 18.000 pesetas.

Epígrafe 671.2. De cuatro tenedores.

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 39.200 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 21.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 13.800 pesetas.

Epígrafe 671.3. De tres tenedores.

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 31.300 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 17.500 pesetas.

En las poblaciones restantes: 12.000 pesetas.

Epígrafe 671.4. De dos tenedores.

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 24.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 13.800 pesetas.

En las poblaciones restantes: 10.000 pesetas.

Epígrafe 671.5. De un tenedor.

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 21.400 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 12.400 pesetas.

En las poblaciones restantes: 9.400 pesetas.

GRUPO 672. SERVICIOS EN CAFETERIAS.

Epígrafe 672.1. De tres tazas.

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 31.300 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 17.500 pesetas.

En las poblaciones restantes: 12.000 pesetas.

Epígrafe 672.2. De dos tazas.

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 24.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 13.800 pesetas.

En las poblaciones restantes: 10.000 pesetas.

Epígrafe 672.3. De una taza.

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 21.400 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 12.400 pesetas.

En las poblaciones restantes: 9.400 pesetas.

GRUPO 673. SERVICIOS EN CAFES Y BARES.

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 21.400 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 12.400 pesetas.

En las poblaciones restantes: 9.400 pesetas.

NOTA: En este grupo se clasificarán las denominadas tabernas.

NOTA COMUN A LOS GRUPOS 672 Y 673: Los sujetos pasivos que presten servicios de cafetería y bar en régimen de concesión en los centros de la tercera edad dependientes de Instituciones Públicas, satisfarán el 50 por ciento de la cuota correspondiente.

NOTA COMUN A LOS GRUPOS 671, 672 Y 673: Los sujetos pasivos matriculados en los epígrafes de estos grupos están facultados para vender, en el propio establecimiento, los productos objeto del respectivo servicio.

GRUPO 674. SERVICIOS ESPECIALES DE RESTAURANTE, CAFETERIA, Y CAFEBAR.

Epígrafe 674.1. Servicio en vehículos de tracción mecánica.

Cuota nacional de: 25.000 pesetas, por cada vehículo.

Epígrafe 674.2. Servicio en ferrocarriles de cualquier clase.

Cuota nacional de: 34.000 pesetas por cada coche destinado a tal fin.

Epígrafe 674.3. Servicio en barcos.

Cuota nacional de: 34.000 pesetas por cada embarcación.

Epígrafe 674.4. Servicio en aeronaves.

Cuota nacional de: 25.000 pesetas por cada aeronave.

Epígrafe 674.5. Servicios que se presten en sociedades, círculos, casinos, clubes y establecimientos análogos.

Cuota mínima municipal de:

Hasta 100 socios o afiliados: 8.300 pesetas.

Hasta 500 socios o afiliados: 11.300 pesetas.

Hasta 1.000 socios o afiliados: 15.100 pesetas.

Más de 1.000 socios o afiliados: 18.800 pesetas.

Epígrafe 674.6. Servicios establecidos en teatros y demás espectáculos que únicamente permanecen abiertos durante las horas del espectáculo, excepto los bailes y similares.

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 16.800 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 9.600 pesetas.

En las poblaciones restantes: 7.200 pesetas.

Epígrafe 674.7. Servicios que se presten en parques o recintos feriales clasificados en el epígrafe 989.3 de esta Sección 1ª de las Tarifas.

Cuota mínima municipal de: 17.000 pesetas.

GRUPO 675. SERVICIOS EN QUIOSCOS, CAJONES, BARRACAS U OTROS LOCALES ANALOGOS, SITUADOS EN MERCADOS O PLAZAS DE ABASTOS, AL AIRE LIBRE EN LA VIA PUBLICA O JARDINES.

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 21.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 12.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 9.000 pesetas.

NOTA: Los quioscos y demás establecimientos clasificados en este grupo que permanezcan abiertos al público durante seis meses al año o menos, tributarán por la mitad de la cuota correspondiente.

GRUPO 676. SERVICIOS EN CHOCOLATERIAS, HELADERIAS Y HORCHATERIAS.

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 21.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 12.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 9.000 pesetas.

NOTAS: 1ª. El presente grupo faculta para la prestación de servicios de elaboración de chocolates, horchatas y helados; el servicio al público de chocolates, helados, horchatas, infusiones, café y solubles, bebidas refrescantes, así como productos de pastelería, bollería, confitería y repostería que normalmente se acompañan para su degustación con alguno de los productos anteriores, todo ello para consumo exclusivo dentro del propio establecimiento. Asimismo faculta para la elaboración de productos de pastelería, confitería, bollería y repostería, siempre que dichos productos se destinen para consumo exclusivo en el propio establecimiento y, en ningún caso, se comercialicen a terceros.

2ª Cuando los establecimientos clasificados en este grupo permanezcan abiertos al público durante seis meses o menos al año, tributarán por la mitad de la cuota correspondiente.

GRUPO 677. SERVICIOS PRESTADOS POR LOS ESTABLECIMIENTOS CLASIFICADOS EN LOS GRUPOS 671, 672, 673, 681 Y 682 DE LAS AGRUPACIONES 67 Y 68, REALIZADOS FUERA DE DICHS ESTABLECIMIENTOS. OTROS SERVICIOS DE ALIMENTACION.

Epígrafe 677.1. Servicios prestados por los establecimientos clasificados en los grupos 671, 672, 673 y 682 de las agrupaciones 67 y 68, realizados fuera de dichos establecimientos.

Cuota de:

Si se prestan dentro del término del Municipio donde figure matriculado el establecimiento:

Cuota de un 10% de la que corresponda al establecimiento por la rúbrica en que figure clasificado.

Si se prestan fuera del término del Municipio donde figure matriculado el establecimiento pero dentro del territorio de la Comunidad Foral:

Cuota de un 20% de la que corresponda al establecimiento por la rúbrica en que figure clasificado.

Si se prestan fuera del territorio de la Comunidad Foral:

Cuota de un 30% de la que corresponda al establecimiento por la rúbrica en que figure clasificado.

Epígrafe 677.9. Otros servicios de alimentación propios de la restauración.

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 39.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 22.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 14.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende los servicios de alimentación consistentes en la condimentación y venta de alimentos para ser consumidos fuera del lugar de elaboración en raciones o al mayor, así como cuando los productos elaborados se destinen al servicio de "catering" o de colectividades.

Agrupación 68. Servicio de hospedaje.

GRUPO 681. SERVICIO DE HOSPEDAJE EN HOTELES.

Cuota de:

Hoteles de cinco estrellas: 2.800 pesetas/hab.

Hoteles de cuatro estrellas: 1.600 pesetas/hab.

Hoteles de tres estrellas: 900 pesetas/hab.

Hoteles de dos estrellas: 700 pesetas/hab.

Hoteles de una estrella: 550 pesetas/hab.

NOTAS: 1ª. Tributarán por este epígrafe, atendiendo a su clasificación, los calificados como "Hoteles de Montaña".

2ª. En aquellos hoteles que permanezcan abiertos menos de ocho meses al año, su cuota será el 70 por ciento de la señalada en este grupo.

GRUPO 682. SERVICIO DE HOSPEDAJE EN HOSTALES Y PENSIONES.

Cuota de:

Hostales de categoría especial: 700 pesetas/hab.

Hostales de categoría general: 550 pesetas/hab.

Pensiones de dos estrellas: 480 pesetas/hab.

Pensiones de una estrella: 400 pesetas/hab.

NOTA: En aquellos hostales y pensiones que permanezcan abiertos menos de ocho meses al año, su cuota será el 70 por ciento de la señalada en este grupo.

GRUPO 683. SERVICIO DE HOSPEDAJE EN CASAS RURALES.

Cuota de:

Casas Rurales de alquiler: 300 pesetas/habitación.

Casas Rurales de alojamiento compartido: 400 pesetas/habitación

NOTAS: 1ª. En aquellas Casas Rurales que permanezcan abiertas menos de ocho meses al año, su cuota será el 70 por ciento de la señalada en este grupo.

2ª Si el importe total de las cuotas correspondientes a las actividades clasificadas en este Grupo fuese inferior a 6.000 ptas., el sujeto pasivo contribuirá por cuota cero.

GRUPO 684. SERVICIO DE HOSPEDAJE EN HOTELES-APARTAMENTOS.

Cuota de:

De cinco estrellas: 2.800 pesetas/habitación.

De cuatro estrellas: 1.600 pesetas/habitación.

De tres estrellas: 900 pesetas/habitación.

De dos estrellas: 700 pesetas/habitación.

De una estrella: 550 pesetas/habitación.

NOTA: En aquellos hotelesapartamentos que permanezcan abiertos menos de ocho meses al año, su cuota será el 70 por ciento de la señalada en este grupo.

GRUPO 685. ALOJAMIENTOS TURISTICOS EXTRAHOTELEROS.

Cuota de:

De cuatro llaves: 1.360 pesetas por alojamiento.

De tres llaves: 770 pesetas por alojamiento.

De dos llaves: 600 pesetas por alojamiento.

De una llave: 480 pesetas por alojamiento.

NOTA: En aquellos alojamientos turísticos extrahoteleros que permanezcan abiertos menos de ocho meses al año, su cuota será el 70 por ciento de la señalada en este grupo.

GRUPO 686. EXPLOTACION DE APARTAMENTOS PRIVADOS A TRAVES DE AGENCIA O EMPRESA ORGANIZADA.

Cuota mínima municipal de: 40.000 pesetas.

Cuota territorial de: 100.000 pesetas.

Cuota nacional de: 250.000 pesetas.

GRUPO 687. CAMPAMENTOS DE TURISMO DE USO PUBLICO.

Epígrafe 687.1. Campamentos de lujo.

Cuota de 140 pesetas por plaza.

Epígrafe 687.2. Campamentos de primera categoría.

Cuota de 90 pesetas por plaza.

Epígrafe 687.3. Campamentos de segunda categoría.

Cuota de 60 pesetas por plaza.

Epígrafe 687.4. Campamentos de tercera categoría.

Cuota de 50 pesetas por plaza.

NOTAS COMUNES AL GRUPO:

1ª. En aquellos campamentos de turismo que permanezcan abiertos menos de ocho meses al año, su cuota será el 70 por ciento de la señalada en este grupo.

2ª. Cuando los titulares de los campamentos realicen en ellos por sí mismos, y no a través de terceras personas, otras actividades tales como prestación de servicios de café, bar y restaurante, comercio al por menor de artículos de alimentación y bebidas, etc., los sujetos pasivos satisfarán el 25 por ciento de la cuota correspondiente a dichas actividades.

NOTA COMUN A LAS AGRUPACIONES 67 Y 68: Los sujetos pasivos clasificados en las Agrupaciones 67 y 68, en cuyos locales tengan instaladas máquinas recreativas y de azar tipo "A" o tipo "B", incrementarán la cuota correspondiente a su actividad específica con la cantidad asignada a cada máquina en el epígrafe 969.4, sin tener que darse de alta por este último. A efectos de la liquidación del Impuesto, la escala de índices prevista en el artículo 154 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales de Navarra, sólo se aplicará sobre la parte de la cuota de tarifa incrementada correspondiente a la actividad específica del sujeto pasivo, pero no sobre la parte correspondiente a las máquinas instaladas en el local.

Agrupación 69. Reparaciones.

GRUPO 691. REPARACION DE ARTICULOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, VEHICULOS AUTOMOVILES Y OTROS BIENES DE CONSUMO.

Epígrafe 691.1. Reparación de artículos eléctricos para el hogar.

Cuota mínima municipal de:
Por cada obrero: 2.500 pesetas.
Por cada Kw.: 1.570 pesetas.
Cuota territorial de: 25.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la reparación y conservación de aparatos de radio y televisión, de electrodomésticos y de otro material eléctrico de uso doméstico y personal.

Epígrafe 691.2. Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos.

Cuota de:
Por cada obrero: 4.530 pesetas.
Por cada Kw.: 1.960 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la reparación, revisión y mantenimiento de automóviles, camiones, autobuses, automóviles de usos especiales, remolques, chasis, carrocerías, motocicletas y bicicletas.

Epígrafe 691.9. Reparación de otros bienes de consumo n.c.o.p.

Cuota de:

Por cada obrero: 2.500 pesetas.
Por cada Kw.: 1.570 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la reparación de bienes de consumo no especificados en los epígrafes anteriores de este grupo, tales como reparación de calzado y artículos de cuero y similares; reparación de relojes, restauración de cuadros; reparación y conservación de máquinas de escribir, máquinas de coser y hacer punto, aparatos fotográficos y ópticos, instrumentos de música, juguetes, cuchillos, tijeras, paraguas, plumas estilográficas, muebles, etcétera. Asimismo este epígrafe faculta para el duplicado de llaves. Los establecimientos dedicados exclusivamente a la reparación de relojes, tributarán al 50 por 100 de las cuotas anteriores.

GRUPO 692. REPARACION DE MAQUINARIA INDUSTRIAL.

Cuota de:
Por cada obrero: 2.500 pesetas.
Por cada Kw.: 1.570 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la reparación de todo tipo de maquinaria industrial, excepto la reparación de maquinaria expresamente clasificada en alguna de las divisiones de fabricación.

GRUPO 699. OTRAS REPARACIONES N.C.O.P.

Cuota de:
Por cada obrero: 2.500 pesetas.
Por cada Kw.: 1.570 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende cualquier tipo de reparación no clasificado expresamente en las tarifas.

NOTAS COMUNES A LA DIVISION 6ª:

1ª. Cuando en los locales en que se ejerzan actividades clasificadas en esta División, que tributen por cuota municipal, se realicen obras mayores para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística, y tengan una duración superior a tres meses, siempre que por razón de las mismas permanezcan cerrados los locales, la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días en que permanezca cerrado el local. La reducción a que se refiere el párrafo anterior deberá ser solicitada por el sujeto pasivo al Ayuntamiento respectivo y, en su caso, una vez concedida, deberá proceder a la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de la misma.

2ª. Cuando se realicen obras en las vías públicas que tengan una duración superior a tres meses y afecten a los locales en los que se realicen actividades clasificadas en esta División, que tributen

por cuota municipal, los sujetos pasivos podrán solicitar al Ayuntamiento correspondiente una reducción de hasta el 80 por ciento de la cuota, el cual concederá en su caso, atendiendo al grado de afectación de los locales por dichas obras. Una vez concedida la reducción procederá la devolución de ingresos indebidos por el importe de la misma.

DIVISION 7. TRANSPORTE Y COMUNICACIONES.

Agrupación 71. Transporte por ferrocarril.

GRUPO 711. TRANSPORTE FERROVIARIO POR VIA NORMAL.

Cuota nacional de:
Por cada Km. de vía: 2.650 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende el transporte ferroviario por vía de ancho normal (vía española de 1,674 m. o europea de 1,435 m.) de personas y mercancías.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 711.1. Transporte ferroviario de viajeros por vía normal.

Epígrafe 711.2. Transporte ferroviario de mercancías por vía normal.

GRUPO 712. TRANSPORTE FERROVIARIO POR VIA ESTRECHA.

Cuota territorial de:
Por cada Km. de vía: 2.650 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende el transporte ferroviario de personas y mercancías por vía estrecha (vía distinta del ancho español de 1,674 m. o europea de 1,435 m.).

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 712.1. Transporte ferroviario de viajeros por vía estrecha.

Epígrafe 712.2. Transporte ferroviario de mercancías por vía estrecha.

Agrupación 72. Otros transportes terrestres.

GRUPO 721. TRANSPORTE DE VIAJEROS.

Epígrafe 721.1. Transporte urbano colectivo.

Cuota:
Cuota mínima municipal de:

Por cada vehículo: 10.900 pesetas.
Cuota territorial de:
Por cada vehículo: 21.800 pesetas.

NOTA: Este epígrafe incluye los servicios regulares que se establecen para determinadas categorías de personas (obreros, escolares, pasajeros de compañías aéreas, etc.), y que implican la exclusión de otros viajeros.

Epígrafe 721.2. Transporte por autotaxis.

Cuota nacional de:
Por cada vehículo: 12.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el transporte de viajeros en automóviles con taxímetros y otros automóviles de alquiler con conductor (taxis, gran turismo), coches de punto, etcétera.

Epígrafe 721.3. Transporte de viajeros por carretera.

Cuota:
Cuota territorial de:
Por cada vehículo con capacidad de hasta 20 viajeros: 8.800 pesetas.

Por cada vehículo con capacidad que exceda de 20 viajeros y no supere los 40: 13.210 pesetas.

Por cada vehículo con capacidad superior a 40 viajeros: 18.170 pesetas.

Cuota nacional de:
Por cada vehículo con capacidad hasta 20 viajeros: 18.525 pesetas.

Por cada vehículo con capacidad que exceda de 20 viajeros y no supere los 40: 27.470 pesetas.

Por cada vehículo con capacidad superior a 40 viajeros: 38.150 pesetas.

NOTAS: 1ª. Este epígrafe comprende el transporte regular, discrecional u ocasional de viajeros por carretera (incluso el alquiler de autocares con conductor), así como el transporte mixto de viajeros y mercancías.

2ª. El pago de la cuota territorial faculta para ejercer la actividad de transporte de viajeros con autorización distinta a la nacional, en el ámbito de la autorización poseída.

3ª. En el cómputo del número de viajeros se incluyen los empleados de la empresa.

4ª. Los vehículos que prestan servicios considerados de débil tráfico o de carácter rural por la vigente normativa reguladora del transporte por carretera, satisfarán el 50 por ciento de la cuota.

GRUPO 722. TRANSPORTE DE MERCANCIAS POR CARRETERA.

Cuota:
Cuota territorial de:

Por cada vehículo con una capacidad de carga de hasta una tonelada: 7.000 pesetas.

Por cada vehículo con capacidad de carga que exceda de una tonelada y no supere las cuatro: 14.000 pesetas.

Por cada vehículo con una capacidad de carga que exceda de cuatro toneladas y no supere las diez: 16.000 pesetas.

Por cada vehículo con capacidad de carga que exceda de diez toneladas:

Hasta diez vehículos: 19.000 pesetas.

Los veinte vehículos siguientes: 16.000 pesetas.

Los treinta vehículos siguientes: 14.000 pesetas.

Los restantes vehículos: 10.500 pesetas.

Cuota nacional de:

Por cada vehículo con una capacidad de carga de hasta una tonelada: 14.700 pesetas.

Por cada vehículo con capacidad de carga que exceda de una tonelada y no supere las cuatro: 29.400 pesetas.

Por cada vehículo con capacidad de carga que exceda de cuatro toneladas y no supere las diez: 33.600 pesetas.

Por cada vehículo con capacidad de carga que exceda de diez toneladas:

Hasta diez vehículos: 39.900 pesetas.

Los veinte vehículos siguientes: 33.600 pesetas.

Los treinta vehículos siguientes: 29.400 pesetas.

Los restantes vehículos: 22.050 pesetas.

NOTAS COMUNES AL GRUPO 722:

1ª. Este grupo comprende el transporte (regular o no, urbano o interurbano) de mercancías en camiones o vehículos similares, así como los servicios de mudanzas.

2ª. El pago de la cuota territorial faculta para ejercer la actividad de transporte de mercancías con autorización distinta a la nacional en el ámbito de la autorización poseída.

GRUPO 729. OTROS TRANSPORTES TERRESTRES N.C.O.P.

Cuota mínima municipal de: 95.000 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende los transportes terrestres no incluidos en otra parte, tales como transporte por ferrocarril de cremallera, teleféricos, funiculares, etc.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 729.1. Servicios de transportes por ferrocarril de cremallera.

Epígrafe 729.2. Servicios de transportes por teleféricos y funiculares.

Epígrafe 729.3. Otros servicios de transportes terrestres n.c.o.p.

Agrupación 73. Transporte marítimo y por vías navegables interiores.

GRUPO 731. TRANSPORTE MARITIMO INTERNACIONAL (EXCEPTO DE CRUDOS Y GASES).

Epígrafe 731.1. Transporte marítimo internacional de pasajeros.

Cuota nacional de:

Por cada buque y plaza del pasaje que tengan señalados los mismos: 520 pesetas.

Epígrafe 731.2. Transporte marítimo internacional de mercancías.

Cuota nacional de:

Por cada buque y tonelada de arqueo, hasta un límite de 2.500 toneladas de arqueo: 80 pesetas.

NOTA COMUN AL GRUPO 731: Cuando en un mismo barco se realice el transporte mixto de viajeros y mercancías se tributará independientemente por cada actividad, deduciendo de la capacidad total de transporte de mercancías la correspondiente al equipaje que reglamentariamente se asigne a cada una de las plazas de que conste la embarcación.

GRUPO 732. TRANSPORTE MARITIMO DE CRUDOS Y GASES.

Cuota nacional de:

Por cada buque y tonelada de arqueo, hasta un límite de 2.500 toneladas de arqueo: 80 pesetas.

NOTA AL GRUPO 732: Este grupo comprende el transporte marítimo en largas travesías de cabotaje o por vías navegables interiores, de productos petrolíferos y gases licuados.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 732.1. Transporte marítimo internacional de productos petrolíferos y gases.

Epígrafe 732.2. Transporte de cabotaje de productos petrolíferos y gases.

Epígrafe 732.3. Transporte por vías navegables interiores de productos petrolíferos y gases.

GRUPO 733. TRANSPORTE DE CABOTAJE Y POR VIAS NAVEGABLES INTERIORES (EXCEPTO DE CRUDOS Y GASES).

Epígrafe 733.1. Transporte de cabotaje y por vías navegables interiores, de viajeros.

Cuota nacional de:

Por cada buque y plaza del pasaje que tengan señalados los mismos: 520 pesetas.

Epígrafe 733.2. Transporte de cabotaje y por vías navegables interiores de mercancías.

Cuota nacional de:

Por cada barcaza, barco o balsa: 156.000 pesetas.

NOTA COMUN A LOS EPIGRAFES 733.1. Y 733.2.:

1ª Cuando en un mismo barco se realice el transporte mixto de viajeros y de mercancías se tributará independientemente por cada actividad.

2ª Las embarcaciones señaladas en el epígrafe 733.3 no tributarán por los epígrafes 733.1 y 733.2

Epígrafe 733.3. Servicios de transbordadores, ferryboats y análogos.

Cuota nacional de:

Por cada embarcación y Tm. de arqueo: 180 pesetas.

NOTA COMUN AL GRUPO 733: Este grupo comprende el transporte de cabotaje y por vías navegables interiores (ríos, lagos, canales, etc.) de viajeros, mercancías o transporte mixto, en líneas regulares o en régimen discrecional.

Agrupación 74. Transporte aéreo.

GRUPO 741. TRANSPORTE AEREO REGULAR.

Epígrafe 741.1. Transporte aéreo nacional de viajeros (servicios regulares).

Cuota nacional de:

Por cada aeronave y plaza: 2.900 pesetas.

Epígrafe 741.2. Transporte aéreo nacional de mercancías (servicios regulares).

Cuota nacional de:

Por cada 100 kilogramos o fracción de capacidad de transporte de cada aeronave: 600 pesetas.

Epígrafe 741.3. Transporte aéreo internacional de viajeros (servicios regulares).

Cuota nacional de:

Por cada aeronave y plaza: 2.900 pesetas.

Epígrafe 741.4. Transporte aéreo internacional de mercancías (servicios regulares).

Cuota nacional de:

Por cada 100 kilogramos o fracción de capacidad de transporte de cada aeronave: 600 pesetas.

NOTA COMUN AL GRUPO 741: Cuando en una misma aeronave se realice el transporte mixto de viajeros y mercancías se tributará independiente-

mente por cada actividad, deduciendo de la capacidad total de transporte de mercancías la correspondiente al equipaje que reglamentariamente se asigna a cada una de las plazas de que conste la aeronave.

GRUPO 742. TRANSPORTE AEREO NO REGULAR.

Epígrafe 742.1. Transporte aéreo nacional de viajeros (servicios no regulares).

Cuota nacional de:

Por cada aeronave y plaza: 2.900 pesetas.

Epígrafe 742.2. Transporte aéreo nacional de mercancías (servicios no regulares).

Cuota nacional de:

Por cada 100 kilogramos o fracción de capacidad de transporte de cada aeronave: 600 pesetas.

Epígrafe 742.3. Transporte aéreo internacional de viajeros (servicios no regulares).

Cuota nacional de:

Por cada aeronave y plaza: 2.900 pesetas.

Epígrafe 742.4. Transporte aéreo internacional de mercancías (servicios no regulares).

Cuota nacional de:

Por cada 100 kilogramos o fracción de capacidad de transporte de cada aeronave: 600 pesetas.

NOTA COMUN AL GRUPO 742: Cuando en una misma aeronave se realice el transporte mixto de viajeros y mercancías se tributará independientemente por cada actividad, deduciendo de la capacidad total de transporte de mercancías la correspondiente al equipaje que reglamentariamente se asigna a cada una de las plazas de que conste la aeronave.

NOTA COMUN A LOS GRUPOS 741 Y 742: Cuando en una misma aeronave se realicen servicios de tráfico aéreo regular y no regular, se tributará, exclusivamente, por transporte aéreo regular.

Agrupación 75. Actividades anexas a los transportes.

GRUPO 751. ACTIVIDADES ANEXAS AL TRANSPORTE TERRESTRE.

Epígrafe 751.1. Guarda y custodia de vehículos en garajes y locales cubiertos.

Cuota de:

Hasta un límite de 250 metros cuadrados de superficie total dedicados a esta actividad: 26.000 pesetas.

Por cada 50 metros cuadrados o fracción que exceda sobre el límite anterior: 6.400 pesetas.

NOTA: Estas cuotas no autorizan a la custodia durante el día de coches que únicamente se guardan algunas horas alternando con los que esencialmente se encierran de noche. En el caso de que se ejerza esta modalidad de custodia las cuotas se incrementarán en un 25 por ciento.

Epígrafe 751.2. Guarda y custodia de vehículos en los denominados "aparcamientos subterráneos" o "parkings".

Cuota de:

Hasta un límite de 250 metros cuadrados de superficie total, incluyendo la de los pisos, si los hubiera, dedicados a esta actividad: 32.500 pesetas.

Por cada 50 metros cuadrados o fracción que exceda sobre el límite anterior: 8.000 pesetas.

Epígrafe 751.3. Guarda y custodia de vehículos en solares y terrenos sin edificar.

Cuota de:

Hasta un límite de 250 metros cuadrados de superficie total dedicados a esta actividad: 12.000 pesetas.

Por cada 50 metros cuadrados o fracción que exceda sobre el límite anterior:

Municipios que tengan una población de derecho superior a 100.000 habitantes: 1.800 pesetas.

Municipios que tengan una población de derecho igual o inferior a 100.000 habitantes: 900 pesetas.

Epígrafe 751.4. Explotación de autopistas, carreteras, puentes y túneles de peaje.

Cuota:

Cuota mínima municipal: 15.700 pesetas por kilómetro.

Epígrafe 751.5. Engrase y lavado de vehículos.

Cuota de:

Por cada estación de servicio: 30.000 pesetas.

Epígrafe 751.6. Servicios de carga y descarga de mercancías.

Cuota de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 35.000 pesetas.

En las restantes poblaciones: 20.000 pesetas.

GRUPO 753. ACTIVIDADES ANEXAS AL TRANSPORTE AEREO.

Epígrafe 753.1. Terminales de líneas de transporte aéreo en aeropuertos.

Cuota de: 50.000 pesetas.

Epígrafe 753.2. Servicio de control de navegación aérea.

Cuota nacional de:

Por cada metro cuadrado de superficie de los locales destinados a tal fin: 155 pesetas.

NOTA: Entre dichos locales se computarán las edificaciones destinadas a centros de control de tráfico aéreo, instalaciones de radar, torres de control de aeropuertos, equipos de producción de energía eléctrica necesarios para tal fin, centros de transmisión, y otras instalaciones de similar naturaleza.

Epígrafe 753.3. Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves.

Cuota de: 50.000 pesetas.

Epígrafe 753.4. Servicios de remolque, limpieza y mantenimiento de aeronaves.

Cuota de: 50.000 pesetas.

Epígrafe 753.5. Explotación integral de aeropuertos.

Cuota de:

Hasta 2.000 m²: 150 pesetas por m².

De 2.001 a 4.000 m²: 80 pesetas por m².

De 4.001 a 10.000 m²: 53 pesetas por m².

De 10.001 a 25.000 m²: 52 pesetas por m².

De 25.001 a 100.000 m²: 50 pesetas por m².

De 100.001 a 400.000 m²: 49 pesetas por m².

Exceso de 400.000 m²: 48 pesetas por m².

NOTAS: 1ª. Los sujetos pasivos matriculados en este epígrafe podrán realizar sin pago de cuota adicional alguna los servicios clasificados en los epígrafes de este grupo, excepto el 753.2, así como el suministro de combustibles y lubricantes y los servicios de aparcamiento y retirada de vehículos terrestres, saneamiento vial, limpieza de edificios y locales, depósito y almacenaje, contraincendios y accidentes, telecomunicaciones, etc., e, igualmente, la cesión a terceros del uso de espacios e instalaciones dentro del local, por cualquier título y mediante contraprestación, para la realización de actividades económicas.

2ª. A efectos del cálculo de las cuotas de este epígrafe, se computará la superficie íntegra del establecimiento (aeropuerto), incluyendo las zonas destinadas a oficinas, aparcamiento cubierto, almacenes, etc. Asimismo, se computarán las zonas ocupadas por terceros en virtud de cesión de uso o por cualquier otro título. No se computarán, sin embargo, las superficies descubiertas cualquiera que sea su destino ni, tampoco, la superficie de los hangares.

3ª. Quienes en virtud de cesión de uso, o por cualquier otro título, ocupen zonas de los establecimientos de referencia para el ejercicio de activida-

des económicas, tributarán por la cuota que corresponda en función de las actividades que realicen, sin que a efectos del Impuesto tales zonas tengan la consideración de local, con excepción de la superficie cubierta o descubierta destinada a la actividad de guarda y custodia de vehículos.

4ª. No están comprendidos en este epígrafe los servicios de alojamiento y restauración así como tampoco la explotación de aparcamientos.

Epígrafe 753.9. Otros servicios anexos al transporte aéreo n.c.o.p.

Cuota de: 30.000 pesetas.

GRUPO 754. DEPOSITOS Y ALMACENAMIENTO DE MERCANCIAS.

Epígrafe 754.1. Depósitos y almacenes generales.

Cuota de:
Por cada almacén o depósito: 70.000 pesetas.

Epígrafe 754.2. Depósitos y almacenes de vehículos.

Cuota de:
Por cada almacén o depósito: 45.000 pesetas.

Epígrafe 754.3. Silos y otros almacenes de granos.

Cuota de:
Por cada almacén o depósito: 45.000 pesetas.

Epígrafe 754.4. Almacenes frigoríficos.

Cuota de:
Por cada almacén o depósito: 50.000 pesetas.

Epígrafe 754.5. Almacenes y depósitos de líquidos.

Cuota de:
Por cada almacén o depósito: 45.000 pesetas.

Epígrafe 754.6. Guardamuebles.

Cuota de:
Por cada almacén o depósito: 22.000 pesetas.

Epígrafe 754.9. Otros depósitos y almacenes especiales n.c.o.p.

Cuota de:
Por cada almacén o depósito: 45.000 pesetas.

NOTA COMUN AL GRUPO 754: Este grupo comprende el depósito y almacenamiento, como servicio independiente, de toda clase de mercancías ajenas (almacenes frigoríficos, guardamuebles, silo, depósitos para líquidos y otros almacenes para mercancías en general, incluido el depósito inactivo de automóviles).

GRUPO 755. AGENCIAS DE VIAJES

Cuota de: 25.000 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la gestión para el transporte, alojamiento y/o alimentación de los viajeros.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 755.1. Servicios a otras agencias de viajes.

Epígrafe 755.2. Servicios prestados al público por las agencias de viajes.

GRUPO 756. ACTIVIDADES AUXILIARES Y COMPLEMENTARIAS DEL TRANSPORTE (INTERMEDIARIOS DEL TRANSPORTE).

Cuota de:
En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 35.300 pesetas.
En las restantes poblaciones: 23.600 pesetas.

NOTA AL GRUPO 756: Este grupo comprende las actividades auxiliares y complementarias del transporte, tales como las de las agencias de transporte, transitarios, etc., con excepción de los Agentes de Aduanas que deban clasificarse en la Sección 2ª de estas Tarifas.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 756.1. Agencias de transporte, transitarios.

Epígrafe 756.9. Otros servicios de mediación del transporte.

GRUPO 757. SERVICIOS DE MUDANZAS.

Cuota de:
Cuota mínima municipal de:
En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 22.000 pesetas.
En las restantes poblaciones: 15.000 pesetas.
Cuota territorial de: 53.000 pesetas.
Cuota nacional de: 74.000 pesetas.

Agrupación 76. Telecomunicaciones.

GRUPO 761. SERVICIOS TELEFONICOS.

Cuota:
Cuota mínima municipal de:
Por cada 1.000 abonados o fracción: 10.000 pesetas.
Cuota territorial de:

Por cada 1.000 abonados o fracción: 22.100 pesetas.

Cuota nacional de:

Por cada 1.000 abonados o fracción: 22.100 pesetas.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 761.1. Servicios telefónicos en domicilios particulares.

Epígrafe 761.2. Servicios telefónicos para uso público.

Epígrafe 761.3. Servicios telefónicos para usos especiales.

GRUPO 769. OTROS SERVICIOS DE TELECOMUNICACION.

Por cada 1.000 abonados o fracción,
Cuota nacional de: 34.250 pesetas.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 769.1. Servicios de telecomunicación con vehículos móviles, navíos o aparatos de navegación aérea y entre éstos, entre sí.

Epígrafe 769.2. Servicios de teletransmisión de datos.

Epígrafe 769.3. Servicios de telecomunicación por medio de satélites artificiales.

Epígrafe 769.9. Otros servicios privados de telecomunicación n.c.o.p.

DIVISION 8. INSTITUCIONES FINANCIERAS, SEGUROS, SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS Y ALQUILERES.

Agrupación 81. Instituciones financieras.

GRUPO 811. BANCA.

Cuota de:

Por cada establecimiento o local donde se efectúen todas o alguna de las operaciones indicadas en la nota al grupo:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 228.480 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 63.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 44.100 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la actividad que consiste en financiar, es decir, recoger, transfor-

mar y repartir recursos financieros y que, en una parte importante, tienen constituidas sus obligaciones frente a sus clientes por depósitos a la vista transferibles.

GRUPO 812. CAJAS DE AHORRO.

Cuota de:

Por cada establecimiento o local donde se efectúen todas o alguna de las operaciones:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 228.480 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 63.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 44.100 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende las entidades de ahorro tales como el Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro, Confederación Española de Cajas de Ahorro Benéficas, Cajas Generales de Ahorro Benéficas, Caja Postal de Ahorros, Cajas Rurales, Cooperativas de Crédito y demás entidades análogas.

GRUPO 819. OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS.

Epígrafe 819.1. Instituciones de crédito.

Cuota de:

Por cada establecimiento o local donde se efectúen todas o alguna de las operaciones:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 217.600 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 60.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 42.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende las entidades oficiales de crédito (Instituto de Crédito Oficial, Banco Hipotecario de España, Banco de Crédito Industrial, Banco de Crédito Local, Banco de Crédito Agrícola, Crédito Social y Pesquero), las entidades de crédito agrícola no oficiales (secciones de crédito de las cooperativas agrarias y depósitos agrarios) y las entidades de crédito industrial no oficiales (secciones de crédito de las cooperativas industriales y depósitos industriales).

Epígrafe 819.2. Entidades de redescuento y crédito.

Cuota de:

Por cada establecimiento o local donde se efectúen todas o alguna de las operaciones:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 65.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 18.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 13.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende las entidades de redescuento y crédito tales como las casas de pignoración, casas compradoras de papeletas de empeño, de letras de cambio, de créditos vencidos, etcétera.

Epígrafe 819.3. Entidades de arrendamiento financiero o "leasing".

Cuota de:

Por cada establecimiento o local donde se efectúen todas o alguna de las operaciones:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 65.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 18.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 13.000 pesetas.

Epígrafe 819.4. Entidades de cambio de moneda.

Cuota de:

Por cada establecimiento o local donde se efectúen todas o algunas de las operaciones:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 47.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 13.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 10.000 pesetas.

Epígrafe 819.9. Otras entidades financieras n.c.o.p.

Cuota de:

Por cada establecimiento o local donde se efectúen todas o alguna de las operaciones:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 47.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 13.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 10.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende las entidades financieras no especificadas en los epígrafes anteriores del grupo "Otras instituciones financieras" (819), tales como las sociedades de financiación de ventas a plazos, sociedades y fondos de inversión mobiliaria, etcétera.

Agrupación 82. Seguros.

GRUPO 821. ENTIDADES ASEGURADORAS DE VIDA Y CAPITALIZACION.

Cuota de:

Por cada establecimiento o local donde se efectúen todas o alguna de las operaciones:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 85.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 31.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 17.000 pesetas.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejercen según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 821.1. Seguros de vida.

Epígrafe 821.2. Seguros de capitalización.

Epígrafe 821.3. Seguros mixtos de vida y capitalización.

GRUPO 822. ENTIDADES ASEGURADORAS DE ENFERMEDAD Y RIESGOS DIVERSOS.

Cuota de:

Por cada establecimiento o local donde se efectúen todas o alguna de las operaciones:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 85.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 31.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 17.000 pesetas.

NOTA: A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los epígrafes siguientes:

Epígrafe 822.1. Seguros de asistencia sanitaria, enfermedad y accidentes (libres).

Epígrafe 822.2. Seguros de entierro.

Epígrafe 822.3. Seguros de daños materiales.

Epígrafe 822.4. Seguros de transportes.

Epígrafe 822.9. Otros seguros.

GRUPO 823. OTRAS ENTIDADES ASEGURADORAS (MONTEPIOS, CAJA DE PENSIONES, ETC.)

Cuota de:

Por cada establecimiento o local donde se efectúen todas o alguna de las operaciones indicadas en la nota al grupo:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 42.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 15.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 8.000 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende a las entidades aseguradoras corporativas, ajenas al Régimen Especial de la Seguridad Social, tales como Montepíos Laborales, Cajas de Pensiones, Mutualidades, Montepíos y otras previsoras de funcionarios, de colegios profesionales y de otras asociaciones o corporaciones, entidades que comercialicen fondos de pensiones, y demás entidades análogas.

Agrupación 83. Auxiliares financieros y de seguros. Actividades Inmobiliarias.

GRUPO 831. AUXILIARES FINANCIEROS.

Epígrafe 831.1. Servicios de compra y venta y contratación de valores mobiliarios.

Cuota de: 635.000 pesetas.

Epígrafe 831.2. Servicios financieros de contratación de productos.

Cuota de: 132.300 pesetas.

Epígrafe 831.3. Servicios de compensación bancaria.

Cuota de: 132.300 pesetas.

Epígrafe 831.9. Otros servicios financieros n.c.o.p.

Cuota de: 132.300 pesetas.

GRUPO 832. AUXILIARES DE SEGUROS.

Epígrafe 832.1. Agencias de seguros y corredurías de seguros.

Cuota de: 49.600 pesetas.

Epígrafe 832.2. Servicios de tasación y tarificación de seguros.

Cuota de: 40.200 pesetas.

Epígrafe 832.9. Otros servicios auxiliares de seguros n.c.o.p.

Cuota de: 15.700 pesetas.

GRUPO 833. PROMOCION INMOBILIARIA.

Epígrafe 833.1. Promoción de terrenos.

Cuota de:

Fija 40.000 pesetas.

Además por cada metro cuadrado de terreno urbanizado o parcelado vendido: 25 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la compra o venta en nombre y por cuenta propia, así como la urbanización, parcelación, etc., de terrenos, todo ello con el fin de venderlos.

Epígrafe 833.2. Promoción de edificaciones.

Cuota de:

Fija: 30.000 pesetas.

Además, por cada metro cuadrado edificado o por edificar vendido:

En poblaciones de 100.000 o más habitantes: 300 pesetas.

En las restantes: 130 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la compra o venta de edificaciones totales o parciales en nombre y por cuenta propia, construidas directamente o por medio de terceros, todo ello con el fin de venderlas.

NOTAS COMUNES AL GRUPO 833:

1ª. La parte fija de la cuota de ambos epígrafes se exigirá, en todo caso, con independencia de la venta o no de terrenos o edificaciones. A su vez, la parte de cuota por metro cuadrado se exigirá al formalizarse las enajenaciones, cualquiera que sea la clase de contrato y forma de pago convenida, estando obligado el sujeto pasivo a presentar en el Ayuntamiento competente dentro del primer mes de cada año natural declaración de variación de los metros cuadrados edificados o a edificar, urbanizados o a urbanizar, cuyas enajenaciones hayan tenido lugar durante el año inmediato anterior, sin que sea necesario presentar declaraciones cuando no se hayan efectuado ventas. En el supuesto de cese en el ejercicio de la actividad antes del 1 de enero, la declaración de los metros cuadrados edificados o a edificar, urbanizados o a urbanizar, cuyas enajenaciones hayan tenido lugar durante el año en el que se produce el cese deberá presentarse conjuntamente con la declaración de baja.

2ª. Cuando las actividades clasificadas en este grupo tengan por objeto inmuebles sujetos a la legislación de viviendas de protección oficial, la parte de la cuota correspondiente a cada metro cuadrado edificado o por edificar vendido será el 50 por 100 de la que corresponda.

3ª. Las cuotas de este grupo son independientes de las que puedan corresponder por la actividad de construcción.

GRUPO 834. SERVICIOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA Y A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Cuota de: 50.000 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende a intermediarios en la compra, venta o arrendamiento de terrenos, así como en la compra, venta, construcción o arrendamiento de inmuebles o partes de inmuebles, no asumiendo riesgos propios y operando por cuenta de terceros. Se clasifican aquí, entre otros, los servicios relativos a la propiedad inmobiliaria, incluyendo la tasación de inmuebles, a la propiedad industrial, las agencias de arrendamiento de fincas, los servicios relacionados con los administradores de fincas, etc., siempre que no deban clasificarse en la Sección 2ª de estas Tarifas.

Agrupación 84. Servicios prestados a las empresas.

GRUPO 841. SERVICIOS JURIDICOS.

Cuota de: 85.800 pesetas.

GRUPO 842. SERVICIOS FINANCIEROS Y CONTABLES.

Cuota de: 83.100 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la prestación de los servicios, en principio a las empresas y organismos de contabilidad, teneduría de libros, censura de cuentas, auditoría, materia fiscal, económica y financiera y de otros servicios independientes de asesoría fiscal y contable.

GRUPO 843. SERVICIOS TECNICOS (INGENIERIA, ARQUITECTURA, URBANISMO, ETC.)

Epígrafe 843.1. Servicios técnicos de ingeniería.

Cuota de: 73.000 pesetas.

Epígrafe 843.2. Servicios técnicos de arquitectura y urbanismo.

Cuota de: 116.000 pesetas.

Epígrafe 843.3. Servicios técnicos de prospecciones y estudios geológicos.

Cuota de: 46.700 pesetas.

Epígrafe 843.4. Servicios técnicos de topografía.

Cuota de: 41.500 pesetas.

Epígrafe 843.5. Servicios técnicos de delineación.

Cuota de: 41.500 pesetas.

Epígrafe 843.9. Otros servicios técnicos n.c.o.p.

Cuota de: 42.700 pesetas.

GRUPO 844. SERVICIOS DE PUBLICIDAD, RELACIONES PUBLICAS Y SIMILARES.

Cuota de:

Empresas de hasta 10 trabajadores: 29.000 pesetas.

Empresas de 11 a 30 trabajadores: 59.000 pesetas.

Empresas de 31 a 50 trabajadores: 105.000 pesetas.

Empresas de 51 a 100 trabajadores: 214.000 pesetas.

Empresas de más de 100 trabajadores: 287.000 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la prestación de servicios de publicidad, mediante anuncios, carteles, folletos, películas publicitarias, etc., a través de prensa, radio, televisión, publicidad aérea u otros medios. Se clasifican aquí las agencias o empresas de publicidad, que se dedican a la creación y difusión de anuncios o campañas de información publicitaria, propaganda electoral, comunicación institucional o pública e imagen corporativa, así como las demás empresas de publicidad en sus diferentes modalidades, tales como exclusivistas de medios publicitarios, publicidad exterior, publicidad directa y márketing

directo, distribuidoras y centrales de compras, estudios de publicidad, etc. Asimismo, se encuadran en este grupo las empresas dedicadas a las relaciones públicas, promoción de ventas publicitarias, regalos y reclamos publicitarios y, en general, cualquier servicio independiente de publicidad.

GRUPO 845. EXPLOTACION ELECTRONICA POR CUENTA DE TERCEROS.

Cuota de: 32.500 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la prestación de servicios de estudio y análisis de procesos para su tratamiento mecánico, de programación para equipos electrónicos, de registro de datos en soportes de entrada para ordenadores, así como la venta de programas, el proceso de datos por cuenta de terceros y otros servicios independientes de elaboración de datos y tabulación.

GRUPO 846. EMPRESAS DE ESTUDIOS DE MERCADO.

Cuota de: 32.500 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la realización de estudios de mercado, estudios de opinión, de hábitos de compra y otros servicios independientes de información e investigación comercial.

GRUPO 849. OTROS SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS N.C.O.P.

Epígrafe 849.1. Cobros de deudas y confección de facturas.

Cuota de: 33.600 pesetas.

Epígrafe 849.2. Servicios mecanográficos, taquigráficos, de reproducción de escritos, planos y documentos.

Cuota de: 27.720 pesetas.

Epígrafe 849.3. Servicios de traducción y similares.

Cuota de: 29.300 pesetas.

Epígrafe 849.4. Servicios de custodia, seguridad y protección.

Cuota de: 41.600 pesetas.

Epígrafe 849.5. Servicios de recadería y reparto y manipulación de correspondencia.

Cuota de: 32.500 pesetas.

Epígrafe 849.6. Servicios de colocación y suministro de personal.

Cuota de: 53.800 pesetas.

Epígrafe 849.7. Servicios de gestión administrativa.

Cuota de: 76.200 pesetas.

Epígrafe 849.8. Multiservicios intensivos en personal.

Cuota de:

Cuota mínima municipal de: 1.000.000 de pesetas.

Cuota territorial de: 5.000.000 de pesetas.

Cuota nacional de: 15.000.000 de pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la prestación por un mismo sujeto pasivo de una pluralidad de servicios, consistente, fundamentalmente, en la aportación del personal adecuado siempre que dichos servicios sean de los clasificados en las Agrupaciones 84, 91, 92 y en los Grupos 973, 974, 979, 983 y 989, rúbricas todas ellas de la Sección 1ª de las Tarifas. No comprende, sin embargo, aquellos supuestos que impliquen la explotación directa de servicios con base inmobiliaria o a través de elementos materiales, tales como vehículos de tracción mecánica, ferrocarriles, buques, aeronaves, máquinas recreativas, etcétera.

Epígrafe 849.9. Otros servicios independientes n.c.o.p.

Cuota de: 32.500 pesetas.

Agrupación 85. Alquiler de bienes muebles.

GRUPO 851. ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGRICOLA.

Cuota de: 26.400 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende el alquiler de maquinaria y equipo para la agricultura y ganadería.

GRUPO 852. ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA CONSTRUCCION.

Cuota de: 30.000 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende el alquiler de maquinaria y equipo para la construcción y obra civil.

GRUPO 853. ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO CONTABLE, DE OFICINA Y CALCULO ELECTRONICO.

Cuota de: 28.000 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende el alquiler de maquinaria y equipo contable, de oficina y cálculo electrónico, sin que este alquiler incluya los servicios del personal que maneja dicha maquinaria y equipo.

GRUPO 854. ALQUILER DE AUTOMOVILES SIN CONDUCTOR.

Por cada automóvil:

Cuota mínima municipal de: 1.150 pesetas.

Cuota territorial de: 4.000 pesetas.

Cuota nacional de: 5.000 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende el alquiler de vehículos automóviles sin conductor para el transporte de personas o mercancías.

GRUPO 855. ALQUILER DE OTROS MEDIOS DE TRANSPORTE.

Epígrafe 855.1. Alquiler de aeronaves de todas clases.

Por cada aeronave:

Cuota mínima municipal de: 8.000 pesetas.

Cuota territorial de: 20.000 pesetas.

Cuota nacional de: 30.000 pesetas.

Epígrafe 855.2. Alquiler de embarcaciones.

Por cada embarcación:

Cuota mínima municipal de: 4.500 pesetas.

Cuota territorial de: 12.000 pesetas.

Cuota nacional de: 18.000 pesetas.

Epígrafe 855.3. Alquiler de bicicletas.

Cuota de: 355 pesetas por cada bicicleta.

Epígrafe 855.9. Alquiler de otros medios de transporte n.c.o.p.

Por cada medio de transporte:

Cuota mínima municipal de: 4.000 pesetas.

Cuota territorial de: 10.000 pesetas.

Cuota nacional de: 15.000 pesetas.

NOTA COMUN A LOS GRUPOS 851, 852 Y 855: Cuando el alquiler de los bienes muebles clasificados en dichos grupos se efectúe con personal permanente las cuotas contenidas en los mismos se incrementarán en un 50 por ciento.

GRUPO 856. ALQUILER DE BIENES DE CONSUMO.

Epígrafe 856.1. Alquiler de bienes de consumo.

Cuota de: 14.700 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el alquiler, como servicio especializado, de prendas de vestir; de artículos y aparatos para el hogar; de ropa blanca, de cama, de mesa, etc.; el alquiler de material deportivo (lanchas, canoas, bicicletas, patines, etc.) excepto en el caso en que esta actividad esté ligada a la explotación de una instalación deportiva, así como el alquiler de otros bienes de consumo, excepto de películas de vídeo.

Epígrafe 856.2. Alquiler de películas de vídeo.

Cuota de: 34.400 pesetas.

NOTA: Este epígrafe faculta para la venta al por menor de películas de vídeo.

GRUPO 857. ALQUILER DE APARATOS DE MEDIDA.

Epígrafe 857.1. Alquiler de básculas, balanzas y demás aparatos de pesar y medir, excepto los denominados contadores de medida.

Cuota mínima municipal de: 6.000 pesetas.
Cuota territorial de: 15.000 pesetas.
Cuota nacional de: 21.000 pesetas.

Epígrafe 857.2. Servicio de pesa a medida sin alquiler del aparato.

Cuota mínima municipal de: 6.000 pesetas.
Cuota territorial de: 15.000 pesetas.
Cuota nacional de: 21.000 pesetas.

Epígrafe 857.3. Alquiler de contadores para automóviles.

Por cada 25 aparatos o fracción destinados a tal fin:

Cuota nacional de: 2.000 pesetas.

Epígrafe 857.4. Alquiler, lectura y conservación de contadores de energía eléctrica.

Por cada 1.000 aparatos o fracción destinados a tal fin:

Cuota mínima municipal de: 11.000 pesetas.
Cuota territorial de: 11.000 pesetas.
Cuota nacional de: 11.000 pesetas.

Epígrafe 857.5. Lectura y conservación por un tanto alzado de contadores de energía eléctrica.

Por cada 1.000 aparatos o fracción destinados a tal fin:

Cuota mínima municipal de: 8.000 pesetas.
Cuota territorial de: 8.000 pesetas.
Cuota nacional de: 8.000 pesetas.

Epígrafe 857.6. Alquiler, lectura y conservación de contadores de gas.

Por cada 1.000 aparatos o fracción destinados a tal fin:

Cuota mínima municipal de: 11.000 pesetas.
Cuota territorial de: 11.000 pesetas.
Cuota nacional de: 11.000 pesetas.

Epígrafe 857.7. Lectura y conservación por un tanto alzado de contadores de gas.

Por cada 1.000 aparatos o fracción destinados a tal fin:

Cuota mínima municipal de: 8.000 pesetas.
Cuota territorial de: 8.000 pesetas.
Cuota nacional de: 8.000 pesetas.

Epígrafe 857.8. Alquiler, lectura y conservación de contadores de agua.

Por cada 1.000 aparatos o fracción destinados a tal fin:

Cuota mínima municipal de: 700 pesetas.
Cuota territorial de: 700 pesetas.
Cuota nacional de: 700 pesetas.

Epígrafe 857.9. Lectura y conservación por un tanto alzado de contadores de agua.

Por cada 1.000 aparatos o fracción destinados a tal fin:

Cuota mínima municipal de: 500 pesetas.
Cuota territorial de: 500 pesetas.
Cuota nacional de: 500 pesetas.

NOTA COMUN A LOS EPIGRAFES 857.4 A 857.9: Cuando la actividad se ejerza por una empresa distribuidora de energía eléctrica, gas o agua, la cuota será el 50 por 100 de la señalada en el epígrafe que corresponda.

GRUPO 859. ALQUILER DE OTROS BIENES MUEBLES N.C.O.P. (SIN PERSONAL PERMANENTE).

Cuota de: 32.000 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende el alquiler (con o sin opción a compra y como servicio especializado) de bienes muebles no especificados en los grupos anteriores de la agrupación "Alquiler de bienes muebles" (85), tales como maquinaria y equipo para minería y petróleo, para la industria de transformación, máquinas expendedoras de artículos o suministradoras de servicios, maquinaria y equipos hoteleros, etc.; sin que este alquiler incluya los servicios del personal que maneja dicha maquinaria y equipo.

Agrupación 86. Alquiler de bienes inmuebles.

GRUPO 861. ALQUILER DE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA.

Epígrafe 861.1. Alquiler de viviendas.

Cuota nacional de: 0,10 por ciento del valor catastral asignado a las viviendas a efectos de la Contribución Territorial.

NOTAS: 1ª. El presente epígrafe comprende el alquiler, con o sin opción de compra, de toda clase de inmuebles destinados a vivienda.

2ª. Los sujetos pasivos cuyas cuotas por esta actividad sean inferiores a 200.000 pesetas tributarán por cuota cero.

Epígrafe 861.2. Alquiler de locales industriales y otros alquileres n.c.o.p.

Cuota nacional de: 0,10 por ciento del valor catastral asignado a los locales industriales y demás bienes comprendidos en este epígrafe a efectos de la Contribución Territorial.

NOTAS: 1ª. El presente epígrafe comprende el arrendamiento de terrenos, locales industriales, de negocios y demás bienes inmuebles de naturaleza urbana no clasificados en el epígrafe anterior.

2ª. Los sujetos pasivos cuyas cuotas por esta actividad sean inferiores a 200.000 pesetas tributarán por cuota cero.

GRUPO 862. ALQUILER DE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RUSTICA.

Cuota nacional de: 0,10 por ciento del valor catastral asignado a los bienes de naturaleza rústica a efectos de la Contribución Territorial.

NOTAS: 1ª. El presente grupo comprende el alquiler con o sin opción de compra de toda clase de bienes inmuebles de naturaleza rústica.

2ª. Los sujetos pasivos cuyas cuotas por esta actividad sean inferiores a 100.000 pesetas tributarán por cuota cero.

NOTA COMUN A LA AGRUPACION 86: Los sujetos pasivos por la actividad de alquiler de bienes inmuebles satisfarán:

Una sola cuota por la totalidad de los bienes inmuebles de naturaleza urbana destinados a vivienda, acumulando, a tal fin, los valores catastrales correspondientes a todos ellos;

Una sola cuota por la totalidad de los bienes inmuebles de naturaleza urbana destinados a locales industriales y otros alquileres, acumulando, a tal fin, los valores catastrales correspondientes a todos ellos; y,

Una sola cuota por la totalidad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica, acumulando, a tal fin, los valores catastrales correspondientes a todos ellos.

DIVISION 9. OTROS SERVICIOS.

Agrupación 91. Servicios agrícolas, ganaderos, forestales y pesqueros.

GRUPO 911. SERVICIOS AGRICOLAS Y GANADEROS.

Cuota:

Cuota mínima municipal: 8.800 pesetas.

Cuota territorial: 26.500 pesetas.

Cuota nacional: 35.000 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la prestación de servicios a la agricultura y ganadería, con o sin maquinaria, por personas o Entidades distintas de los titulares de las explotaciones, por cuenta de éstos, y que normalmente se realizan en la misma explotación, tales como servicios de producción de cultivos y ganado como preparación de la tierra, poda, riego, aplicación de productos sanitarios, inseminación, etc.; servicios de recolección y preparación de cosechas; servicios de plantación y mantenimiento de jardines y parques y otros servicios agrícolas y ganaderos. Este grupo no comprende la integración de ganado.

GRUPO 912. SERVICIOS FORESTALES.

Cuota:

Cuota mínima municipal: 8.800 pesetas.

Cuota territorial: 26.500 pesetas.

Cuota nacional: 35.000 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende los servicios forestales prestados por personas o Entidades distintas de los titulares de las explotaciones y que normalmente se realizan en la misma explotación forestal tales como lucha contra plagas, defensa contra incendios, etcétera.

GRUPO 913. SERVICIOS RELACIONADOS CON LA PESCA Y LA ACUICULTURA.

Cuota de:

Por cada obrero: 2.450 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende los servicios prestados por personas o Entidades distintas de los titulares de las explotaciones.

Agrupación 92. Servicios de saneamiento, limpieza y similares. Servicios contra incendios y similares.

GRUPO 921. SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE VIAS PUBLICAS Y SIMILARES.

Epígrafe 921.1. Servicios de limpieza de calles, vías públicas y jardines.

Cuota de: 35.000 pesetas.

Epígrafe 921.2. Servicios de recogida de basuras y desechos.

Cuota de: 30.300 pesetas.

Epígrafe 921.3. Exterminio de animales dañinos y desinfección de cualquier clase.

Cuota de: 6.100 pesetas.

Epígrafe 921.4. Servicios de alcantarillado, evacuación y depuración de aguas residuales.

Cuota de: 35.000 pesetas.

Epígrafe 921.5. Servicios de incineración y eliminación de basuras y desechos.

Cuota de: 7.600 pesetas.

Epígrafe 921.6. Servicios de protección y acondicionamiento ambiental: contra ruidos, vibraciones, contaminación, etcétera.

Cuota de: 10.000 pesetas.

Epígrafe 921.7. Servicios de protección contra incendios y accidentes.

Cuota de: 30.300 pesetas.

Epígrafe 921.8. Servicios de administración de cementerios.

Cuota de: 12.000 pesetas.

Epígrafe 921.9. Otros servicios de saneamiento y similares n.c.o.p.

Cuota de: 12.000 pesetas.

GRUPO 922. SERVICIOS DE LIMPIEZA.

Cuota de: 28.800 pesetas.

NOTA: A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce, según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 922.1. Servicios de limpieza de interiores (edificios, oficinas, establecimientos comerciales, residencias, centros sanitarios y establecimientos industriales).

Epígrafe 922.2. Servicios especializados de limpiezas (cristales, chimeneas, etc.).

Agrupación 93. Educación e investigación.

GRUPO 931. ENSEÑANZA INTEGRADA EN EL SISTEMA EDUCATIVO.

Epígrafe 931.1. Guardería y enseñanza de educación infantil, exclusivamente.

Cuota de: 29.900 pesetas.

Epígrafe 931.2. Enseñanza de educación primaria y/o Educación General Básica, exclusivamente.

Cuota de: 32.500 pesetas.

Epígrafe 931.3. Enseñanza de educación secundaria y/o bachillerato, formación profesional y orientación universitaria, exclusivamente.

Cuota de: 34.880 pesetas.

Epígrafe 931.4. Enseñanza de más de una modalidad de las recogidas en los epígrafes anteriores.

Cuota de: 64.800 pesetas.

Epígrafe 931.5. Enseñanza de educación universitaria.

Cuota de: 38.570 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la realización de las actividades docentes y de investigación realizadas por las Universidades y los Centros Universitarios.

Epígrafe 931.6.- Enseñanzas de régimen especial (artísticas y de idiomas).

Cuota de: 34.880 pesetas.

NOTAS COMUNES AL GRUPO 931:

1ª. Cuando en el ejercicio de las actividades clasificadas en este grupo se faciliten a los alumnos libros o artículos de escritorio, la cuota asignada al epígrafe correspondiente se incrementará en un 25 por 100.

2ª. Cuando en el ejercicio de las actividades clasificadas en este grupo se preste el servicio de media pensión, la cuota asignada al epígrafe correspondiente se incrementará en un 25 por 100.

3ª. Cuando en el ejercicio de las actividades clasificadas en este grupo se preste el servicio de internado, la cuota asignada al epígrafe correspondiente se incrementará en un 50 por 100. En estos casos no procederá el incremento previsto en la nota 2ª anterior.

GRUPO 932. ENSEÑANZA NO INTEGRADA EN EL SISTEMA EDUCATIVO DE FORMACION Y PERFECCIONAMIENTO PROFESIONAL Y EDUCACION SUPERIOR.

Epígrafe 932.1. Enseñanza de formación y perfeccionamiento profesional, no superior.

Cuota de: 29.900 pesetas.

Epígrafe 932.2. Enseñanza de formación y perfeccionamiento profesional superior.

Cuota de: 44.000 pesetas.

GRUPO 933. OTRAS ACTIVIDADES DE ENSEÑANZA.

Epígrafe 933.1. Enseñanza de conducción de vehículos terrestres, acuáticos, aeronáuticos, etc.

Cuota de: 31.200 pesetas.

Epígrafe 933.2. Promoción de cursos y estudios en el extranjero.

Cuota de: 35.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la oferta, información y asesoramiento de los cursos y estudios que pueden realizarse en el extranjero, sin que, en ningún caso, autorice a la organización de los desplazamientos de los estudiantes. Asimismo, este epígrafe comprende la información y asesoramiento en orden al reconocimiento en España de los cursos realizados en el exterior, así como la presentación ante los órganos competentes de la Administración de solicitudes de homologación o convalidación de los estudios realizados en el extranjero, siempre que los mismos hayan sido promovidos por el sujeto pasivo, sin que, en ningún caso, autorice para la tramitación en general de homologaciones o convalidaciones de títulos.

Epígrafe 933.9. Otras actividades de enseñanza, tales como idiomas, corte y confección, mecanografía, taquigrafía, preparación de exámenes y oposiciones y similares, n.c.o.p.

Cuota de: 35.000 pesetas.

GRUPO 934. ENSEÑANZA FUERA DE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE.

Cuota nacional de: 30.000 pesetas.

GRUPO 935. COLEGIOS MAYORES Y RESIDENCIAS DE ESTUDIANTES.

Epígrafe 935.1. Colegios mayores.

Cuota de: 30.200 pesetas.

Epígrafe 935.2. Residencias de estudiantes.

Cuota de: 24.200 pesetas.

GRUPO 936. INVESTIGACION CIENTIFICA Y TECNICA.

Cuota de: 60.000 pesetas

NOTA: A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce, según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 936.1. Investigación en ciencias exactas y naturales.

Epígrafe 936.2. Investigación en ciencias médicas.

Epígrafe 936.3. Investigaciones agrarias.

Epígrafe 936.4. Investigaciones en ciencias sociales, humanidades y jurídicas.

Epígrafe 936.5. Investigación técnica industrial.

Epígrafe 936.9. Otras investigaciones científicas y técnicas, n.c.o.p.

Agrupación 94. Sanidad y servicios veterinarios.

GRUPO 941. HOSPITALES, CLINICAS Y SANATORIOS DE MEDICINA HUMANA.

Epígrafe 941.1. Hospitales generales.

Cuota de:

Por cada cama o instalación para un enfermo, 1.070 pesetas.

Epígrafe 941.2. Hospitales especializados (quirúrgicos, maternidades, infantiles, psiquiátricos, etc.).

Cuota de:

Por cada cama o instalación para un enfermo, 1.430 pesetas.

GRUPO 942. OTROS ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS, BALNEARIOS Y BAÑOS DE AGUA DULCE Y DE MAR.

Epígrafe 942.1. Consultorios médicos, centros de socorro, sanitarios y clínicos de urgencia.

Cuota de: 86.000 pesetas.

Epígrafe 942.2. Balnearios y baños.

Cuota de: 44.100 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende los establecimientos, estanques o piscinas donde se suministran aguas minerales o medicinales así como baños rusos, de vapor, etcétera.

Epígrafe 942.9. Otros servicios sanitarios sin internado, no clasificados en este grupo.

Cuota de: 34.400 pesetas.

GRUPO 943. CONSULTAS Y CLINICAS DE ESTOMATOLOGIA Y ODONTOLOGIA.

Cuota de: 98.520 pesetas.

GRUPO 944. SERVICIOS DE NATUROPATIA, ACUPUNTURA Y OTROS SERVICIOS PARASANITARIOS.

Cuota de: 83.000 pesetas.

GRUPO 945. CONSULTAS Y CLINICAS VETERINARIAS.

Cuota de: 67.440 pesetas.

Agrupación 95. Asistencia y servicios sociales.

GRUPO 951. ASISTENCIA Y SERVICIOS SOCIALES PARA NIÑOS, JOVENES, DISMINUIDOS FISICOS Y ANCIANOS, EN CENTROS RESIDENCIALES.

Cuota de: 14.700 pesetas.

NOTA: Cuando estos establecimientos cobren por los servicios que presten a cada usuario menos de 100.000 pesetas anuales, tributarán por cuota cero.

GRUPO 952. ASISTENCIA Y SERVICIOS SOCIALES PARA NIÑOS, JOVENES, DISMINUIDOS FISICOS Y ANCIANOS, EN CENTROS NO RESIDENCIALES.

Cuota de: 9.100 pesetas.

Agrupación 96. Servicios recreativos y culturales.

GRUPO 961. PRODUCCION Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS (INCLUSO VIDEO).

Epígrafe 961.1. Producción de películas cinematográficas (incluso videos).

Cuota de: 44.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe faculta para la venta, reproducción y alquiler de las películas producidas (incluso videos), comprendiendo cualquier actividad relacionada con la producción.

Epígrafe 961.2. Doblaje, sincronización y montaje de películas o cintas cinematográficas (incluso videos) siempre que no se efectúe por la propia empresa productora.

Cuota de: 27.500 pesetas.

Epígrafe 961.3. Decoraciones escénicas para películas o cintas cinematográficas siempre que no se efectúe por la empresa productora.

Cuota de: 14.700 pesetas.

GRUPO 962. DISTRIBUCION DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS Y VIDEOS.

Epígrafe 962.1. Distribución y venta de películas cinematográficas, excepto películas en soporte de cinta magnetoscópica.

Cuota de: 22.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe faculta para el alquiler de las películas.

Epígrafe 962.2. Distribución y venta al por mayor de películas cinematográficas en soporte de cinta magnetoscópica.

Cuota de: 30.600 pesetas.

GRUPO 963. EXHIBICION DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS Y VIDEOS.

Epígrafe 963.1. Exhibición de películas cinematográficas y videos en salas de cine.

Cuota de:
Por cada sala:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 172.200 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 114.800 pesetas.

En las poblaciones restantes: 55.400 pesetas.

Epígrafe 963.2. Exhibición de películas cinematográficas y videos al aire libre.

Cuota de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 51.700 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 34.400 pesetas.

En las poblaciones restantes: 16.600 pesetas.

NOTA COMUN A LOS EPIGRAFES 963.1 Y 963.2: Cuando en una misma sala no se dé espectáculo cinematográfico ni otro que lo sustituya más de ciento ochenta y tres días al año, las cuotas correspondientes se reducirán al 50 por 100.

Epígrafe 963.3. Exhibición de películas cinematográficas y videos fuera de establecimiento permanente.

Cuota nacional de: 35.000 pesetas.

Epígrafe 963.4. Exhibición de películas cinematográficas y videos en establecimientos distintos de los especificados en los epígrafes 963.1, 963.2 y 963.3 anteriores.

Cuota de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 25.800 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 17.200 pesetas.

En las poblaciones restantes: 8.300 pesetas.

GRUPO 964. SERVICIOS DE RADIODIFUSION, TELEVISION Y SERVICIOS DE ENLACE Y TRANSMISION DE SEÑALES DE TELEVISION.

Epígrafe 964.1. Servicios de radiodifusión.

Cuota mínima municipal de: 20.000 pesetas.

Cuota territorial de: 100.000 pesetas.

Cuota nacional de: 750.000 pesetas.

Epígrafe 964.2. Servicios de televisión.

Cuota mínima municipal de: 50.000 pesetas.

Cuota territorial de: 250.000 pesetas.

Cuota nacional de: 1.875.000 pesetas.

Epígrafe 964.3. Servicios de enlace y transmisión de señales de televisión.

Cuota mínima municipal de: 37.500 pesetas.

Cuota territorial de: 187.500 pesetas.

Cuota nacional de: 1.400.000 pesetas.

GRUPO 965. ESPECTACULOS (EXCEPTO CINE Y DEPORTES).

Epígrafe 965.1. Espectáculos en salas y locales, (excepto espectáculos taurinos).

Cuota de:

Fija: 20.000 pesetas.

Además: por cada espectáculo celebrado:

En poblaciones de 100.000 o más habitantes: 900 pesetas.

En las restantes: 600 pesetas.

Epígrafe 965.2. Espectáculos al aire libre (excepto espectáculos taurinos).

Cuota de:

Fija: 10.000 pesetas.

Además: por cada espectáculo celebrado:

En poblaciones de 100.000 o más habitantes: 750 pesetas.

En las restantes: 500 pesetas.

Epígrafe 965.3. Espectáculos fuera de establecimiento permanente, (excepto espectáculos taurinos).

Cuota mínima municipal de 79.000 pesetas.

Cuota territorial de 298.000 pesetas.

Cuota nacional de 397.000 pesetas.

NOTAS: 1ª. Los sujetos pasivos que ejerzan esta actividad en instalaciones portátiles transportables de uso propio afectas, única y exclusivamente, a la celebración del espectáculo correspondiente, satisfarán el 50 por 100 de las cuotas asignadas a este epígrafe.

2ª. Los sujetos pasivos a que se refiere la NOTA anterior, siempre que su aforo no supere 1.000 plazas, satisfarán el 25 por 100 de las cuotas asignadas a este epígrafe.

Epígrafe 965.4. Empresas de espectáculos.

Cuota de: 37.000 pesetas.

NOTA: Las empresas de espectáculos que ejerzan la actividad en locales de su propiedad tributarán con arreglo a los epígrafes 965.1, 965.2 y 965.3, según los casos, y no estarán obligados a satisfacer cuota por este epígrafe.

Epígrafe 965.5. Espectáculos taurinos.

Cuota de:

Fija: 75.000 pesetas.

Además: por cada espectáculo celebrado:

En la plaza de Pamplona: 100.000 pesetas.

En las restantes plazas permanentes: 50.000 pesetas.

En las plazas no permanentes: 30.000 pesetas.

NOTA COMUN A LOS EPIGRAFES 965.1, 965.2 Y 965.5: La parte fija de la cuota de estos epígrafes se exigirá en todo caso. A su vez, la parte de cuota por espectáculo celebrado se exigirá al celebrarse el mismo, estando obligado el sujeto pasivo a presentar en el Ayuntamiento competente dentro del primer mes de cada año natural declaración de variación de los espectáculos cuya celebración haya tenido lugar durante el año inmediato anterior. En el supuesto de cese en el ejercicio de la actividad antes del 1 de enero, la declaración de los espectáculos cuya celebración haya tenido lugar durante el año en el que se produce el cese, deberá presentarse conjuntamente con la declaración de baja.

GRUPO 966. BIBLIOTECAS, ARCHIVOS, MUSEOS, JARDINES BOTANICOS Y ZOOLOGICOS.

Epígrafe 966.1. Bibliotecas y museos.

Cuota de: 10.000 pesetas.

Epígrafe 966.2. Parques zoológicos, jardines botánicos y similares.

Cuota de: 22.100 pesetas.

Epígrafe 966.9. Otros servicios culturales n.c.o.p.

Cuota de: 10.000 pesetas.

GRUPO 967. INSTALACIONES DEPORTIVAS Y ESCUELAS Y SERVICIOS DE PERFECCIONAMIENTO DEL DEPORTE.

Epígrafe 967.1. Instalaciones deportivas.

Cuota de: 20.800 pesetas.

Epígrafe 967.2. Escuelas y servicios de perfeccionamiento del deporte.

Cuota de: 20.800 pesetas.

Epígrafe 967.3. Alquiler de artículos para deporte en instalaciones deportivas.

Cuota de: 10.000 pesetas.

GRUPO 968. ESPECTACULOS DEPORTIVOS.

Epígrafe 968.1. Instalaciones para la celebración de espectáculos deportivos.

Cuota de:

Por cada instalación de más de 15.000 espectadores: 2.000.000 de pesetas.

Por cada instalación de más de 5.000 hasta 15.000 espectadores: 300.000 pesetas.

Por cada instalación hasta 5.000 espectadores: 100.000 pesetas.

Epígrafe 968.2. Organización de espectáculos deportivos en instalaciones que no sean de la titularidad de los organizadores.

Cuota de: 80.000 pesetas.

Epígrafe 968.3. Organización de espectáculos deportivos por Federaciones españolas y de ámbito autonómico y clubes no profesionales.

Cuota:

Federaciones españolas: Cuota nacional de 20.000 pesetas.

Federaciones de ámbito autonómico: Cuota territorial de 10.000 pesetas.

Clubes no profesionales: Cuota mínima municipal de 5.000 pesetas.

NOTA: La cuota asignada a los clubes no profesionales no faculta a éstos para organizar espectáculos profesionales.

GRUPO 969. OTROS SERVICIOS RECREATIVOS, N.C.O.P.

Epígrafe 969.1. Salas de baile y discotecas.

Cuota de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 187.600 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 118.900 pesetas.

En las poblaciones restantes: 84.600 pesetas.

NOTA: Las cuotas anteriores, cuando las salas de baile y discotecas no estén abiertas al público durante al menos 184 días al año, serán las siguientes:

Un 25%, cuando los establecimientos permanezcan abiertos menos de 90 días al año.

Un 50%, cuando dichos establecimientos permanezcan abiertos menos de 183 días al año.

Epígrafe 969.2. Casinos de juego.

Cuota de:

Por cada mesa: 2.106.400 pesetas.

Epígrafe 969.3. Juego de bingo.

Cuota de:

En salas con capacidad de hasta 250 jugadores: 504.600 pesetas.

En salas con capacidad superior a 250 jugadores: 1.009.100 pesetas.

Epígrafe 969.4. Máquinas recreativas y de azar.

Subepígrafe 969.4.1. Máquina tipo "A" o recreativa del Reglamento que las regula, con independencia del lugar en que se encuentren funcionando.

Cuota mínima municipal: 7.400 pesetas por máquina.

NOTA: Esta cuota la satisfará, exclusivamente, el titular del establecimiento o local en el cual la máquina esté instalada, y, en su caso, en las condiciones establecidas en la NOTA Común a las Agrupaciones 67 y 68.

Subepígrafe 969.4.2. Titularidad de Máquina tipo "A" o recreativa del Reglamento que las regula, con independencia del lugar en que se encuentren funcionando.

Cuota nacional: 7.400 pesetas por máquina.

NOTA: Esta cuota la satisfará, exclusivamente, el propietario de las máquinas.

Subepígrafe 969.4.3. Máquina tipo "B" o recreativa con premio del Reglamento que las regula, con independencia del lugar en que se encuentren funcionando.

Cuota mínima municipal: 15.000 pesetas por máquina.

NOTA: Esta cuota la satisfará, exclusivamente, el titular del establecimiento o local en el cual la máquina esté instalada, y, en su caso, en las condiciones establecidas en la NOTA Común a las Agrupaciones 67 y 68.

Subepígrafe 969.4.4. Titularidad de máquina tipo "B" o recreativa con premio del Reglamento que las regula, con independencia del lugar en que se encuentren funcionando.

Cuota nacional: 15.000 pesetas por máquina.

NOTA: Esta cuota la satisfará, exclusivamente, el propietario de las máquinas.

Subepígrafe 969.4.5. Máquina tipo "C" o de azar del Reglamento que las regula, con independencia del lugar en que se encuentren funcionando.

Cuota mínima municipal: 87.600 pesetas por máquina.

NOTA: Esta cuota la satisfará, exclusivamente, el titular del establecimiento o local en el cual la máquina esté instalada.

Subepígrafe 969.4.6. Titularidad de máquina tipo "C" o de azar del Reglamento que las regula, con independencia del lugar en que se encuentren funcionando.

Cuota nacional: 87.600 pesetas por máquina.

NOTA: Esta cuota la satisfará, exclusivamente, el propietario de las máquinas.

Epígrafe 969.5. Juegos de billar, pingpong, bolos y otros.

Cuota de:

Por cada mesa o pista:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 3.800 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 1.900 pesetas.

En las poblaciones restantes: 1.300 pesetas.

Epígrafe 969.6. Salones recreativos y de juego.

Cuota de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 25.800 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 18.100 pesetas.

En las poblaciones restantes: 15.500 pesetas.

NOTAS: 1ª. Los establecimientos que tengan instaladas máquinas recreativas y de azar tributarán por éstas con arreglo a lo prevenido en el epígrafe 969.4.

2ª. Este epígrafe autoriza para realizar las actividades comprendidas en el epígrafe 969.5.

Epígrafe 969.7. Otras máquinas automáticas.

Subepígrafe 969.7.1. Otras máquinas automáticas instaladas, con independencia del lugar en que se encuentre funcionando.

Cuota mínima municipal: 700 pesetas por máquina.

NOTA: Esta cuota la satisfará, exclusivamente, el titular del establecimiento o local en el cual la máquina esté instalada.

Subepígrafe 969.7.1. Titularidad de otras máquinas automáticas, con independencia del lugar en que se encuentre funcionando.

Cuota nacional: 1.000 pesetas por máquina.

NOTA: Esta cuota la satisfará, exclusivamente, el propietario de las máquinas.

NOTA COMUN AL EPIGRAFE 969.7: Este epígrafe comprende la prestación de servicios a través de máquinas automáticas tales como balancines, caballitos, animales parlantes, etc.; así como plastificadoras de documentos, de impresión de tarjetas, etc.; e igualmente básculas, aparatos de medición de peso, altura, tensión arterial, etcétera.

Agrupación 97. Servicios personales.

GRUPO 971. LAVANDERIAS, TINTORERIAS Y SERVICIOS SIMILARES.

Epígrafe 971.1. Tinte, limpieza en seco, lavado

y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados.

Cuota de: 26.000 pesetas.

NOTA: Los locales, en los que ejerciendo otras actividades, se dedican a la recogida de ropa para su intermediación en una tintorería satisfarán el 50% de la cuota existente para tintorerías.

Epígrafe 971.2. Limpieza y teñido de calzado.

Cuota de: 16.100 pesetas.

NOTA: Este epígrafe autoriza para la venta en pequeñas cantidades, con aplicación al calzado, de betunes, cremas, trencillas, plantillas, calzadores y efectos análogos, suelas y tacones de goma, pudiendo colocar estos últimos artículos en el momento de prestar el servicio de limpieza.

Epígrafe 971.3. Zurcido y reparación de ropas.

Cuota de: 12.100 pesetas.

GRUPO 972. SALONES DE PELUQUERIA E INSTITUTOS DE BELLEZA.

Epígrafe 972.1. Servicios de peluquería de señora y caballero.

Cuota de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 16.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 8.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 6.000 pesetas.

NOTAS: 1ª Este epígrafe faculta, sin pago de otra cuota, para hacer pelucas, postizos, añadidos y otras obras de igual clase. Asimismo, los sujetos pasivos clasificados en este epígrafe podrán prestar sin pago de cuota adicional alguna, el servicio de manicura.

2ª. Los sujetos pasivos que presten servicios de peluquería en hogares o centros de la tercera edad, satisfarán el 50 por 100 de la cuota correspondiente.

Epígrafe 972.2. Salones e institutos de belleza.

Cuota de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 32.100 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 16.100 pesetas.

En las poblaciones restantes: 8.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe faculta para la prestación de servicios de peluquería de señora y caballero en el mismo local.

GRUPO 973. SERVICIOS FOTOGRAFICOS, MAQUINAS AUTOMATICAS FOTOGRAFICAS Y SERVICIOS DE FOTOCOPIAS.

Epígrafe 973.1. Servicios fotográficos.

Cuota de: 28.260 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la producción de retratos fotográficos, la producción de fotografías comerciales, los servicios de fotografía técnica, los servicios de revelado, impresión y ampliación de fotografías, así como los servicios combinados de vídeo y fotografía.

Epígrafe 973.2. Máquinas automáticas, sin operador, para fotografías de personas y para copia de documentos.

Subepígrafe 973.2.1.- Instalación de máquinas automáticas, sin operador, para fotografías de personas y para copia de documentos.

Cuota mínima municipal: 10.000 pesetas por máquina.

NOTA: Esta cuota la satisfará, exclusivamente, el titular del establecimiento o local en el cual la máquina esté instalada.

Subepígrafe 973.2.2.- Instalación de máquinas automáticas, sin operador, para fotografías de personas y para copia de documentos.

Cuota nacional: 15.000 pesetas por máquina.

NOTA: Esta cuota la satisfará, exclusivamente, el propietario de las máquinas.

Epígrafe 973.3. Servicios de copias de documentos con máquinas fotocopadoras.

Cuota de:

Por cada máquina: 21.300 pesetas.

GRUPO 974. AGENCIAS DE PRESTACION DE SERVICIOS DOMESTICOS.

Cuota de: 20.000 pesetas.

GRUPO 979. OTROS SERVICIOS PERSONALES N.C.O.P.

Epígrafe 979.1. Servicios de pompas fúnebres.

Cuota de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 26.500 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 100.000 habitantes: 13.200 pesetas.

En las poblaciones restantes: 8.800 pesetas.

Epígrafe 979.2. Adorno de templos y otros locales.

Cuota de: 10.000 pesetas.

Epígrafe 979.3. Agencias matrimoniales y otros servicios de relaciones sociales.

Cuota de: 10.000 pesetas.

Epígrafe 979.4. Adiestramiento de animales y otros servicios de atenciones a animales domésticos.

Cuota de: 29.400 pesetas.

Epígrafe 979.9. Otros servicios personales n.c.o.p.

Cuota de: 10.000 pesetas.

Agrupación 98. Parques de recreo, ferias y otros servicios relacionados con el espectáculo. Organización de congresos. Parques o Recintos feriales.

GRUPO 981. JARDINES, PARQUES DE RECREO O DE ATRACCIONES Y ACUATICOS Y PISTAS DE PATINAJE.

Epígrafe 981.1. Curiosidades, bienes naturales o artificiales, en parques, castillos, grutas, cuevas, etcétera.

Cuota de: 70.000 pesetas.

Epígrafe 981.2. Jardines de recreo en los que la entrada es por precio.

Cuota de: 30.000 pesetas.

Epígrafe 981.3. Parques de atracciones, incluidos los acuáticos y análogos, de carácter estable.

Cuota de:

Por cada atracción: 8.800 pesetas.

GRUPO 982. TOMBOLAS Y ESPECTACULOS Y JUEGOS, ASI COMO COMERCIO AL POR MENOR Y SERVICIOS DE RESTAURACION, PROPIOS DE FERIAS Y VERBENAS. ORGANIZACION Y CELEBRACION DE APUESTAS DEPORTIVAS, LOTERIAS Y OTROS JUEGOS.

Epígrafe 982.1. Tómbolas y rifas autorizadas, en establecimiento permanente.

Cuota de: 30.000 pesetas.

Epígrafe 982.2. Tómbolas y rifas autorizadas fuera de establecimiento permanente.

Cuota mínima municipal de: 15.000 pesetas.

Cuota territorial de: 37.500 pesetas.

Cuota nacional de: 88.200 pesetas.

Epígrafe 982.3. Exposición de figuras de cera en establecimiento permanente.

Cuota de: 10.000 pesetas.

Epígrafe 982.4. Otras atracciones, comercio al por menor y servicios de restauración propios de

ferias y verbenas, fuera de establecimiento permanente.

Por cada atracción, punto de venta o instalación en la que preste el servicio de restauración:

Cuota mínima municipal de: 6.000 pesetas.

Cuota territorial de: 18.000 pesetas.

Cuota nacional de: 30.000 pesetas.

NOTA: En este epígrafe se matricularán los sujetos pasivos que realicen las actividades reseñadas en la rúbrica, ejercitándolas, en régimen de ambulancia, en ferias y verbenas de carácter no permanente.

Epígrafe 982.5. Organización y celebración de Apuestas Deportivas, Loterías y otros Juegos.

Cuota mínima municipal de: 78.080 pesetas.

Cuota territorial de: 195.200 pesetas.

Cuota nacional de: 400.000 pesetas.

GRUPO 983. AGENCIAS DE COLOCACION DE ARTISTAS.

Cuota de: 80.000 pesetas.

GRUPO 989. OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL ESPECTACULO Y EL TURISMO. ORGANIZACION DE CONGRESOS. PARQUES O RECINTOS FERIALES.

Epígrafe 989.1. Expedición de billetes de espectáculos públicos.

Cuota de: 15.000 pesetas.

Epígrafe 989.2. Servicios de organización de congresos, asambleas y similares.

Cuota de: 27.700 pesetas.

Epígrafe 989.3. Parques o recintos feriales.

Cuota mínima municipal de: 100.000 pesetas.

NOTAS: 1ª. Este epígrafe comprende todos los servicios necesarios para la explotación de parques o recintos feriales, excepto los clasificados en el epígrafe 674.7 de esta Sección.

2ª. Las personas o entidades que utilicen los parques o recintos feriales para la exposición, comercialización, muestra o información de sus productos o actividades, en las casetas o "stand" que compongan aquellos parques o recintos, no deberán satisfacer cuota adicional alguna siempre que figuren debidamente matriculados en el Impuesto sobre Actividades Económicas o Licencia Fiscal por su respectiva actividad.

3ª. Para el cálculo del elemento tributario superficie se imputará a los sujetos pasivos clasificados en este epígrafe la superficie corres-

pondiente al parque o recinto ferial en su conjunto, excepto la ocupada por los servicios clasificados en el epígrafe 674.7 de esta Sección, la cual se imputará a los titulares de dichos servicios.

Agrupación 99. Servicios no clasificados en otras rúbricas.

GRUPO 991. PRESTACION DE SERVICIOS POR SOCIEDADES DE DESARROLLO INDUSTRIAL REGIONAL.

Cuota territorial de: 29.400 pesetas.

GRUPO 999. OTROS SERVICIOS N.C.O.P.

Cuota de: 29.400 pesetas.

NOTA COMUN A LA SECCION PRIMERA: De conformidad con lo dispuesto en el criterio Cuarto del artículo 153 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, las cuotas consignadas en esta Sección se completarán con la cantidad que resulte de aplicar el elemento tributario constituido por la superficie de los locales en los que se realicen las actividades empresariales, en los términos previstos en la Regla 14ª.1.G) de la Instrucción.

Sección Segunda Actividades Profesionales

DIVISION 0. PROFESIONALES RELACIONADOS CON LA AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA.

Agrupación 01. Doctores y Licenciados en Ciencias Biológicas, Ingenieros Agrónomos y de Montes.

GRUPO 011. DOCTORES Y LICENCIADOS EN CIENCIAS BIOLOGICAS.

Cuota de: 21.500 pesetas.

GRUPO 012. INGENIEROS AGRONOMOS Y DE MONTES.

Cuota de: 32.500 pesetas.

GRUPO 013. VETERINARIOS.

Cuota de: 33.700 pesetas.

Agrupación 02. Ingenieros Técnicos Agrícolas y Forestales, Técnicos en Biología, Agronomía y Silvicultura y otros técnicos similares.

GRUPO 021. TECNICOS EN BIOLOGIA, AGRONOMIA Y SILVICULTURA.

Cuota de: 19.000 pesetas.

GRUPO 022. INGENIEROS TECNICOS AGRICOLAS E INGENIEROS TECNICOS FORESTALES.

Cuota de: 21.200 pesetas.

GRUPO 023. INGENIEROS TECNICOS TOPOGRAFOS.

Cuota de: 21.800 pesetas.

GRUPO 024. AUXILIARES Y AYUDANTES EN VETERINARIA. (SEXADORES DE POLLOS, CASTRADORES, ETC.)

Cuota de: 20.200 pesetas.

Agrupación 09. Otros profesionales relacionados con la agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca, n.c.o.p.

GRUPO 099. OTROS PROFESIONALES RELACIONADOS CON LA AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA, N.C.O.P.

Cuota de: 21.000 pesetas.

DIVISION 1. PROFESIONALES RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA ENERGIA, AGUA, MINERIA Y DE LA INDUSTRIA QUIMICA.

Agrupación 11. Doctores y Licenciados en Ciencias Físicas, en Ciencias Geofísicas y en Ciencias Geológicas. Ingenieros de Minas.

GRUPO 111. DOCTORES Y LICENCIADOS EN CIENCIAS FISICAS, DOCTORES Y LICENCIADOS EN CIENCIAS GEOFISICAS Y DOCTORES Y LICENCIADOS EN CIENCIAS GEOLOGICAS.

Cuota de: 23.400 pesetas.

GRUPO 112. INGENIEROS DE MINAS.

Cuota de: 34.000 pesetas.

Agrupación 12. Doctores y Licenciados en Ciencias Químicas.

GRUPO 121. DOCTORES Y LICENCIADOS EN CIENCIAS QUIMICAS.

Cuota de: 22.000 pesetas.

Agrupación 13. Ingenieros Técnicos de Minas, Facultativos y Peritos.

GRUPO 131. INGENIEROS TECNICOS DE MINAS, FACULTATIVOS Y PERITOS.

Cuota de: 25.500 pesetas.

Agrupación 19. Otros profesionales relacionados con las actividades propias de la energía, agua, minería e industria química, n.c.o.p.

GRUPO 199. OTROS PROFESIONALES RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA ENERGIA, AGUA, MINERIA E INDUSTRIA QUIMICA N.C.O.P.

Cuota de: 25.000 pesetas.

DIVISION 2. PROFESIONALES RELACIONADOS CON LAS INDUSTRIAS DE LA AERONAUTICA, DE LA TELECOMUNICACION Y DE LA MECANICA DE PRECISION.

Agrupación 21. Ingenieros Aeronáuticos y Navales, Ingenieros de Telecomunicación e Ingenieros de Armamento y Construcción y similares.

GRUPO 211. INGENIEROS AERONAUTICOS.

Cuota de: 42.000 pesetas.

GRUPO 212. INGENIEROS NAVALES.

Cuota de: 35.600 pesetas.

GRUPO 213. INGENIEROS DE TELECOMUNICACION.

Cuota de: 43.700 pesetas.

GRUPO 214. INGENIEROS DE ARMAMENTO Y CONSTRUCCION, DE ARMAS NAVALES Y ELECTROMECHANICOS DEL ICAI.

Cuota de: 41.000 pesetas.

Agrupación 22. Ingenieros Técnicos y Ayudantes de la aeronáutica y Ayudantes de Ingenieros de Armamento y Construcción y similares.

GRUPO 221. INGENIEROS TECNICOS AERONAUTICOS, AYUDANTES Y PERITOS.

Cuota de: 23.000 pesetas.

GRUPO 222. INGENIEROS TECNICOS DE TELECOMUNICACION, AYUDANTES Y PERITOS.

Cuota de: 24.700 pesetas.

GRUPO 223. AYUDANTES DE INGENIEROS DE ARMAMENTO Y CONSTRUCCION, DE ARMAS NAVALES E INGENIEROS TECNICOS ELECTROMECHANICOS DEL ICAI.

Cuota de: 20.800 pesetas.

GRUPO 224. DIBUJANTES TECNICOS.

Cuota de: 20.800 pesetas.

GRUPO 225. TECNICOS EN TELECOMUNICACION.

Cuota de: 21.400 pesetas.

GRUPO 226. TECNICOS EN SONIDO.

Cuota de: 21.400 pesetas.

GRUPO 227. TECNICOS EN ILUMINACION.

Cuota de: 21.400 pesetas.

GRUPO 228. INGENIEROS TECNICOS NAVALES, AYUDANTES Y PERITOS.

Cuota de: 22.000 pesetas.

Agrupación 29. Otros profesionales relacionados con las industrias de la aeronáutica, de la telecomunicación y de la mecánica de precisión, n.c.o.p.

GRUPO 299. OTROS PROFESIONALES RELACIONADOS CON LAS INDUSTRIAS DE LA AERONAUTICA, DE LA TELECOMUNICACION Y DE LA MECANICA DE PRECISION, N.C.O.P.

Cuota de: 21.800 pesetas.

DIVISION 3. PROFESIONALES RELACIONADOS CON OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS.

Agrupación 31. Ingenieros Industriales y Textiles.

GRUPO 311. INGENIEROS INDUSTRIALES Y TEXTILES.

Cuota de: 37.000 pesetas.

Agrupación 32. Ingenieros Técnicos Industriales y Textiles y Técnicos en Artes Gráficas.

GRUPO 321. INGENIEROS TECNICOS INDUSTRIALES Y TEXTILES, AYUDANTES Y PERITOS.

Cuota de: 20.000 pesetas.

GRUPO 322. TECNICOS EN ARTES GRAFICAS.

Cuota de: 20.500 pesetas.

Agrupación 39. Otros profesionales relacionados con otras industrias manufactureras, n.c.o.p.

GRUPO 399. OTROS PROFESIONALES RELACIONADOS CON OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS, N.C.O.P.

Cuota de: 21.800 pesetas.

DIVISION 4. PROFESIONALES RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCION.

Agrupación 41. Arquitectos e Ingenieros Superiores de Caminos, Canales y Puertos.

GRUPO 411. ARQUITECTOS.

Cuota de: 47.000 pesetas.

GRUPO 412. INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

Cuota de: 46.300 pesetas.

Agrupación 42. Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos en la Construcción.

GRUPO 421. ARQUITECTOS TECNICOS Y APAREJADORES.

Cuota de: 32.000 pesetas.

GRUPO 422. INGENIEROS TECNICOS DE OBRAS PUBLICAS, AYUDANTES Y PERITOS.

Cuota de: 22.800 pesetas.

Agrupación 43. Delineantes y decoradores.

GRUPO 431. DELINEANTES.

Cuota de: 20.800 pesetas.

GRUPO 432. DECORADORES DISEÑADORES DE INTERIORES.

Cuota de: 20.800 pesetas.

Agrupación 49. Otros profesionales relacionados con la construcción, n.c.o.p.

GRUPO 499. OTROS PROFESIONALES RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCION, N.C.O.P.

Cuota de: 20.800 pesetas.

DIVISION 5. PROFESIONALES RELACIONADOS CON EL COMERCIO Y LA HOSTELERIA.

Agrupación 51. Agentes Comerciales.

GRUPO 511. AGENTES COMERCIALES.

Cuota de: 29.000 pesetas.

Agrupación 52. Técnicos en hostelería.

GRUPO 521. TECNICOS EN HOSTELERIA.

Cuota de: 29.000 pesetas.

Agrupación 59. Otros profesionales relacionados con el comercio y la hostelería, n.c.o.p.

GRUPO 599. OTROS PROFESIONALES RELACIONADOS CON EL COMERCIO Y LA HOSTELERIA, N.C.O.P.

Cuota de: 18.000 pesetas.

DIVISION 6. PROFESIONALES RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE Y LAS COMUNICACIONES.

Agrupación 61. Gestores o intermediarios en las operaciones de transporte, y conductores de vehículos terrestres.

GRUPO 611. AGENTES DE FERROCARRILES.

Cuota de: 24.600 pesetas.

GRUPO 612. CONDUCTORES DE VEHICULOS TERRESTRES.

Cuota de: 16.200 pesetas.

Agrupación 69. Otros profesionales relacionados con el transporte y las comunicaciones n.c.o.p.

GRUPO 699. OTROS PROFESIONALES RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE Y LAS COMUNICACIONES N.C.O.P.

Cuota de: 34.800 pesetas.

DIVISION 7. PROFESIONALES RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS, JURIDICAS, DE SEGUROS Y DE ALQUILERES.

Agrupación 71. Profesionales relacionados con los seguros.

GRUPO 711. ACTUARIOS DE SEGUROS.

Cuota de: 38.000 pesetas.

GRUPO 712. AGENTES REPRESENTANTES Y CORREDORES DE SEGUROS.

Cuota de: 40.800 pesetas.

GRUPO 713. AGENTES DE SEGUROS AFECTOS NO REPRESENTANTES.

Cuota de: 24.000 pesetas.

Agrupación 72. Gestores de asuntos públicos y privados.

GRUPO 721. AGENTES COLEGIADOS DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA.

Cuota de: 30.700 pesetas.

GRUPO 722. GESTORES ADMINISTRATIVOS.

Cuota de: 38.500 pesetas.

NOTA: Los gestores administrativos podrán gestionar expedientes de clases pasivas, siempre que estén autorizados para ello.

GRUPO 723. ADMINISTRADORES DE FINCAS.

Cuota de: 25.000 pesetas.

GRUPO 724. INTERMEDIARIOS EN LA PROMOCION DE EDIFICACIONES.

Cuota de: 41.800 pesetas.

GRUPO 725. HABILITADOS DE CLASES PASIVAS.

Cuota de: 28.500 pesetas.

GRUPO 726. GRADUADOS SOCIALES.

Cuota de: 38.300 pesetas.

GRUPO 727. AGENTES O INTERMEDIARIOS EN FACILITAR PRESTAMOS.

Cuota de: 25.000 pesetas.

GRUPO 728. AGENTES DE ADUANAS.

Cuota de: 28.000 pesetas.

Agrupación 73. Profesionales del Derecho.

GRUPO 731. ABOGADOS.

Cuota de: 42.900 pesetas.

GRUPO 732. PROCURADORES.

Cuota de: 34.300 pesetas.

GRUPO 733. NOTARIOS.

Cuota de: 120.000 pesetas.

GRUPO 734. REGISTRADORES.

Cuota de: 120.000 pesetas.

Agrupación 74. Profesionales de la Economía y de las Finanzas. Especialistas en Inversiones y Mercados y otros técnicos similares.

GRUPO 741. ECONOMISTAS.

Cuota de: 41.600 pesetas.

GRUPO 742. INTENDENTES Y PROFESORES MERCANTILES.

Cuota de: 41.600 pesetas.

GRUPO 743. PERITOS MERCANTILES.

Cuota de: 25.000 pesetas.

GRUPO 744. DIPLOMADOS EN CIENCIAS EMPRESARIALES.

Cuota de: 32.800 pesetas.

GRUPO 745. CORREDORES DE COMERCIO COLEGIADOS.

Cuota de: 78.200 pesetas.

GRUPO 746. CORREDORES DE COMERCIO LIBRES.

Cuota de: 66.000 pesetas.

GRUPO 747. AUDITORES DE CUENTAS Y CENSORES JURADOS DE CUENTAS.

Cuota de: 32.800 pesetas.

GRUPO 748. ADMINISTRADORES DE LA CARTERA DE VALORES.

Cuota de: 39.400 pesetas.

GRUPO 749. CORREDORES INTERPRETES Y CORREDORES MARITIMOS.

Cuota de: 37.700 pesetas.

Agrupación 75. Profesionales de la Publicidad.

GRUPO 751. PROFESIONALES DE LA PUBLICIDAD, RELACIONES PUBLICAS Y SIMILARES.

Cuota de: 23.700 pesetas.

Agrupación 76. Profesionales de la Informática y de las Ciencias Exactas.

GRUPO 761. DOCTORES Y LICENCIADOS EN CIENCIAS EXACTAS Y ESTADISTICAS.

Cuota de: 24.700 pesetas.

GRUPO 762. DOCTORES Y LICENCIADOS EN INFORMATICA.

Cuota de: 24.600 pesetas.

GRUPO 763. PROGRAMADORES Y ANALISTAS DE INFORMATICA.

Cuota de: 18.400 pesetas.

GRUPO 764. DIPLOMADOS EN INFORMATICA.

Cuota de: 20.000 pesetas.

GRUPO 765. GRABADORES, INFORMATICOS Y OTROS PROFESIONALES AUXILIARES DEL TRATAMIENTO ELECTRONICO DE DATOS.

Cuota de: 18.400 pesetas.

Agrupación 77. Profesionales de actividades diversas.

GRUPO 771. AGENTES COBRADORES DE FACTURAS, DE EFECTOS COMERCIALES, DE PRETAMOS Y DERECHOS DE TODAS CLASES.

Cuota de: 16.800 pesetas.

GRUPO 772. ESTENOTIPISTAS, MECANOGRAFOS, TAQUIGRAFOS Y OTROS PROFESIONALES ADMINISTRATIVOS.

Cuota de: 18.500 pesetas.

GRUPO 773. DETECTIVES PRIVADOS Y PROFESIONALES QUE PRESTAN SERVICIOS DE VIGILANCIA, PROTECCION Y SEGURIDAD.

Cuota de: 20.800 pesetas.

GRUPO 774. TRADUCTORES E INTERPRETES.

Cuota de: 19.600 pesetas.

GRUPO 775. DOCTORES Y LICENCIADOS EN FILOSOFIA Y LETRAS.

Cuota de: 20.800 pesetas.

GRUPO 776. DOCTORES Y LICENCIADOS EN CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES, PSICOLOGOS, ANTROPOLOGOS, HISTORIADORES, Y SIMILARES.

Cuota de: 22.500 pesetas.

GRUPO 777. ESPECIALISTAS EN ASUNTOS DE PERSONAL Y ORIENTACION Y ANALISIS PROFESIONAL.

Cuota de: 27.000 pesetas.

GRUPO 778. DIPLOMADOS EN BIBLIOTECONOMIA Y DOCUMENTACION.

Cuota de: 17.000 pesetas.

Agrupación 79. Otros profesionales relacionados con las actividades financieras, jurídicas, de seguros y de alquileres, n.c.o.p.

GRUPO 799. OTROS PROFESIONALES RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS, JURIDICAS, DE SEGUROS Y DE ALQUILERES, N.C.O.P.

Cuota de: 32.500 pesetas.

DIVISION 8. PROFESIONALES RELACIONADOS CON OTROS SERVICIOS.

Agrupación 81. Profesionales que prestan servicios de limpieza.

GRUPO 811. PROFESIONALES QUE PRESTAN SERVICIOS DE LIMPIEZA.

Cuota de: 7.000 pesetas.

Agrupación 82. Profesionales de la enseñanza.

GRUPO 821. PERSONAL DOCENTE DE EDUCACION UNIVERSITARIA.

Cuota de: 19.300 pesetas.

GRUPO 822. PERSONAL DOCENTE DE EDUCACION SECUNDARIA.

Cuota de: 17.400 pesetas.

GRUPO 823. PERSONAL DOCENTE DE EDUCACION INFANTIL Y PRIMARIA.

Cuota de: 16.200 pesetas.

GRUPO 824. PROFESORES DE FORMACION Y PERFECCIONAMIENTO PROFESIONAL.

Cuota de: 22.000 pesetas.

GRUPO 825. PROFESORES DE CONDUCCION DE VEHICULOS TERRESTRES, ACUATICOS, AERONAUTICOS, ETC.

Cuota de: 15.600 pesetas.

GRUPO 826. PERSONAL DOCENTE DE ENSEÑANZAS DIVERSAS, TALES COMO EDUCACION FISICA Y DEPORTES, IDIOMAS, MECANOGRAFIA, PREPARACION DE EXAMENES Y OPOSICIONES Y SIMILARES.

Cuota de: 17.400 pesetas.

Agrupación 83. Profesionales de la Sanidad.

GRUPO 831. MEDICOS DE MEDICINA GENERAL.

Cuota de: 40.000 pesetas.

GRUPO 832. MEDICOS ESPECIALISTAS (EXCLUIDOS ESTOMATOLOGOS Y ODONTOLOGOS).

Cuota de: 47.000 pesetas.

GRUPO 833. ESTOMATOLOGOS.

Cuota de: 56.000 pesetas.

GRUPO 834. ODONTOLOGOS.

Cuota de: 45.000 pesetas.

GRUPO 835. FARMACEUTICOS.

Cuota de: 29.500 pesetas.

GRUPO 836. AYUDANTES TECNICOS SANITARIOS Y FISIOTERAPEUTAS.

Cuota de: 19.700 pesetas.

GRUPO 837. PROTESICOS E HIGIENISTAS DENTALES.

Cuota de: 24.000 pesetas.

GRUPO 838. OPTICOSOPTOMETRISTAS Y PODOLOGOS.

Cuota de: 18.200 pesetas.

GRUPO 839. MASAJISTAS, BROMATOLOGOS, DIETISTAS Y AUXILIARES DE ENFERMERIA.

Cuota de: 15.000 pesetas.

Agrupación 84. Profesionales relacionados con Actividades Parasitarias.**GRUPO 841. NATUROPATAS, ACUPUNTORES Y OTROS PROFESIONALES PARASANITARIOS.**

Cuota de: 40.000 pesetas.

Agrupación 85. Profesionales relacionados con el espectáculo.**GRUPO 851. REPRESENTANTES TECNICOS DEL ESPECTACULO.**

Cuota de: 41.000 pesetas.

GRUPO 852. APODERADOS Y REPRESENTANTES TAURINOS.

Cuota de: 40.000 pesetas.

GRUPO 853. AGENTES DE COLOCACION DE ARTISTAS.

Cuota de: 40.000 pesetas.

GRUPO 854. EXPERTOS EN ORGANIZACION DE CONGRESOS, ASAMBLEAS Y SIMILARES.

Cuota de: 24.400 pesetas.

GRUPO 855. AGENTES Y CORREDORES DE APUESTAS EN LOS ESPECTACULOS.

Cuota de: 23.500 pesetas.

Agrupación 86. Profesionales liberales, artísticas y literarias.**GRUPO 861. PINTORES, ESCULTORES, CERAMISTAS, ARTESANOS, GRABADORES Y ARTISTAS SIMILARES.**

Cuota de: 18.300 pesetas.

GRUPO 862. RESTAURADORES DE OBRAS DE ARTE.

Cuota de: 20.000 pesetas.

Agrupación 87. Profesionales relacionados con Loterías, Apuestas y demás Juegos de Suerte, Envite y Azar.**GRUPO 871. EXPENDEDORES OFICIALES DE LOTERIAS, APUESTAS DEPORTIVAS Y OTROS JUEGOS, INCLUIDOS EN LA RED COMERCIAL DEL ORGANISMO NACIONAL DE LOTERIAS Y APUESTAS DEL ESTADO (EXCLUIDOS LOS CLASIFICADOS EN EL GRUPO 855).**

Cuota de: 34.200 pesetas.

NOTA: Los sujetos pasivos clasificados en este grupo están facultados para la distribución y venta de cualesquiera otras loterías distintas de las del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, siempre que estén autorizados.

GRUPO 872. EXPENDEDORES OFICIALES DE LOTERIAS, APUESTAS DEPORTIVAS Y OTROS JUEGOS, PERTENECIENTES A OTROS ORGANISMOS DISTINTOS DEL ORGANISMO NACIONAL DE LOTERIAS Y APUESTAS DEL ESTADO.

Cuota de: 29.300 pesetas.

NOTA: Los sujetos pasivos clasificados en este grupo están facultados para la distribución y venta de la Lotería del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, siempre que estén autorizados.

GRUPO 873. EXPENDEDORES NO OFICIALES AUTORIZADOS PARA LA RECEPCION DE APUESTAS DEPORTIVAS, DE OTROS JUEGOS Y DE LOTERIAS DIVERSAS.

Cuota de: 19.000 pesetas.

NOTA: Aquellos expendedores que realicen su actividad en establecimientos tales como bares, comercios, etc., cuya actividad principal no sea la recepción de Apuestas Deportivas, Juegos y Loterías, incrementarán la cuota correspondiente a su actividad principal con una cantidad igual al 10 por 100 de la cuota asignada a este grupo 873.

Agrupación 88. Profesionales diversos.

GRUPO 881. ASTROLOGOS Y SIMILARES.

Cuota de: 18.400 pesetas.

GRUPO 882. GUIAS DE TURISMO.

Cuota de: 20.300 pesetas.

GRUPO 883. GUIAS INTERPRETES DE TURISMO.

Cuota de: 30.200 pesetas.

GRUPO 884. PERITOS TASADORES DE SEGUROS, ALHAJAS, GENEROS Y EFECTOS.

Cuota de: 26.800 pesetas.

GRUPO 885. LIQUIDADORES Y COMISARIOS DE AVERIAS.

Cuota de: 34.000 pesetas.

GRUPO 886. CRONOMETRADORES.

Cuota de: 19.300 pesetas.

GRUPO 887. MAQUILLADORES Y ESTETICISTAS.

Cuota de: 17.300 pesetas.

GRUPO 888. GRAFOLOGOS.

Cuota de: 18.400 pesetas.

Agrupación 89. Otros profesionales relacionados con los servicios a que se refiere esta División.

GRUPO 899. OTROS PROFESIONALES RELACIONADOS CON LOS SERVICIOS A QUE SE REFIERE ESTA DIVISION.

Cuota de: 18.400 pesetas.

NOTAS COMUNES A LA SECCION SEGUNDA:

1ª. Quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional a partir del 1 de enero de 1997, satisfarán durante los cinco primeros años el 50 por ciento de la cuota correspondiente. Este período caducará, en todo caso, una vez transcurridos cinco años desde la primera declaración de alta.

2ª. De conformidad con lo dispuesto en el criterio Cuarto del artículo 153 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, las cuotas consignadas en esta Sección se completarán con la cantidad que resulte de aplicar el elemento tributario constituido por la superficie de los locales en los que se realicen las actividades profesionales, en los términos previstos en la Regla 14ª.1.G) de la Instrucción.

**Sección Tercera
Actividades Artísticas**

Agrupación 01. Actividades relacionadas con el cine, el teatro y el circo.

GRUPO 011. DIRECTORES DE CINE Y TEATRO.

Cuota de: 39.000 pesetas.

NOTA: Se encuentran también comprendidos en este grupo los directores artísticos y de escena.

GRUPO 012. AYUDANTES DE DIRECCION.

Cuota de: 19.500 pesetas.

GRUPO 013. ACTORES DE CINE Y TEATRO.

Cuota de: 29.000 pesetas.

NOTA: En este grupo se incluyen los actores, protagonistas o no, así como los actores de variedades y de doblaje.

GRUPO 014. EXTRAS ESPECIALIZADOS, DOBLES, COMPARSAS Y MERITORIOS.

Cuota de: 17.000 pesetas.

GRUPO 015. OPERADORES DE CAMARAS DE CINE, DE TELEVISION Y VIDEO.

Cuota de: 19.800 pesetas.

GRUPO 016. HUMORISTAS, CARICATOS, EXCENTRICOS, CHARLISTAS, RECITADORES, ETC.

Cuota de: 18.200 pesetas.

GRUPO 017. APUNTADORES Y REGIDORES.

Cuota de: 16.400 pesetas.

GRUPO 018. ARTISTAS DE CIRCO.

Cuota de: 19.000 pesetas.

GRUPO 019. OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL CINE, EL TEATRO Y EL CIRCO, N.C.O.P.

Cuota de: 16.000 pesetas.

Agrupación 02. Actividades relacionadas con el baile.

GRUPO 021. DIRECTORES COREOGRAFICOS.

Cuota de: 33.500 pesetas.

GRUPO 022. BAILARINES.

Cuota de: 21.000 pesetas.

GRUPO 029. OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL BAILE, N.C.O.P.

Cuota de: 16.000 pesetas.

Agrupación 03. Actividades relacionadas con la música.

GRUPO 031. MAESTROS Y DIRECTORES DE MUSICA.

Cuota de: 28.000 pesetas.

GRUPO 032. INTERPRETES DE INSTRUMENTOS MUSICALES.

Cuota de: 21.000 pesetas.

GRUPO 033. CANTANTES.

Cuota de: 26.000 pesetas.

GRUPO 039. OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA MUSICA, N.C.O.P.

Cuota de: 16.000 pesetas.

Agrupación 04. Actividades relacionadas con el deporte.

GRUPO 041. JUGADORES Y ENTRENADORES DE FUTBOL.

Cuota de: 30.000 pesetas.

GRUPO 042. JUGADORES, ENTRENADORES Y PREPARADORES DE TENIS, Y DE GOLF.

Cuota de: 21.000 pesetas.

GRUPO 043. PILOTOS, ENTRENADORES Y PREPARADORES DE MOTOCICLISMO Y AUTOMOVILISMO.

Cuota de: 18.000 pesetas.

GRUPO 044. BOXEADORES, ENTRENADORES Y PREPARADORES DE BOXEO.

Cuota de: 18.000 pesetas.

GRUPO 045. JUGADORES, ENTRENADORES Y PREPARADORES DE BALONCESTO.

Cuota de: 18.000 pesetas.

GRUPO 046. CORREDORES, ENTRENADORES Y PREPARADORES DE CICLISMO.

Cuota de: 18.000 pesetas.

GRUPO 047. JUGADORES, ENTRENADORES Y PREPARADORES DE BALONMANO, VOLEIBOL, PELOTA Y OTROS DEPORTISTAS DE LA HIPICA, LUCHA, ETC.

Cuota de: 17.800 pesetas.

GRUPO 048. ARBITROS DE ESPECTACULOS DEPORTIVOS.

Cuota de: 18.000 pesetas.

GRUPO 049. OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL DEPORTE, N.C.O.P.

Cuota de: 16.000 pesetas.

Agrupación 05. Actividades relacionadas con espectáculos taurinos.

GRUPO 051. MATADORES DE TOROS.

Cuota de: 53.000 pesetas.

GRUPO 052. REJONEADORES.

Cuota de: 29.000 pesetas.

GRUPO 053. SUBALTERNOS.

Cuota de: 20.000 pesetas.

GRUPO 054. JEFES DE CUADRILLAS COMICAS Y SIMILARES.

Cuota de: 24.000 pesetas.

GRUPO 055. OTRO PERSONAL DE CUADRILLAS COMICAS Y SIMILARES.

Cuota de: 16.000 pesetas.

GRUPO 059. OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON ESPECTACULOS TAURINOS, N.C.O.P.

Cuota de: 18.000 pesetas.

ANEXO II INSTRUCCION

Capítulo Primero Disposición General

Regla 1ª: Contenido de las Tarifas.

Las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas o Licencia Fiscal comprenden:

a) La descripción y contenido de las distintas actividades económicas, clasificadas en actividades empresariales, profesionales y artísticas.

b) Las cuotas correspondientes a cada actividad, determinadas mediante la aplicación de los correspondientes elementos tributarios regulados en las Tarifas y en la presente Instrucción.

Capítulo Segundo Régimen de las Actividades

Regla 2ª: Ejercicio de las actividades gravadas.

El mero ejercicio de cualquier actividad económica especificada en las Tarifas, así como el de cualquier otra de carácter empresarial, profesional o artístico no especificada en aquéllas, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y de contribuir por este Impuesto, salvo que en la presente Instrucción se disponga otra cosa.

Regla 3ª: Concepto de Actividades Económicas.

1. Tienen la consideración de actividades económicas, cualesquiera actividades de carácter empresarial, profesional o artístico. A estos efectos se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2.1. Tienen la consideración de actividades empresariales, a efectos de este Impuesto, las ganaderas cuando tengan carácter independiente, mineras, industriales, comerciales y de servicios, clasificadas en la Sección 1ª de las Tarifas.

Se consideran actividades de ganadería independiente las que tengan por objeto la explotación de un conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

a) Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado. A estos efectos se entenderá, en todo caso, que las tierras están explotadas por el dueño del ganado cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1ª. Que éste sea el titular catastral o propietario de la tierra.

2ª. Que realice por su cuenta a cualquier título, actividades tales como abonado de pastos, siegas, henificación, ensilaje, empacado, barbecho, recolección, podas, ramoneo, aprovechamiento a diente, etc., necesarias para la obtención de los henos, pajas, silos o piensos con que se alimenta fundamentalmente el ganado.

b) El estabulado fuera de las fincas rústicas, no considerándose como tal el ganado que sea alimentado fundamentalmente con productos obtenidos en explotaciones agrícolas o forestales de su dueño, aún cuando las instalaciones pecuarias se encuentren situadas fuera de las tierras.

c) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

2.2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá que el ganado se alimenta fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe, cuando la proporción de éstos sea superior al cincuenta por ciento del consumo total de henos, pajas, silos o piensos, expresados en kilogramos.

2.3. Los titulares de explotaciones ganaderas que bajo cualquier forma de retribución acojan, como "ganaderos integrados", ganado propiedad de terceros, no tributarán en este Impuesto por dicha actividad, la cual tendrá la consideración de ganadera dependiente.

3. Tienen la consideración de actividades profesionales las clasificadas en la Sección 2ª de las Tarifas, siempre que se ejerzan por personas físicas. Cuando una persona jurídica o una herencia yacente, comunidad de bienes u otra entidad

que careciendo de personalidad jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, ejerza directamente y por cuenta propia una actividad clasificada en la Sección 2ª de las Tarifas, deberá matricularse y tributar por la actividad correlativa o análoga de la Sección 1ª de aquéllas.

4. Tienen la consideración de actividades artísticas las clasificadas en la Sección 3ª de las Tarifas.

5. No tienen la consideración de actividad económica, la utilización de medios de transporte propios ni la de reparación en talleres propios, siempre que a través de unos y otros no se presten servicios a terceros.

Regla 4ª: Facultades.

1. Con carácter general, el pago de la cuota correspondiente a una actividad faculta, exclusivamente, para el ejercicio de esa actividad, salvo que en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, en las Tarifas o en la presente Instrucción se disponga otra cosa.

2. No obstante lo anterior:

A) El pago de las cuotas correspondientes al ejercicio de actividades de ganadería independiente, mineras e industriales, clasificadas en las Divisiones 0 a 4 de la Sección 1ª de las Tarifas, faculta para la venta al por mayor y al por menor, así como para la exportación, de las materias, productos, subproductos y residuos, obtenidos como consecuencia de tales actividades.

Asimismo, el pago de las cuotas a que se refiere el párrafo anterior, faculta para la adquisición, tanto en territorio nacional como en el extranjero, de las materias primas necesarias para el desarrollo de las actividades correspondientes, siempre que las referidas materias primas se integren en el proceso productivo propio.

Tratándose de actividades industriales, el pago de las cuotas correspondientes faculta para la extracción de materias primas, siempre que estas materias primas se integren en el proceso productivo propio y tanto la actividad de extracción como la industrial se realicen dentro del mismo término municipal.

Para el ejercicio de las actividades a que se refiere la presente letra, así como para el desarrollo de las facultades que en la misma se regulan, los sujetos pasivos podrán disponer de almacenes o depósitos cerrados al público. En todo caso, la superficie de los referidos almacenes o depósitos se computará a efectos de lo dispuesto

en la letra G) del apartado 1 de la Regla 14ª, salvo en el supuesto de ejercicio de las actividades de ganadería independiente, en que la misma no se computará.

B) El pago de las cuotas correspondientes al ejercicio de actividades de construcción, clasificadas en la División 5 de la Sección 1ª de las Tarifas, faculta para la adquisición, tanto en territorio nacional como en el extranjero, de las materias primas y de los artículos necesarios para el desarrollo de la actividad correspondiente.

Para el ejercicio de las actividades a que se refiere la presente letra, así como para el desarrollo de las facultades que en la misma se regulan, los sujetos pasivos podrán disponer de almacenes o depósitos cerrados al público. En todo caso, la superficie de los referidos almacenes o depósitos se computará a efectos de lo dispuesto en la letra G) del apartado 1 de la Regla 14ª.

C) El pago de las cuotas correspondientes al ejercicio de actividades de comercio al por mayor, faculta para la venta al por menor, así como para la adquisición y ventas en el extranjero de las materias o productos objeto de aquéllas.

A efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas o Licencia Fiscal, se considera comercio al por mayor el realizado con:

a) Los establecimientos y almacenes dedicados a la reventa para su surtido.

b) Toda clase de empresas industriales, en relación con los elementos que deban ser integrados en sus procesos productivos, cualquiera que sea la forma que adopte el contrato. A estos efectos se considerarán como tales empresas las que se dedican a producir, transformar o preparar alguna materia o producto con fines industriales.

c) Las Fuerzas Armadas y la Marina Mercante, en todo caso.

No obstante el régimen de facultades de los sujetos pasivos clasificados en el epígrafe 618.1, será el establecido en las notas al referido epígrafe.

Asimismo, para que el comercio se considere al por mayor bastará con que se ejecuten transacciones o remisiones, aunque sea sin disponer de almacén o establecimiento, o que se conserven las mercancías en poder de los proveedores o en almacén ajeno en calidad de depósito a la orden y voluntad del depositante.

D) El pago de las cuotas correspondientes al ejercicio de actividades de comercio al por menor, faculta para la adquisición en el extranjero de las materias o productos objeto de aquéllas.

A efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas o Licencia Fiscal se considera comercio al por menor el efectuado para el uso o consumo directo. Igual consideración tendrá el que con el mismo destino, se realice sin almacén o establecimiento, siendo suficiente que se efectúen las transacciones o que se conserven las mercancías en poder de los proveedores, o en almacén ajeno en calidad de depósito a la orden y voluntad del depositante.

Para el ejercicio de las actividades a las que se refiere la presente letra, así como para el desarrollo de las facultades que en la misma se regulan, los sujetos pasivos podrán disponer de almacenes o depósitos cerrados al público. En todo caso, la superficie de los referidos almacenes o depósitos se computará a efectos de lo dispuesto en la letra G) del apartado 1 de la Regla 14ª.

E) El pago de las cuotas correspondientes al ejercicio de actividades de prestación de servicios, en general, faculta para la adquisición, tanto en territorio nacional como en el extranjero, de las materias o productos necesarios para el ejercicio de aquéllas.

Para el ejercicio de las actividades y facultades a que se refiere el párrafo anterior, los sujetos pasivos podrán disponer de almacenes o depósitos, cerrados al público. En todo caso, la superficie de los referidos almacenes o depósitos se computará a efectos de lo dispuesto en la letra G) del apartado 1 de la Regla 14ª.

F) Los sujetos pasivos por prestación de servicios de hospedaje, podrán prestar, sin pago de cuota adicional alguna, servicios complementarios, tales como restauración, slones de peluquería y belleza, limpieza de ropa y calzado, garaje e instalaciones deportivas, cambio de moneda, venta de periódicos y postales, alquiler de instalaciones y elementos deportivos, etc., siempre que los mismos se exploten directamente por aquéllos y se destinen a uso exclusivo de los clientes del establecimiento. No obstante, se computará la superficie de los locales en los que se presten los referidos servicios a efectos de lo dispuesto en la letra G) del apartado 1 de la Regla 14ª.

Cuando los servicios complementarios a que se refiere el párrafo anterior se presten al público en general, los sujetos pasivos deberán satisfacer el 50 por 100 de la cuota correspondiente a cada uno de ellos, aunque los exploten directamente.

Cuando tales servicios complementarios se presten por personas o entidades distintas del titular de la explotación hotelera, dichas personas o entidades satisfarán el 100 por 100 de las cuo-

tas correspondientes a los mismos, con independencia de que dichos servicios se presten con carácter exclusivo a los clientes del establecimiento hotelero, o al público en general.

G) El pago de las cuotas correspondientes a las actividades de transporte, faculta para la prestación de servicios auxiliares tales como reserva de plazas y venta anticipada de billetes, servicios combinados de enlaces, facturación y despacho de mercancías, servicios de reclamaciones, etcétera. En todo caso, la superficie de los locales en que se presten los referidos servicios se computará a efectos de lo dispuesto en la letra G) del apartado 1 de la Regla 14ª.

H) El pago de las cuotas correspondientes a la prestación de servicios recreativos en discotecas y salas de baile, faculta para el suministro de bebidas en dichos locales.

3. A efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas o Licencia Fiscal, la expresión "almacenes y depósitos" incluye los almacenes frigoríficos.

4. El hecho de figurar inscrito en el Registro o de satisfacer el Impuesto sobre Actividades Económicas o Licencia Fiscal no legitima el ejercicio de una actividad si para ello se exige en las disposiciones vigentes el cumplimiento de otros requisitos.

Regla 5ª: Lugar de realización de las actividades.

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas o Licencia Fiscal grava el mero ejercicio de actividades empresariales, profesionales y artísticas, se ejerzan o no en local determinado.

2. El lugar de realización de las actividades empresariales será el siguiente:

A) Cuando las actividades se ejerzan en local determinado, el lugar de realización de las mismas será el término municipal en el que el local esté situado.

A estos efectos, se entiende que se ejercen en local determinado las actividades siguientes:

a) Las actividades industriales, en general

b) Las actividades comerciales, en general, siempre que el sujeto pasivo disponga de establecimiento.

c) Las actividades de prestación de servicios, en general, siempre que los mismos se presten efectivamente desde un establecimiento. A estos efectos, se considera que no se prestan en un establecimiento aquellos servicios en cuya prestación intervengan elementos materiales, tales

como vehículos de tracción mecánica, ferrocarriles, barcos, aeronaves, autopistas, máquinas recreativas, contadores de agua, gas y electricidad, y aquellos otros que estén clasificados en las Tarifas como servicios que se prestan fuera de establecimiento permanente.

Todas las actuaciones que lleven a cabo los titulares de las actividades a que se refiere esta letra A), se entienden realizadas en los locales correspondientes.

B) Cuando las actividades no se ejerzan en local determinado, el lugar de realización de las mismas será el término municipal correspondiente, según las normas contenidas en esta letra.

A estos efectos, se entiende que no se ejercen en local determinado las actividades siguientes:

a) Las actividades de ganadería independiente; estas actividades se ejercen en el término municipal en el que radique la respectiva explotación. A estos efectos, se entiende por explotación ganadera independiente la totalidad de los bienes inmuebles e instalaciones sitos en el término municipal en los que el mismo titular ejerza dicha actividad.

b) Las actividades mineras, y las extractivas en general incluyendo la captación de agua; estas actividades se ejercen en el término municipal en el que radique el respectivo yacimiento o explotación.

c) La actividad de producción de energía eléctrica; esta actividad se ejerce en el término municipal en el que radique la respectiva central.

d) Las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica, así como las de distribución de crudos de petróleo, gas natural, gas ciudad y vapor; estas actividades se ejercen en el término municipal cuyo vuelo, suelo o subsuelo esté ocupado por las respectivas redes de suministro, oleoductos, gasoductos, etcétera.

e) Las actividades de distribución y tratamiento de agua para núcleos urbanos; estas actividades se ejercen en el término municipal en el que se distribuya el agua o estén situadas las plantas o instalaciones de tratamiento de la misma.

f) Las actividades de construcción; estas actividades se ejercen en el término municipal en el que se realicen las ejecuciones de obra y las instalaciones y montajes.

g) Las actividades de comercio, realizadas por sujetos pasivos que carezcan de establecimiento; estas actividades se ejercen en el término municipal en el que se celebren las operaciones correspondientes. De igual modo, se entiende que la

actividad de venta por correo o catálogo se ejerce en el término municipal al que se destinen las mercancías objeto de tal comercio.

h) Las actividades de prestación de servicios, cuando los mismos no se presten efectivamente desde un establecimiento; estas actividades se ejercen en el término municipal en el que se presten efectivamente los respectivos servicios. A estos efectos se considera que no se prestan desde un establecimiento aquellos servicios en cuya prestación intervengan elementos materiales, tales como vehículos de tracción mecánica, ferrocarriles, barcos, aeronaves, autopistas, máquinas recreativas, contadores de agua, gas y electricidad, y aquellos otros que estén clasificados en las Tarifas como servicios que se prestan fuera de establecimiento permanente.

Tratándose de la actividad de venta de bienes inmuebles, el lugar de realización de aquélla será el término municipal en el que radiquen los bienes objeto de la misma.

3. El lugar de realización de las actividades profesionales será:

a) Cuando las actividades se ejerzan en local determinado, el término municipal en el que dicho local radique.

b) Cuando la actividad no se realice en local determinado, el término municipal en el que tenga su domicilio fiscal el sujeto pasivo.

4. El lugar de realización de las actividades artísticas será el término municipal en el que tenga su domicilio fiscal el sujeto pasivo.

Regla 6ª: Concepto de local en el que se ejercen las actividades.

1. A los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas o Licencia Fiscal, se consideran locales las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies, cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para cualesquiera actividades empresariales o profesionales.

No tienen, sin embargo, la consideración de locales a efectos de este Impuesto:

a) Los bienes inmuebles e instalaciones que integran las explotaciones en las que se ejerzan las actividades de ganadería independiente, ni los almacenes o depósitos cerrados al público a que se refiere el párrafo cuarto de la letra A) del número 2 de la Regla 4ª de la presente Instrucción que dispongan los sujetos pasivos que ejerzan dichas actividades.

b) Las explotaciones en las que se ejerzan las actividades mineras. Cuando dentro del perímetro de la explotación minera, el sujeto pasivo realice actividades de preparación, u otras a que le faculten las Tarifas del Impuesto, las construcciones o instalaciones en las que las mismas se ejerzan, sí tendrán la consideración de locales.

c) Las explotaciones en las que se ejerzan las actividades de extracción de petróleo, gas natural y captación de agua.

d) Las centrales de producción de energía eléctrica.

e) Las redes de suministro, oleoductos, gasoductos, etc., donde se ejercen las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica (incluyendo las estaciones de transformación), así como las de distribución de crudos de petróleo, gas natural, gas ciudad y vapor.

f) Las redes de suministro y demás instalaciones afectas a la distribución de agua a núcleos urbanos, ni las plantas e instalaciones de tratamiento de la misma.

g) Las obras, instalaciones y montajes objeto de la actividad de construcción, incluyendo oficinas, barracones y demás construcciones temporales sitas a pie de obra y que se utilicen exclusivamente durante el tiempo de ejecución de la obra, instalación o montaje.

h) Los inmuebles en los que se instalen los contadores de agua, gas y electricidad objeto de alquiler, lectura y conservación, a los solos efectos de dichas actividades y sin perjuicio de la consideración que puedan tener aquéllos a efectos de otras actividades.

i) Los inmuebles en los que se instalen máquinas o aparatos automáticos, expositores en depósito, máquinas recreativas y similares, a los solos efectos de las actividades que se prestan o realizan a través de los referidos elementos, y sin perjuicio de la consideración que aquellos inmuebles puedan tener a efectos de otras actividades.

j) Los bienes inmuebles, tanto de naturaleza rústica como urbana, objeto de las actividades de alquiler y venta de dichos bienes. Tampoco tendrán la consideración de locales las oficinas de información instaladas en los bienes inmuebles objeto de promoción inmobiliaria.

k) Las autopistas, carreteras, puentes y túneles de peaje, cuya explotación constituya actividad gravada por el Impuesto.

l) Las pistas de aterrizaje y hangares, excepto las construcciones.

En consecuencia, los bienes e instalaciones especificados en las letras anteriores, no se considerarán a efectos del elemento tributario de superficie regulado en la Regla 14^a.1.G) de la presente Instrucción, ni tampoco a efectos de la escala de índices prevista en el artículo 154 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo.

2. En particular, y a efectos de lo previsto en el apartado 2.A) de la Regla 5^a de esta Instrucción, se consideran locales separados:

a) Los que lo estuvieren por calles, caminos o paredes continuas, sin hueco de paso en éstas.

b) Los situados en un mismo edificio o edificios contiguos que tengan puertas diferentes para el servicio del público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aún cuando para su dueño se comuniquen interiormente.

c) Los departamentos o secciones de un local único, cuando estando divididos en forma perceptible puedan ser fácilmente aislados y en ellos se ejerza distinta actividad.

d) Los pisos de un edificio, tengan o no comunicación interior, salvo cuando en ellos se ejerza la misma actividad por un solo titular.

e) Los puestos, cajones y compartimentos en las ferias, mercados o exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados o independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque existan entradas y salidas comunes a todos ellos.

La Administración tributaria podrá considerar también la existencia de locales separados cuando en un local único se ejerzan actividades que sean objeto por su titular de administración o contabilidad distinta.

Cuando se trate de fabricantes que efectúen las fases de fabricación de un determinado producto en instalaciones no situadas dentro de un mismo recinto, pero que integren una unidad de explotación, se considerará el conjunto de todas como un solo local, siempre que dichas fases no constituyan por sí actividad que tenga señalada en las Tarifas tributación independiente. Este criterio de unidad de local se aplicará también en aquellos casos en los que las instalaciones de un establecimiento de hospedaje, o deportivas, no estén ubicadas en el mismo recinto.

3. Cuando un bien se destine conjuntamente a vivienda y al ejercicio de una actividad gravada, sólo tendrá la consideración de local a efectos del

Impuesto, la parte del bien en la que, efectivamente, se ejerza la actividad de que se trate.

Regla 7^a: Simultaneidad en el ejercicio de actividades de fabricación.

Cuando se ejerzan simultáneamente por un mismo sujeto pasivo distintas actividades de fabricación gravadas, incluidas en el mismo proceso de fabricación que el producto principal, bien por tratarse de la preparación u obtención de primeras materias o bien de productos intermedios, se satisfará la cuota más elevada de las que correspondan a dichas actividades, más el 50 % de las restantes, siempre que los referidos productos intermedios no sean objeto de venta. Si los productos intermedios fuesen objeto de venta, el sujeto pasivo satisfará el importe íntegro de todas las cuotas. Los elementos tributarios correspondientes se imputarán a cada una de las actividades incluidas en el mismo proceso de fabricación.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se consideran productos intermedios, aquellos que pudiendo ser vendidos tal como se obtienen, por posibilidad del mercado, vienen a ser utilizados, sin embargo, totalmente como primera materia para una transformación ulterior en el mismo proceso.

Lo dispuesto en el párrafo primero de esta Regla no es aplicable:

a) Cuando se trate de producciones no incluidas en un mismo proceso de fabricación.

b) Cuando se fabriquen productos diversos clasificados en el mismo epígrafe.

c) Cuando los productos, aunque se integren en un mismo proceso, se fabriquen en locales distintos, pertenezcan o no al mismo sujeto pasivo.

Regla 8^a: Tributación de las actividades no especificadas en las Tarifas.

Las actividades empresariales, profesionales y artísticas, no especificadas en las Tarifas, se clasificarán, provisionalmente, en el grupo o epígrafe dedicado a las actividades no clasificadas en otras partes (n.c.o.p.), a las que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente al referido grupo o epígrafe de que se trate.

Si la clasificación prevista en el párrafo anterior no fuera posible, las actividades no especificadas en las Tarifas se clasificarán, provisionalmente, en el grupo o epígrafe correspondiente a la actividad a la que por su naturaleza más se asemejen, y tributarán por la cuota asignada a ésta.

Capítulo Tercero Régimen de las Cuotas

Regla 9ª: Clases de cuotas.

Las cuotas contenidas en las Tarifas se clasifican en:

- a) Cuotas mínimas municipales,
- b) Cuotas territoriales, y
- c) Cuotas nacionales.

Regla 10ª: Cuotas mínimas municipales.

1. Son cuotas mínimas municipales, las que con tal denominación aparecen específicamente señaladas en las Tarifas, sumando, en su caso, el elemento superficie de los locales en los que se realicen las actividades gravadas, así como cualesquiera otras que no tengan la calificación expresa, en las referidas Tarifas, de cuotas territoriales o nacionales.

Igual consideración de cuotas mínimas municipales tendrán aquéllas que, por aplicación de lo dispuesto en la Regla 14ª.1.G), su importe está integrado, exclusivamente, por el valor del elemento tributario de superficie.

2. El pago de las cuotas mínimas municipales faculta para el ejercicio de las actividades correspondientes en el término municipal en el que aquél tenga lugar, de conformidad con lo previsto en la Regla 5ª de esta Instrucción.

3. Si una misma actividad se ejerce en varios locales, el sujeto pasivo estará obligado a satisfacer tantas cuotas mínimas municipales cuantos locales destine al ejercicio de la actividad. Si en un mismo local se ejercen varias actividades, se satisfarán tantas cuotas mínimas municipales cuantas actividades se realicen, aunque el titular de éstas sea la misma persona o entidad.

4. Las actuaciones que realicen los profesionales fuera del término municipal en el que radique el local en el que ejerzan su actividad, no darán lugar al pago de ninguna otra cuota, ni mínima municipal ni territorial ni nacional.

5. Los profesionales que no ejerzan su actividad en local determinado, y los artistas, satisfarán la cuota correspondiente al lugar en el que tengan su domicilio fiscal, pudiendo llevar a cabo, fuera del mismo, cuantas actuaciones sean propias de dichas actividades.

6. Para las actividades que se ejerzan en local determinado, en los términos previstos en la Regla 5ª de la presente Instrucción, los Ayuntamientos podrán establecer la escala de índices a

que se refiere el artículo 154 de la Ley Foral 2/1995.

Regla 11ª: Cuotas territoriales.

1. Son cuotas territoriales las que con tal denominación aparecen expresamente señaladas en las Tarifas.

2. El pago de las cuotas territoriales faculta para el ejercicio de las actividades correspondientes en el ámbito territorial de la Comunidad Foral, sin necesidad de satisfacer cuota mínima municipal alguna.

3. En ningún caso resultará de aplicación a las cuotas territoriales la escala de índices prevista en el artículo 154 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo.

Regla 12ª: Cuotas nacionales.

1. Son cuotas nacionales las que con tal denominación aparecen expresamente señaladas en las Tarifas.

2. El pago de las cuotas nacionales faculta para el ejercicio de las actividades correspondientes en todo el territorio nacional, sin necesidad de satisfacer cuota mínima municipal o territorial alguna.

3. En ningún caso resultará de aplicación a las cuotas nacionales la escala de índices prevista en el artículo 154 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo.

Regla 13ª: Tributación por cuota mínima municipal, territorial o nacional.

Cuando la actividad de que se trate tenga asignada más de una de las clases de cuotas a que se refiere la Regla 9ª, el sujeto pasivo podrá optar por el pago de cualquiera de ellas, con las facultades reseñadas en las Reglas 10ª, 11ª y 12ª, respectivamente.

Regla 14ª: Elementos tributarios.

1. A efectos de lo previsto en la Regla 1ª.b), se consideran elementos tributarios aquellos módulos indiciarios de la actividad, configurados por las Tarifas, o por la presente Regla, para la determinación de las cuotas.

Principales elementos tributarios:

A) Número de cabezas.

Se considera número de cabezas el que la explotación mantenga simultáneamente a lo largo

de un año, con exclusión del número de cabezas que sucesivamente sean objeto de la explotación en razón de los ciclos productivos que tengan lugar dentro de ese período.

B) Potencia instalada.

Se considera potencia instalada tributable la resultante de la suma de las potencias nominales, según las normas tipificadas, de los elementos energéticos afectos al equipo industrial, de naturaleza eléctrica o mecánica.

No serán, por tanto, computables las potencias de los elementos dedicados a calefacción, iluminación, acondicionamiento de aire, instalaciones anticontaminantes, ascensores de personal, servicios sociales, sanitarios y, en general, todos aquellos que no estén directamente afectos a la producción, incluyendo los destinados a transformación y rectificación de energía eléctrica.

Tampoco se considerarán a estos efectos los hornos y calderas que funcionen a base de combustibles sólidos, líquidos o gaseosos.

La potencia fiscal en función de la cual se obtendrán las cuotas de la industria será el resultado matemático de reducir a kilovatios la totalidad de la potencia instalada computable, utilizando, en su caso, la equivalencia $1 \text{ CV} = 0,736 \text{ Kw}$.

La potencia instalada en bancos de pruebas, plataformas de ensayo y similares se computará por el 10 por 100 de la potencia real instalada.

Los equipos de reserva de las instalaciones fabriles no constituyen elemento tributario cuando se declaren como tales a la Administración Tributaria.

C) Número de obreros.

Se considera número de obreros el que constituya la plantilla total de profesionales de oficio, especialistas y peones afectos directamente a la producción objeto de la empresa.

No se computarán, por tanto, en dicho número, entre otros, al personal directivo, técnico administrativo, comercial, de reparto, conductores, vigilantes, ordenanzas, aprendices y pinches, con un límite máximo para estas dos últimas categorías del 15 por 100 del total de obreros computables.

Cuando existan obreros que trabajen en la fábrica y otros en su domicilio por cuenta de aquélla, el cómputo se establecerá para estos últimos mediante equivalencia con obreros de plantilla. A estos efectos se calculará un suplemento igual al cociente entero por defecto que resulte de dividir el valor económico incorporado corres-

pondiente a la mano de obra aplicada a domicilio por el jornal unitario anual medio ponderado de la especialidad de que se trate, incluidas las cantidades complementarias que legalmente pudieran corresponderle.

Los obreros eventuales se computarán también por equivalencia con los fijos, tomando el cociente entero por defecto que resulte de dividir la suma de las jornadas trabajadas por ellos, por el total de días laborables al año.

D) Turnos de trabajo diarios.

Las cuotas del Impuesto facultan para el ejercicio de la actividad, cualesquiera que sean el número de turnos de trabajo.

E) Población de derecho.

La población de derecho del municipio está constituida por el total de los residentes inscritos en el Padrón Municipal de Habitantes, presentes y ausentes. La condición de residentes se adquiere en el momento de realizar tal inscripción.

F) Aforo de locales de espectáculos.

La capacidad de la sala o recinto donde se celebran los espectáculos se fijará mediante el cómputo de las localidades de que conste cuando estén numeradas.

En los espectáculos dotados de asientos corridos o localidades de pie distribuidas por filas, sin numerar, se estimará un asiento o localidad por cada 50 centímetros de longitud.

G) Superficie de los locales.

a) A efectos de la aplicación del elemento superficie a que se refiere la nota común de la Sección 1ª y la segunda nota común de la Sección 2ª de las Tarifas, se entiende por locales en los que se ejercen las actividades gravadas los definidos como tales en la Regla 6ª de la presente Instrucción.

b) A tal fin, se tomará como superficie de los locales la total comprendida dentro del polígono de los mismos, expresada en metros cuadrados y, en su caso, por la suma de la de todas sus plantas.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, sólo se tomará como superficie:

1º. El 20 por 100 de la superficie no construida o descubierta y que se dedique a depósitos de materias primas o de productos de cualquier clase, secaderos al aire libre, depósitos de agua y, en general, a cualquier aspecto de la actividad de que se trate. No obstante lo anterior, tratándose de instalaciones deportivas directamente afec-

tas a actividades gravadas, o a algún aspecto de éstas, sólo se computará el 5 por 100 de su superficie, excepto la ocupada por gradas, graderíos y demás instalaciones permanentes destinadas a la ubicación del público asistente a los espectáculos deportivos, de la cual se computará el 20 por 100.

En consecuencia, no se computará a ningún efecto la superficie no construida o descubierta en la que no se realice directamente la actividad de que se trate, o algún aspecto de ésta, tal como la destinada a viales, jardines, zonas de seguridad, aparcamientos, etcétera.

2º. El 40 por 100 de la superficie utilizada para actividades de temporada mediante la ocupación de la vía pública con puestos y similares.

3º. El 10 por 100 de la superficie cubierta o construida de toda clase de instalaciones deportivas, excepto la ocupada por gradas, graderíos y demás instalaciones permanentes destinadas a la ubicación del público asistente a los espectáculos deportivos, de la cual se computará el 50 por 100.

4º. El 50 por 100 de la superficie de los locales destinados a la enseñanza en todos sus grados,

cuando la actividad no esté exenta, así como los utilizados para la investigación por las Universidades y los Centros Universitarios legalmente reconocidos.

5º. El 55 por 100 de la superficie de los almacenes y depósitos de todas clases.

6º. El 55 por 100 de la superficie de los aparcamientos cubiertos.

c) Del número total de metros cuadrados que resulte de aplicar las normas contenidas en la letra b) anterior, se deducirá, en todo caso, el 5 por 100 en concepto de zonas destinadas a huecos, comedores de empresa, ascensores, escaleras y demás elementos no directamente afectos a la actividad gravada.

Tratándose de la actividad de hospedaje, la deducción a que se refiere el párrafo anterior será del 40 por ciento, si bien dicha deducción se aplicará, exclusivamente, sobre el número total de metros cuadrados de superficie construida destinada directamente a la referida actividad principal de hospedaje.

d) Para cuantificar el elemento superficie, se aplicará el siguiente cuadro:

PESETAS POR METRO CUADRADO				
Superficie del local	Población de derecho			
	Más de 100.000 habitantes	De 20.001 a 100.000 habitantes	De 5.001 a 20.000 habitantes	Menos de 5.000 habitantes
0 a 500 m ²	81	32	16	6
501 a 3.000 m ²	62	24	12	5
3.001 a 6.000 m ²	50	20	10	4
6.001 a 10.000 m ²	43	17	9	4
Exceso de 10.000 m ²	37	14	7	3

El importe total del valor del elemento superficie será el resultante de sumar, en su caso, los valores parciales correspondientes a cada tramo de superficie del local, calculándose dichos valores parciales mediante la multiplicación del número de metros cuadrados a computar en cada tramo por el número de pesetas asignadas a los mismos en función de la población de derecho del Municipio en el que esté situado el local.

A efectos de determinar el valor del elemento superficie, en los supuestos de actividades clasificadas en la División 7 de la Sección 1ª de las tarifas, al importe total resultante de lo previsto en el

cuadro y en el párrafo anterior, se le aplicará el coeficiente 0,75. Asimismo, para determinar dicho valor en las actividades clasificadas en la División 8 de la Sección 1ª, al mismo importe, se le aplicará el coeficiente 2,30.

e) El importe total del valor del elemento superficie, resultante de lo previsto en la letra d) anterior, se ponderará mediante la aplicación del coeficiente corrector que corresponda según el siguiente cuadro, en función del tipo de actividad que ejerza el sujeto pasivo y el importe de la cuota que resulte para éste de la aplicación de las Tarifas antes de considerar el elemento superficie:

COEFICIENTES CORRECTORES A APLICAR SEGÚN CUANTÍA Y NATURALEZA DE LA ACTIVIDAD		
Tramos de cuota	Sección 1ª:	Sección 1ª:
	Divisiones 1 a 7 y 9	División 8
	Sección 2ª	
De 6.000 a 100.000 ptas.	1,0	0,5
De 100.001 a 200.000 ptas.	1,5	0,5
De 200.001 a 500.000 ptas.	2,0	1,0
De 500.001 a 1.000.000 de ptas.	2,5	1,5
Más de 1.000.000 de ptas.	3,0	2,0

A los efectos de la aplicación del cuadro anterior, una vez determinado el tramo de cuota, el coeficiente resultante se aplicará a la totalidad del importe del valor del elemento superficie resultante de lo previsto en la letra d) anterior.

f) Cuando en un mismo local se ejerza más de una actividad, por el mismo sujeto pasivo o por sujetos pasivos distintos, se imputará a cada una de ellas la superficie utilizada directamente, más la parte proporcional que corresponda del resto del local ocupada en común. Cuando lo anterior no fuere posible, se imputará a cada actividad el número de metros cuadrados que resulte de dividir la superficie total del local entre el número de dichas actividades.

g) Para calcular las cuotas territoriales y nacionales se tomará en cuenta, en todo caso, el valor del elemento superficie de todos los locales directa o indirectamente afectos a la actividad de que se trate.

Para calcular dicho valor se agregarán todos los metros cuadrados de superficie computable según las normas contenidas en las letras a), b) y c) anteriores, y se aplicará el cuadro siguiente:

CUOTAS TERRITORIALES Y NACIONALES

De 0 a 500 m ²	375 pesetas/metro.
De 500,1 a 3.000 m ²	275 pesetas/metro.
De 3.000,1 a 6.000 m ²	225 pesetas/metro.
De 6.000,1 a 10.000 m ²	185 pesetas/metro.
Exceso de 10.000 m ²	160 pesetas/metro.

El importe total del valor del elemento superficie será el resultante de sumar, en su caso, los valores parciales correspondientes a cada tramo de superficie del local, calculándose dichos valores parciales mediante la multiplicación del número de metros cuadrados a computar en cada

tramo por el número de pesetas asignadas a los mismos.

h) Los locales en los que los sujetos pasivos por cuota mínima municipal no ejerzan directamente sus actividades respectivas, tales como centros de dirección, oficinas administrativas, centros de cálculo, almacenes o depósitos para los que se esté facultado, etc., tributarán cada uno de ellos por una cuota mínima de las previstas en el párrafo segundo de apartado 1 de la Regla 10ª. Dicha cuota mínima estará integrada, exclusivamente, por el importe que resulte de aplicar lo previsto en la letra d) anterior, sin que proceda ponderar dicho importe por aplicación del coeficiente resultante del cuadro contenido en la letra e).

i) El elemento tributario regulado en esta letra G), no se aplicará en la determinación de aquellas cuotas para cuyo cálculo las Tarifas del Impuesto hayan tenido en cuenta expresamente, como elemento tributario, la superficie de los locales, computada en metros cuadrados, en los que se ejercen las actividades correspondientes.

2. Normas generales de aplicación de los elementos tributarios.

Las oscilaciones, en más o en menos, superiores al 20 por 100 de los elementos tributarios, tendrán la consideración de variaciones a efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 157.1 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, por lo que existirá la obligación de comunicarlas.

No obstante, los sujetos pasivos podrán comunicar las oscilaciones iguales o inferiores, en más o en menos, al 20 por 100 de los elementos tributarios, en cuyo caso se producirá la correspondiente alteración en la cuantía de las cuotas por las que se viniese tributando.

En el supuesto de actividades de ganadería independiente la obligación de comunicar las

variaciones procederá sólo cada cinco años, sin perjuicio de las declaraciones de alta o baja que voluntariamente realicen los contribuyentes para cada ejercicio, en su caso.

3. Sectores declarados en crisis.

Para los sectores declarados en crisis para los que se apruebe la reconversión de sus planes de trabajo, se modifica su tributación por el Impuesto, con objeto de atemperarla a su nuevo ritmo de funcionamiento, para lo cual se seguirán las siguientes normas en la determinación de sus elementos tributarios:

a) El número de obreros sujetos a la cuota de tarifa se obtendrá multiplicando el número realmente existente de ellos en plantilla por el cociente de dividir las horas efectivamente trabajadas de un año por las que resultarían de una jornada normal de trabajo en igual periodo de tiempo.

b) En cuanto a los kilovatios de potencia instalada sujetos a tributar se sustituyen por los kilovatios de potencia media "consumida", obtenida al dividir el consumo anual kilovatios-hora por las horas efectivamente trabajadas.

c) A los efectos de aplicar las letras anteriores, se tomarán los datos referentes al ejercicio anterior como base del cálculo para determinar los elementos tributarios a regir durante un determinado año.

4. Paralización de explotaciones ganaderas y de industrias.

Cuando en las explotaciones ganaderas o en las industrias ocurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta de caudal de aguas empleado como fuerza motriz, o graves averías en los equipos de las instalaciones o en el industrial, así como en los casos de pestes o epizootias, los interesados darán parte a al Ayuntamiento respectivo y en el caso de comprobarse plenamente la interdicción por más de treinta días, o el siniestro o paralización de la explotación ganadera o industria, podrán obtener la rebaja de la parte proporcional de la cuota, según el tiempo que la explotación ganadera o industria hubiera dejado de producir o funcionar.

No será de aplicación la reducción antes fijada a la industria cuya cuota esté regulada según el tiempo de funcionamiento.

Regla 15ª: Tributación por cuota cero.

1. Cuando de la aplicación de las Tarifas resulte cuota cero, los sujetos pasivos no satisfarán

cantidad alguna por el Impuesto, si bien estarán obligados a formular declaración de alta y las demás que corresponda.

2. La Administración de la Comunidad Foral podrá declarar la tributación por cuota cero, de aquellas actividades, o modalidades de las mismas, que por su escaso rendimiento económico no deban satisfacer cantidad alguna por el Impuesto. En estos casos, los sujetos pasivos estarán obligados a formular declaración de alta y las demás que correspondan.

Regla 16ª: Importe mínimo de las cuotas.

Salvo lo previsto en la Regla anterior, el importe mínimo de las cuotas será de 6.000 pesetas. Por tanto, cuando, por aplicación de las Tarifas, la cuota resultante no alcance dicho importe mínimo, la misma se elevará automáticamente a 6.000 pesetas.

Lo previsto en el párrafo anterior, se entiende sin perjuicio de lo previsto en la NOTA Común 1ª de la División 0 de la Sección 1ª de las Tarifas

Regla 17ª: Exacción y distribución de cuotas.

La exacción de las cuotas se llevará a cabo por el Ayuntamiento en cuyo término municipal tenga lugar la realización de las respectivas actividades, salvo la correspondiente a las cuotas territoriales y nacionales, que se practicará por el Ayuntamiento en el que radique el domicilio fiscal del sujeto pasivo.

Tratándose de sujetos pasivos sin domicilio fiscal en Navarra, que deban tributar por cuota territorial, la exacción corresponderá al Ayuntamiento en cuyo término municipal radiquen la mayor parte de los locales o instalaciones afectos a las actividades a desarrollar en la Comunidad Foral, y, en defecto de unos u otras, en el que voluntariamente decidan.

Cuando los locales, o las instalaciones que no tienen la consideración de tal a que se refiere el párrafo segundo de la Regla 6ª.1, radiquen en más de un término municipal, la cuota correspondiente será exigida por el Ayuntamiento en el que radique la mayor parte de aquéllos, sin perjuicio de la obligación de aquél de distribuir entre todos los demás el importe de dicha cuota, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Con carácter general, las cuotas a que se refiere el párrafo anterior se distribuirán en proporción a la superficie que en cada término municipal ocupe la instalación o local de que se trate.

A estos efectos se tomará como superficie de los locales o instalaciones la total comprendida dentro del polígono de las mismas, expresada en metros cuadrados y, en su caso, por la suma de todas sus plantas.

En particular, y tratándose de centrales hidráulicas de producción de energía eléctrica, las cuotas correspondientes, definidas en el párrafo tercero de esta Regla, se distribuirán con arreglo a los criterios siguientes:

a) El 50 por ciento de su importe entre los municipios en cuyo término radiquen las instalaciones de la central, sin incluir el embalse, en proporción a la superficie que en cada uno de ellos ocupen dichas instalaciones. A estos efectos se entenderá por superficie la definida en el párrafo tercero de esta Regla.

b) El 50 por ciento restante, entre los municipios sobre cuyo término se extienda el embalse, en proporción a la superficie que en cada uno de ellos ocupe dicho embalse.

Proyecto de Ley Foral reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio

RECHAZO POR EL PLENO DE LAS ENMIENDAS A LA TOTALIDAD

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 23 de mayo de 1996, acordó rechazar las enmiendas a la totalidad presentadas por el Grupo Parlamentario «Unión del Pueblo Navarro» y por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Patxi Zabaleta Zabaleta al proyecto de Ley Foral reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130.5 del Reglamento de la Cámara, se remite el referido proyecto a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos.

Pamplona, 24 de mayo de 1996

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteguía

Serie E:
INTERPELACIONES Y MOCIONES

Moción por la que se instan soluciones a los conflictos planteados en la aplicación de la ESO

RECHAZO POR EL PLENO

En sesión celebrada el día 23 de mayo de 1996, el Pleno de la Cámara rechazó la moción, presentada por el Grupo Parlamentario «Ezker Abertzalea», por la que se instan soluciones a los conflictos planteados en la aplicación de la ESO,

publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 29, de 22 de mayo de 1996.

Pamplona, 24 de mayo de 1996

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteguía



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA

BOLETIN DE SUSCRIPCION

Nombre

Dirección

Teléfono *Ciudad*

D. P. *Provincia*

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de Navarra, número
2054/0000 41 110007133.9

<p style="text-align: center;">PRECIO DE LA SUSCRIPCION</p> <p>BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES</p> <p>Un año 5.700 ptas. Precio del ejemplar Boletín Oficial 125 » . Precio del ejemplar Diario de Sesiones 160 » .</p>	<p style="text-align: center;">REDACCION Y ADMINISTRACION</p> <p style="text-align: center;">PARLAMENTO DE NAVARRA</p> <p style="text-align: center;">«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»</p> <p style="text-align: center;">Arrieta, 12, 3º</p> <p style="text-align: center;">31002 PAMPLONA</p>
--	--